

ALCANCE DIGITAL N° 49

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, miércoles 1° de julio del 2015

N° 126

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 19.014	N° 19.571
N° 19.015	N° 19.572
N° 19.422	N° 19.573
N° 19.433	N° 19.575
N° 19.438	N° 19.576
N° 19.551	N° 19.577
N° 19.564	N° 19.578
N° 19.565	N° 19.579
N° 19.566	N° 19.585
N° 19.567	N° 19.586
N° 19.568	N° 19.587
N° 19.569	N° 19.588
N° 19.570	

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TRANSITORIO I DE LA LEY N.º 8955, REFORMA DE LA LEY N.º 3284 "CÓDIGO DE COMERCIO ", DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y LA LEY N.º 7969 "LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI", DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DE 16 DE JUNIO DE 2011

Expediente N.º 19.014

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante la discusión del expediente legislativo que derivó en la Ley N.º 8955, fueron señalados varios problemas del texto. Uno de ellos era que al convertir el porteo en un servicio público se le daba un tratamiento muy diferente al que reciben los taxis y esto ponía en seria desventaja a quienes dependían de esa actividad.

Uno de esos señalamientos fue el trato dispar que se les daba a los porteadores en cuanto a la exoneración de impuestos de la que gozan los taxistas para renovar las unidades con las que operaban. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", los vehículos nuevos comprados para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se encuentran exonerados del pago del 60% de la totalidad de los impuestos de todo tipo que se pagan por la importación o con ocasión de ella pero si se trata de vehículos nuevos con tecnología limpia, eléctricos, de gas LP u otra o destinados para el servicio de transporte de personas con discapacidad, la exoneración es del 100%. Estas exoneraciones solamente aplican una vez cada cuatro años y por cada concesión otorgada conforme a esta ley, teniendo la obligación de dedicar esos vehículos exclusiva y permanentemente al servicio de taxi.

Por esta razón, este proyecto pretende equiparar esta situación, otorgándole a los prestatarios del servicio especial estable de taxi el mismo derecho que tienen los taxistas para adquirir un vehículo exonerado parcial o totalmente, con lo cual se aseguran un mejor precio que haga accesible esa oportunidad.

Así, con una nueva unidad, podrán prestar un mejor servicio, con mayores estándares de seguridad para los usuarios, un mayor rendimiento del vehículo que redundará en su beneficio como trabajador y con un vehículo que, por su novedad, cuenta con tecnologías menos contaminantes y más amigables con el ambiente, especialmente si se trata de un vehículo eléctrico o híbrido que, por el alto costo que tiene actualmente, producto de los impuestos, no está al alcance de la gran mayoría de costarricenses.

En razón de lo expuesto, se somete a consideración de los señores diputados la siguiente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL TRANSITORIO I DE LA LEY N.º 8955, REFORMA DE LA LEY N.º 3284 "CÓDIGO DE COMERCIO", DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y LA LEY N.º 7969 "LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI", DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DE 16 DE JUNIO DE 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el Transitorio I de la Ley N.º 8955, Reforma la Ley N.º 3284 "Código de Comercio", de 30 de abril de 1964, y la Ley N.º 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", de 22 de diciembre de 1999" de 16 de junio de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio I.- Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren dedicadas a la actividad del porteo de personas modalidad automóvil y que hayan operado según lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio, sin itinerario fijo, y cuyos servicios se contraten por viaje, tiempo o en ambas formas, y se encuentren ejerciendo de manera activa el porteo de personas, de conformidad con los requisitos indicados en el presente transitorio al momento de la publicación de esta ley, deberán acreditar su condición ante el Consejo de Transporte Público; para ello, deberán presentar los requisitos que se indican a continuación:

- a) Solicitud expresa, debidamente autenticada por un abogado o abogada, de que se les permita acogerse a lo aquí dispuesto, con señalamiento de lugar para recibir notificaciones.

- b)** Certificación de personería jurídica, en el caso de las personas jurídicas.
- c)** Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda de que están inscritas en la actividad de porteo de personas.
- d)** Certificación del departamento de patentes de la municipalidad donde se encuentren operando, que demuestre su debida inscripción en la actividad de porteo de personas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- e)** Certificación de que están inscritas ante la CCSS, en la actividad de porteo de personas.
- f)** Copia certificada de la última declaración de renta en la actividad de porteo de personas, presentada ante la Dirección General de Tributación.
- g)** Copia certificada del contrato o de los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de sus servicios.
- h)** Declaración jurada protocolizada rendida ante notario público, en la que se indique que se han dedicado en forma habitual a la actividad relacionada, desde qué fecha y las características del servicio que han estado prestando. Deberán acreditar, además, el número y las características de los automotores que han venido empleando.
- i)** Constancia de estar al día en el pago de infracciones de la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- j)** Indicación del domicilio fiscal y de su localización física, a efectos de que la administración pueda verificar la información suministrada, la cual debe estar disponible para el usuario y pueda ser consultada en caso de denuncias.
- k)** Constancia de estar al día en el pago de la póliza de porteo de personas, Clase Tarifa 21.

Mediante dichas probanzas y cualquier otra adicional que la persona petente estime conveniente y necesario aportar, deberá quedar comprobado, de manera fehaciente y a satisfacción del Consejo de Transporte Público, que el servicio respectivo era susceptible de ser prestado al amparo del artículo 323 del Código de Comercio, y que desde su inicio no compartió la naturaleza jurídica o los elementos puntuales que caracterizan la actividad del servicio público de taxi.

La totalidad de estos requisitos deberán ser presentados ante el Consejo de Transporte Público dentro del plazo perentorio de un mes, contado a partir de la publicación de esta ley; en caso contrario, dichas personas no podrán seguir prestando el servicio.

A las personas cuyas peticiones resulten procedentes, el Consejo de Transporte Público les extenderá un permiso especial estable de taxi por un plazo de tres años, prorrogable por plazos iguales a solicitud de la persona interesada. **Este plazo de tres años y sus respectivas prorrogas empezarán a correr una vez concluido el trámite del otorgamiento del permiso por parte del Consejo de Transporte Público** y se le aplicarán las estipulaciones establecidas en el presente transitorio y en la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, en lo que resulte aplicable. El Consejo de Transporte Público contará con un plazo de dos meses para resolver las solicitudes referidas en el presente transitorio. No será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo.

De tratarse de personas jurídicas, la empresa permisionaria deberá acreditar cada uno de los vehículos de las personas afiliadas a esta, sean estos propios, arrendados o mediante leasing financiero; a la persona apoderada o a la persona propietaria registral le corresponderá tramitar la solicitud del código respectivo. A cada uno de los vehículos acreditados se le otorgará un código, el cual se registrará bajo el número de permiso otorgado.

El titular del vehículo podrá ser desafiliado de la empresa que lo acreditó y el Consejo de Transporte Público procederá a la reposición del código a la persona jurídica que lo acredite, siempre que la nueva solicitud referida al nuevo vehículo cumpla todos los requisitos para la reposición del código, lo cual deberá gestionar ante el Consejo de Transporte Público.

Habiendo cumplido en tiempo con la presentación de estos requisitos, se le otorgará el documento que lo acredita como permisionario especial estable de taxi autorizado por parte del Consejo de Transporte Público; podrá operar hasta por el plazo de tres años, prorrogable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente transitorio, y en la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, esta última en lo que resulte aplicable, respetando la naturaleza jurídica y operativa del servicio al que se refiere el presente transitorio. De todo lo anterior, el Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio.

Durante los tres primeros años de **vigencia del permiso**, se autoriza a quienes resulten acreditados, en razón de los requisitos aquí establecidos, para que presten el servicio especial estable de taxi con el mismo automóvil que han venido utilizando en la actividad de porteo de personas. Vencido el plazo no podrán operar con un vehículo que supere los quince años de antigüedad. **Para**

efectos de la renovación del vehículo respectivo en dada la situación anterior, los permisionarios o concesionarios tendrán derecho a los mismos beneficios y exoneraciones fiscales previstas para los concesionarios del servicio de transporte público de taxi en la Ley N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”.

El incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, sin perjuicio de que el Consejo de Transporte Público pueda cancelar el permiso o el código otorgado en los siguientes casos:

1.- Se cancelará el permiso:

- a)** Cuando se compruebe la falsedad o inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.
- b)** En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del Consejo.
- c)** Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.
- d)** Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.

2.- El incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones será sancionado en la siguiente forma:

- a)** Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.
- b)** Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.
- c)** Cuando el vehículo o los vehículos autorizados para el servicio especial estable de taxi se estacionen para realizar abordaje o desabordaje de personas en las paradas dedicadas a las demás modalidades de transporte público.

- d) Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi se estacionen en un lugar de la vía pública para ofrecer sus servicios al público en general.
- e) Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi circulen, en demanda de pasajeros, por las vías públicas.
- f) Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi se detengan, en demanda de pasajeros, frente a edificaciones públicas, parques, centros educativos, centros comerciales, muelles, puertos, aeropuertos, iglesias, hospitales y lugares similares, salvo que lo hagan por el tiempo estrictamente necesario para permitir el abordaje y desabordaje de sus propias personas usuarias.
- g) Cuando el vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi circule por las vías públicas, en demanda de pasajeros.

De incumplirse alguna de las obligaciones anteriores, se procederá con la suspensión del código por tres meses, la primera vez; la suspensión del código por seis meses, la segunda vez, y la cancelación definitiva del código, la tercera vez, sin perjuicio de las sanciones que al respecto establezca la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas”.

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

11 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 34379.—O. C. N° 25003.—(IN2015039257).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TRANSITORIO III DE LA LEY N.º 8955, REFORMA A LA LEY N.º 3284, “CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y LA LEY N.º 7969, “LEY REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI” DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999” DE 16 DE JUNIO DE 2011

Expediente N° 19.015

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 8955 que eliminó la figura del porteo amparada en el Código de Comercio y dio paso a una nueva figura de servicio especial estable de taxi en modalidad automóvil y microbús.

A pesar que, durante la discusión del proyecto que dio vida a esa nueva norma, las diputadas Marielos Alfaro y Damaris Quintana advirtieron en la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda los efectos dañinos que tendría esta norma, no fueron escuchadas por los demás legisladores, quienes finalmente aportaron sus votos para convertirla en ley.

En su momento, se señaló que sustraer la actividad de la esfera privada y convertirla en un servicio público para el que se requería un permiso, iba a dejar por fuera a muchos de los que venían desarrollando el porteo y que, en su gran mayoría, eran personas con poca preparación académica, mayores de 40 años y cuyo único ingreso, a veces hasta familiar, era el porteo. Se indicó que esto aumentaría el desempleo, la falta de oportunidades, la pobreza y la exclusión. Que miles de familias perderían el único medio de que disponían para llevar alimento a sus hogares. Sin embargo, los diputados del PLN, PAC, PUSC, PASE y RC hicieron oídos sordos y se apegaron a la letra de un acuerdo negociado e impulsado por el Poder Ejecutivo.

Se previno también sobre la complejidad del proceso de acreditación. Eran muchos y muy costosos los requisitos exigidos para quienes quisieran optar por un permiso de servicio especial estable de taxi y era previsible que las personas que realizaban la actividad tendrían serias dificultades para poder presentarlos en un plazo tan reducido como el que dispuso la ley.

Efectivamente, el tiempo ha probado la veracidad de esas afirmaciones. No solo han quedado sin una oportunidad laboral miles de personas que brindaban un servicio de transporte, sino que, quienes intentaron acreditarse ante el Consejo de

Transporte Público, vivieron un verdadero calvario. Entre apelaciones, arbitrariedades y denuncias, el proceso para otorgar los permisos no ha podido ser aplicado correctamente. En el caso de microbuses, incluso se ha cuestionado la posibilidad jurídica real de otorgarlos, especialmente porque el transitorio III de la Ley N.º 8955 genera un problema cuando señala que los solicitantes deben demostrar que brindaban el servicio al amparo del artículo 323 del Código de Comercio y que, desde su inicio, no compartió la naturaleza jurídica o los elementos puntuales de las actividades reguladas por la Ley N.º 3503 -que en lo que interesa son el transporte para estudiantes, turismo o trabajo-, de forma que no queda claro cuál actividad podían haber desarrollado sin incumplir esa disposición.

Por si eso fuera poco, el propio Consejo de Transporte Público no ha cumplido con los plazos estipulados en la Ley N.º 8955 para la resolución de las solicitudes y el otorgamiento de permisos, por lo que las personas han tenido que operar mediante constancias de recibido que dicho órgano ha emitido mientras resuelve las peticiones, asumiendo los riesgos pertinentes de esta situación. Así las cosas, esta iniciativa procura que los tres años que se dan como plazo del permiso empiecen a correr una vez concluido el trámite del otorgamiento de este o su respectiva prórroga.

Frente a estos problemas, resulta evidente que se trata de una actividad que ha quedado en el limbo jurídico y cuyo impacto social es enorme. Muchas personas que se dedican al transporte de personas en busetas apenas tienen esta posibilidad como medio para obtener ingresos, mismos que por la naturaleza de la actividad no son cuantiosos.

Tan solo por poner un ejemplo tomado de un grupo de mujeres que se dedican a esta actividad, una buseta de 15 pasajeros para transporte de estudiantes, con la que se cobra ¢25.000 por niño, genera ¢375.000 mensuales, a los cuales se les debe restar los gastos: aproximadamente ¢270.000 a razón de ¢100.000 de combustible, ¢80.000 del ayudante que debe acompañar en la buseta, ¢50.000 de la póliza del INS y ¢40.000 de la CCSS. Es decir, al final de mes, sin eventos extraordinarios, a la prestataria del servicio apenas le quedan poco más de ¢100.000 de ganancia.

Sin embargo, esas ganancias, por pocas que sean, son fundamentales para las personas, especialmente cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Se trata, como esas mismas mujeres lo han manifestado, de la dignidad del trabajo, pues en su caso, muchas son madres solteras o mujeres separadas a cuya pareja tienen que perseguir mensualmente para poder obtener su pensión. Gracias a este trabajo honesto y tesonero, muchas de ellas pueden tener independencia, conservar su dignidad y sacar adelante a sus familias.

No obstante, la redacción del transitorio III de la Ley N.º 8955 deja un vacío pues si se toma en consideración el transitorio I, para el servicio especial estable de taxi en modalidad automóvil, una vez que resulte acreditado, se permite operar

con el mismo vehículo que ha venido utilizando en la actividad de porteo de personas y, vencido el plazo, no podrá hacerlo con uno que supere los 15 años de antigüedad. No obstante, para el servicio de microbús la norma es omisa, dejando a los prestatarios en estado de vulnerabilidad.

Por esta razón, este proyecto de ley busca llenar ese vacío y establecer la misma posibilidad, de forma que los prestatarios del servicio en modalidad microbús puedan operar con el mismo vehículo y, vencido el plazo, lo hagan con uno que no supere los 15 años. Al mismo tiempo, la iniciativa busca ayudarles para que mejoren sus condiciones de vida. Siendo que, en la actualidad, muchas de ellas tienen vehículos con mucha antigüedad y aunque cumplen con los requisitos de revisión técnica, aspiran a poder brindar un servicio con mayor comodidad y seguridad para los usuarios pero no tienen los recursos para cambiar sus unidades.

Siendo así, se propone una exoneración por una única vez de la totalidad de tributos nacionales aplicables a vehículos automotores a favor de personas físicas y personas jurídicas, siempre y cuando estas últimas estén inscritas y acreditadas como PYME ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Con esto, se les ofrece la opción de adquirir un vehículo nuevo, con mejores características para garantizar un servicio más seguro y eficiente y, de paso, se cierra la puerta a que empresas con muchos recursos se beneficien de esta exoneración.

En virtud de lo anterior, se propone a los señores diputados, el siguiente texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL TRANSITORIO III DE LA LEY N.º 8955, REFORMA A LA LEY N.º 3284, "CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y LA LEY N.º 7969, "LEY REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI" DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999" DE 16 DE JUNIO DE 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformáse el transitorio III de la Ley N.º 8955, Reforma la Ley N.º 3284 "Código de Comercio ", de 30 de abril de 1964, y la Ley N.º 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi " de 22 de diciembre de 1999" de 16 de junio de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio III.-

Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren dedicadas a la actividad del porteo de personas en vehículos modalidad microbús, sin itinerario fijo, cuyos servicios se contraten por viaje, tiempo o en ambas formas, que hayan operado según lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio y que, de conformidad con la presente ley, deben operar en adelante al amparo de un permiso especial, deberán acreditar su condición ante el Consejo de Transporte Público.

Para tales efectos deberán aportar lo siguiente:

- a) Solicitud expresa, debidamente autenticada por un abogado o abogada, de que se les permita acogerse a lo aquí dispuesto, con señalamiento de lugar para recibir notificaciones.
- b) Certificación de personería jurídica, en el caso de personas jurídicas.
- c) Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda y por el departamento de patentes de la municipalidad donde se encuentren operando, que demuestre su debida inscripción en la actividad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- d) Certificación de estar inscritas ante la CCSS, salvo que se encuentren en algún caso de excepción, que deberán comprobar.
- e) Copia certificada de la última declaración de renta presentada ante la Dirección General de Tributación.

- f) Copia certificada del contrato o de los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio.
- g) Declaración jurada protocolizada rendida ante notario público, en la que se indique que se han dedicado en forma habitual a la actividad relacionada, desde qué fecha y las características del servicio que han estado prestando. Deberán acreditar, además, el número y las características de los automotores que han venido empleando.
- h) Constancia de estar al día en el pago de infracciones de la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- i) Constancia de estar al día en el pago de las pólizas de porteo de personas de cada una de sus unidades, en la clase tarifaria 21.

Mediante dichas probanzas y cualquier otra adicional que la persona petente estime conveniente y necesario aportar, deberá quedar comprobado, de manera fehaciente y a satisfacción del Consejo de Transporte Público, que el servicio respectivo era susceptible de ser prestado al amparo del artículo 323 del Código de Comercio, y que desde su inicio no compartió la naturaleza jurídica o los elementos puntuales que caracterizan las actividades que ha venido regulando la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, como servicio público.

La totalidad de estos requisitos deberá ser presentada ante el Consejo de Transporte Público dentro del plazo perentorio de un mes, contado a partir de la publicación de esta ley; en caso contrario, dichas personas no podrán seguir prestando el servicio. El Consejo de Transporte Público emitirá una constancia sobre el recibido de todos estos requisitos, la cual portarán los vehículos respectivos durante el plazo que más adelante se señalará, para que el Consejo dicte su resolución. Esta constancia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud.

El Consejo de Transporte Público deberá analizar con detenimiento cada solicitud, con el fin de corroborar que cumple todo lo requerido y de garantizar, a la luz del interés público involucrado, que no se está ante la prestación ilegal del servicio público o ante un caso de fraude de ley; para ello, podrá solicitar a la persona petente documentos o aclaraciones adicionales e incluso ordenar prueba para mejor resolver.

A las personas cuyas peticiones resulten procedentes, el Consejo de Transporte Público les extenderá un permiso de operación especial por un plazo hasta de tres años prorrogables. **Estos plazos empezarán a correr una vez concluido el trámite de otorgamiento del permiso o su respectiva prórroga, por parte del Consejo de Transporte Público.** Dentro de este plazo el Consejo

de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio.

En adelante se le aplicarán las estipulaciones establecidas por la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, y el reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas, Decreto Ejecutivo N.º 15203 - MOPT, de 31 de enero de 1984, y sus reformas, o cualquiera que en un futuro lo sustituya, en lo que resulten aplicables y acordes con la naturaleza del servicio de que se trate, a juicio de dicho Consejo. Igualmente, deberán estar al día en sus obligaciones con la CCSS y en el pago de infracciones derivadas de la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. El número de vehículos por cada permiso será fijado de acuerdo con criterios técnicos y no podrá ser ampliado durante la vigencia del permiso.

A las personas cuya solicitud no cumpla los requisitos establecidos, o bien resulte improcedente por otros motivos previstos por el ordenamiento jurídico, se les declarará sin derecho al trámite y, por tanto, deberán cesar en sus operaciones en forma inmediata a partir del momento en que sean notificadas del rechazo de su solicitud. Igual consecuencia ocurrirá con las personas a las que el Consejo determine que han venido prestando ilegalmente el servicio público, cuando no haya quedado demostrado debidamente que la actividad referida no se encuentra enmarcada como servicio público, o bien, que se trata de un caso de fraude de ley. En estos supuestos y sin perjuicio del deber de abstenerse de prestar servicio, la persona podrá optar por transformar su solicitud en una petición formal de otorgamiento de un permiso especial; para ello, deberá cumplir los requisitos procedentes de conformidad con la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y la demás normativa aplicable, gestión que se tramitará de manera usual hasta que el Consejo decida lo procedente, conforme a sus competencias.

El Consejo de Transporte Público contará con un plazo de dos meses para resolver las solicitudes referidas en el presente transitorio, el cual podrá prorrogarse por un mes adicional en casos cuya complejidad así lo amerite, debiendo motivarse adecuadamente la procedencia de esta medida. No será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo. En caso de prórroga, esta se consignará en la constancia que deben portar los vehículos, si así lo solicita la persona interesada.

Durante los tres primeros años de vigencia del permiso, se autoriza a quienes resulten acreditados, en razón de los requisitos aquí establecidos, para que presten el servicio especial estable de taxi con el mismo vehículo que han venido utilizando en la actividad de porteo de personas. Vencido el plazo no podrán operar con un vehículo que supere los quince años de antigüedad.

En el caso, que el permisionario, en las condiciones anteriores, desee adquirir un vehículo nuevo para la prestación del servicio, en la modalidad de microbús, podrá adquirirlo exonerado de la totalidad del pago de los tributos nacionales aplicables al vehículo automotor. Este beneficio será aplicable por una única vez a favor de una persona física o a una persona jurídica inscrita y acreditada como PYME en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.”

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

11 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 34380.—O. C. N° 25003.—(IN2015039252).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII REFERENTE AL CONTRATO DE TELETRABAJO, AL TÍTULO II DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.422

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I.- Introducción:

Conocemos que el trabajo, la actividad productiva, debe ser mecanismo de realización personal y humana. La Constitución Política, que nos vincula a todos, recoge y plasma los principales valores de nuestra sociedad en este tema, todo al decir su artículo 56 que el trabajo “es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad”. En esta concepción ética el trabajo es un derecho humano, pero también un imperativo, para con uno mismo y para con la sociedad. Precisamente el teletrabajo, nos hace ver esa estrecha relación entre responsabilidad individual, realización personal, compromiso y responsabilidad social.

El trabajo entendido en sentido amplio, es parte muy importante en la vida individual de las personas y de la sociedad. Es deber de esta última promover el ambiente y las condiciones en donde las personas puedan expresar y desarrollar sus cualidades y destrezas, no solo para mejorar su calidad de vida, sino también, para que se realicen plenamente. La retribución económica es muy importante, pero lo puede ser más la gratificación espiritual del deber cumplido que dice relación con el reconocimiento de los otros al aporte creativo fruto de la responsabilidad y de la seriedad individual con que se asumen las tareas. En Costa Rica varios decretos ejecutivos han promocionado el teletrabajo en las instituciones públicas. Igualmente muchas empresas utilizan esta modalidad de trabajo en su quehacer diario, todo sin que exista una regulación legal adecuada de este tipo de relación laboral. Los beneficios para el país, las empresas y personas son significativos: ahorros en alquileres de oficinas o locales, y en los costos fijos para mantenerlas, mejoramiento del medio ambiente al disminuir la contaminación ambiental y el congestionamiento urbano, aumento de productividad. Los trabajadores se benefician al tener la posibilidad de trabajar sin descuidar otras obligaciones sociales como el cuidado de niños, hay horarios flexibles, mayor autonomía e independencia en su trabajo, ahorro de tiempo y recursos al no tener que trasladarse. Según estudios el trabajador se siente más

a gusto, trabaja con ilusión, con más dedicación y compromiso y con mayor calidad de vida y tiempo libre. Asimismo es una fuente importante de trabajo para algunas personas con discapacidad física pero que cuentan con plenitud de capacidades intelectuales, profesionales y técnicas.

Con el neologismo “Teletrabajo” que recoge la raíz griega Tele (lejano, a distancia) se designa los nuevos modos de trabajo fuera del centro de la empresa, en donde la actividad productiva se conecta más directamente con la vida personal y se recompone el divorcio entre persona y trabajo. Hoy más que antes es factible la búsqueda del bienestar, de la calidad de vida y de la realización plena en el trabajo por medio del teletrabajo. Esta forma de trabajo se encuentra en auge en la época moderna y cada vez más se recurre a ella para establecer un vínculo o relación de tipo laboral.

El teletrabajo es toda forma de trabajo que no requiera la presencia del empleado en el centro productivo, es decir, en la oficina o planta de la empresa, de forma que se requiere de la reorganización cultural para la eficiente aplicación de esta modalidad de trabajo. La actividad profesional en el teletrabajo implica el uso permanente de algún medio de comunicación para el contacto entre el teletrabajador y la empresa.

En países más desarrollados, bajo esta modalidad de actividad, están involucradas grandes cantidades de personas y de actividades, sobre todo aquellas tareas y trabajos propios del sector terciario de la economía (los servicios) que hoy en día tienen un peso decisivo y central en la creación de valor y de riqueza. En Europa la media estadística de trabajadores que laboran bajo esta modalidad es del 35%, de manera que lo excepcional poco a poco se convierte en lo normal, todo gracias al desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) que se encuentran al alcance de millones de personas y en este sentido Costa Rica no es excepción. A nivel privado, el Código de Trabajo permite por la vía del contrato de trabajo acordar y regular esta modalidad de trabajo, que supletoriamente se rige actualmente por las normas del trabajo a domicilio (artículos 109 y siguientes del Código de Trabajo) y en el Convenio 177 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo esta regulación es limitada lo que hace necesario legislar en la materia. Para ello debemos ver un poco más detenidamente el tema en su dimensión jurídica laboral.

II.- ¿Qué es el teletrabajo?

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define teletrabajo como: “Una forma de trabajo en la cual (a) el trabajo se realiza en una ubicación alejada de la oficina central o instalaciones de producción, separando así al trabajador del contacto personal con colegas de trabajo que estén en esa oficina y (b) la nueva tecnología hace posible esta separación facilitando la comunicación”.

Por su parte, para la Unión Europea, el teletrabajo es aquel “trabajo realizado por un teletrabajador (empleado, trabajador por cuenta propia o trabajador desde la casa) principalmente, o en gran parte, en otros sitios diferentes al lugar de trabajo tradicional para un empleador o un cliente, involucrando el uso de telecomunicaciones y tecnologías de información modernas como una característica esencial y central del trabajo.

De lo anterior se desprende que teletrabajo es la modalidad de prestación de servicios de carácter no presencial, es decir es el trabajo desarrollado por personas que no están presentes físicamente, mediante el uso de medios telemáticos desde su propio domicilio, u otro lugar habilitado al efecto, por tanto es una forma de trabajo a la distancia con el apoyo de las telecomunicaciones, de tiempo completo o parcial, siempre que las necesidades y naturaleza del servicio lo permitan.

Es necesario resaltar que no todos los trabajos por su naturaleza, podrían ejecutarse bajo la modalidad de teletrabajo, pero sí existen muchas tareas que se ejecutan en una oficina y que no requieren de la presencia del trabajador en el centro de operaciones de la empresa que podrían ser ejecutadas a distancia, caso típico de los servicios. De esta manera se disminuyen los tiempos de desplazamiento del trabajador de su casa a la oficina, lo cual fue el motivo que originó esta modalidad de trabajo en la década de los setenta.

Asimismo, esta alternativa de ejecución de las tareas sugiere una modificación en la forma de percibir el trabajo, de manera que ya no hablaríamos de “horas de oficina” sino se sustituye por “horas dedicadas al trabajo”. Lo anterior pareciera hacer ver que esta modalidad maximiza la productividad y eficiencia en el desarrollo de las responsabilidades asignadas a los trabajadores.

Como modalidad de trabajo es todavía emergente en la sociedad del conocimiento y aun es poco estudiada en sus consecuencias para las empresas, los trabajadores y para la sociedad. Para algunos países ha significado una expansión importante de la cantidad y calidad del empleo a la que se suman otras bondades en materia de impacto ambiental, reactivación económica territorial, inclusión laboral de grupos de población como las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En Costa Rica algunas empresas grandes la han incorporado a sus prácticas laborales desde hace varios años, pero como política de gobierno es muy reciente, incluso aun no se han desarrollado políticas públicas claras que lo vinculen con las estrategias de desarrollo productivas de la sociedad de la información.

III.- Ventajas y desventajas del teletrabajo

Es importante señalar que se han evidenciado claramente ciertas ventajas y desventajas que presenta esta modalidad de trabajo en los sectores involucrados: trabajador, patrono y sociedad.

El documento: Hacia la sociedad de la Información y el Conocimiento, elaborado por el Ministerio de Hacienda, detalla las siguientes:

Ventajas	Desventajas
<p>Para el teletrabajador</p> <ul style="list-style-type: none"> - Flexibilidad espacio-temporal - Autonomía para decidir sobre su práctica laboral - Manejo libre del horario y del tiempo - La no necesidad de movilizarse al lugar de trabajo - Mayores oportunidades laborales - Reducción del nivel de estrés - Mayor independencia - Reducción de gastos en combustible, alimentación, etc. - Mejor ambiente laboral - Balance entre el tiempo de trabajo y el tiempo libre - Incremento en la cualificación - Incremento de la eficiencia 	<p>Para el teletrabajador</p> <ul style="list-style-type: none"> - La falta de relación e interacción con los compañeros - Aislamiento y falta de socialización - No saber desconectarse del ámbito laboral - Riesgo de carencia de espíritu de trabajo - Peligro de trabajar de más de lo que debe - Menos seguridad laboral - Riesgo de pérdida de pertenencia a la empresa - No poder separar el tiempo de trabajo del tiempo libre
<p>Para la empresa u organización</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aumento de la productividad - Reducción de costos: espacio, gastos básicos, etc. - Menos problemas de convivencia entre los trabajadores - Menor infraestructura física necesaria - Más acceso a profesionales de alto nivel - Eliminación de control horario - Eliminación del absentismo laboral - Acceso a nueva fuerza de trabajo de diferentes lugares - Retención de ciertos trabajadores competentes: por ejemplo mujeres embarazadas o personas con alguna discapacidad <p>Reduce sensiblemente el nivel de problemas de índole administrativo causado por ausentismo, llegadas tardías y en general, problemas de relaciones</p>	<p>Para la empresa u organización</p> <ul style="list-style-type: none"> - Riesgo de pérdida de pertenencia y lealtad - Dificultades de supervisión y control - pérdida de la cultura empresarial - Pérdida de jerarquía - Tener que invertir en infraestructura tecnológica <p>Fragmentación del personal</p>
<p>Para la sociedad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mejora en el medio ambiente por la reducción de la contaminación - Descongestionamiento vehicular - Descentralización de actividades - Reducción de consumo de recursos energéticos - Desarrollo de empleo en zonas rurales - Mejoramiento de la calidad del aire 	<p>Para la sociedad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incremento de la dispersión social - Aumento de las disparidades de género - Incremento de los trabajos sin protección - Aumento de gastos en infraestructura tecnológica

Fuente: El teletrabajo en Costa Rica, Hacia la sociedad de la Información y el Conocimiento en Costa Rica, 2009.

IV.- Características de un contrato de teletrabajo

Se coincide en que un trabajo laboral brindado a distancia presenta las siguientes características.

La distancia: El teletrabajador realiza su actividad en un lugar de su libre elección, que incluye la posibilidad de requerir la presencia del trabajador unos días en la empresa u oficina y otros días realizar el trabajo a distancia.

La supervisión por objetivos y no por horarios: Lo que interesa es la entrega a tiempo del trabajo o asignación encomendada, no así la disposición del tiempo del teletrabajador.

Descripción del puesto: Se debe contar con un detalle completo de la descripción del puesto de teletrabajo, plazos de entrega, indicadores de gestión, supervisión recibida, tipo de contratación, modo de pago y demás factores que identifiquen la naturaleza del cargo y la responsabilidad contenida en el puesto.

Elementos que se deben desarrollar para que se apoye esta modalidad de trabajo:

Marco legal: En Costa Rica no hay una regulación específica para los teletrabajadores y sus patronos (salvo un decreto a nivel gobierno para promover esta modalidad), por lo cual se hace necesario que se respalde bajo norma expresa las situaciones que se suscitan en esta relación de trabajo, en cuanto a derechos y obligaciones del trabajador y patrono.

Existe jurisprudencia que se ha venido dando recientemente en donde los jueces pretenden resolver de alguna manera la carencia de norma en este ámbito, con base en la cobertura amplia que establece nuestro Código de Trabajo; sin embargo, hay aspectos que han quedado al acuerdo de las partes, entre los que se pueden citar: debe existir libertad de ingreso por parte del patrono y los clientes al domicilio particular, condiciones del lugar de trabajo, cargo de los gastos que se generen, la propiedad de las tecnologías y responsabilidad por su actualización, los accidentes de trabajo en el hogar, entre otros.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) los siguientes aspectos son los que se deberían regular mediante una norma expresa:

- Regímenes de prestaciones sociales
- Retribuciones según una referencia horaria determinada
- Reuniones periódicas grupales entre los trabajadores y la empresa
- Protección de datos y responsabilidades
- Derechos colectivos
- Capacitación permanente
- Participación en la introducción de nuevas tecnologías en innovaciones en la empresa

En el ordenamiento jurídico costarricense la mayoría de todas estas preocupaciones se resuelven con la inscripción del teletrabajo en el orden normativo laboral toda vez que el sistema de fuentes y de principios del derecho laboral sería extensivo y aplicable a este particular tipo de relación laboral.

Asimismo se tiene presente que el teletrabajo es una modalidad de prestación de servicios que facilita la incorporación de la mujer y sobre todo de la mujer jefa de hogar a las actividades productivas promocionando la igualdad de género, razón por la cual se considera necesario recordar las obligaciones de todo patrono, público o privado, de velar con motivo de este tipo de trabajo por la equidad de género y por la ausencia de abusos o discriminación hacia la mujer teletrabajadora.

Esta propuesta de ley persigue subsanar la preocupación por la falta de un marco jurídico global y aplicable tanto al ámbito público como privado en la regulación de contratos de teletrabajo. En la redacción de los artículos propuestos se ha tenido en cuenta y adoptado las sugerencias de lege ferenda contenidas en la tesis de grado intitulada "La naturaleza jurídica del teletrabajo a la luz de la doctrina" elaborada por Maricela Alpízar Chacón, tesis de grado para optar al título de licenciada en derecho por la Universidad de Costa Rica. Igualmente se ha tenido en cuenta al momento de la elaboración de esta exposición de motivos, el trabajo de investigación presentado en setiembre del año 2013, por los estudiantes Dayana Novoa, Henry Camacho y Patricia Ugalde al curso de derecho laboral de la Maestría en Administración y Derecho Empresarial de la Universidad Escuela Libre de Derecho.

La propuesta incorpora una mirada de género en sus disposiciones de manera que aspira a convertirse en un instrumento que potencie sus facultades y promueva la igualdad real de la mujer.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII REFERENTE AL CONTRATO
DE TELETRABAJO, AL TÍTULO II DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2, DE 23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un capítulo XII al título segundo del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 23 de agosto de 1943, Código de Trabajo, corriendo la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes de esta ley. El texto dirá:

**“CAPÍTULO XII
DEL CONTRATO DE TELETRABAJO**

Artículo 133.- El teletrabajo es una forma de organización y/o ejecución del trabajo que utiliza las tecnologías de la información y telecomunicación (TICs). La empresa puede diseñar en forma optativa esta modalidad de trabajo tanto para hombres como para mujeres.

Artículo 134.- La empresa contratante debe integrar una comisión que valore las solicitudes de la persona que solicita esta modalidad de trabajo. Esta comisión deberá estar integrada paritariamente por personas que tengan conocimientos en derechos humanos, derechos laborales e igualdad de género.

Artículo 135.- Esta forma de organización y/o trabajo será supervisada continuamente por la parte contratante para que no exista un desequilibrio y descontrol en la conciliación de la vida personal y laboral.

El teletrabajo debe promover la corresponsabilidad del trabajo doméstico y del cuidado de otras personas equilibradamente entre hombres y mujeres.

Artículo 136.- Las personas teletrabajadoras dependientes o teleempleadas protegidas por esta regulación son aquellas que teletrabajan en relación de dependencia o subordinación y por cuenta ajena.

Artículo 137.- El teletrabajo es voluntario tanto para la persona teleempleada como para la parte contratante y se regirá en sus detalles por el acuerdo de partes el cual deberá observar plenamente las disposiciones del Código de Trabajo y todos los instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos. Puede ser acordado desde el principio de la prestación o posteriormente. Quien lo acordare

posteriormente puede solicitar la reconvención sin que ello implique perjuicio o ruptura de la relación laboral.

Artículo 138.- El status laboral de la persona teleempleada no se afecta por desempeñar su trabajo bajo la modalidad del teletrabajo.

Artículo 139.- Las personas teletrabajadoras tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud.

Artículo 140.- La persona teleempleada recibirá igual remuneración que cualquier persona trabajadora ordinaria en la misma categoría. Asimismo, a fin de posibilitar la movilidad y promoción, la parte contratante deberá informar a las personas teletrabajadoras de la existencia de puestos de trabajo vacantes para su desarrollo presencial en sus centros de trabajo.

Artículo 141.- La persona teletrabajadora se beneficiará por igual de todos los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico laboral. Cuando la parte trabajadora sea una mujer, la parte contratante velará por que se respete toda la legislación protectora de los derechos humanos de la mujer incluidos los derechos laborales, la igualdad y equidad de género y la ausencia de discriminación y promoverá acciones afirmativas en pro de su autonomía.

Artículo 142.- La parte contratante proveerá, mantendrá e instalará los medios técnicos para el desempeño del teletrabajo. El equipo e instrumentos de trabajo lo puede aportar o no la parte contratante. Los gastos comunes entre las partes relacionados con el uso de las tecnologías deberán pactarse con precisión desde el inicio de la relación. Las personas teleempleadas serán debidamente capacitadas e instruidas respecto al equipo técnico puesto a su disposición.

Artículo 143.- La parte contratante será responsable de adoptar medidas adecuadas para la protección de los datos utilizados por la persona teletrabajadora en la actividad laboral. Será aplicable tanto a la persona teletrabajadora como a la parte contratante la legislación relativa a la protección de datos y la del seguro de riesgos del trabajo.

Artículo 144.- La jornada laboral y horario de trabajo de la persona teleempleada será fijada en el contrato de trabajo no pudiendo ser mayor a la establecida en la ley. La administración de las horas será fijada de acuerdo a las necesidades laborales y familiares y no tendrá que coincidir obligatoriamente con la de las personas trabajadoras presenciales. En caso de que la jornada laboral de la persona que realiza el teletrabajo sea interrumpida por los roles reproductivos y no posea total autonomía para su desempeño, se suspenderá el contrato bajo esta modalidad.

Artículo 145.- La parte contratante respetará en todo momento la privacidad de la persona teletrabajadora.

Artículo 146.- En el teletrabajo se deberán cumplir las normas de higiene y seguridad vigentes.”

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

2 de diciembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 34381.—O. C. N° 25003.—(IN2015039248).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL CUIDO DE LA PERSONA MENOR GRAVEMENTE ENFERMA

Expediente N.º 19.433

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense se ha caracterizado, históricamente, por promover la solidaridad y la justicia social en sus instituciones y políticas públicas. En el contexto del marco jurídico que resguarda los derechos de los ciudadanos, los legisladores costarricenses han considerado, sobre todo desde la década de los años cuarentas del siglo pasado, que la salud pública constituye una herramienta vital para el desarrollo, y un derecho humano fundamental para todos sus habitantes¹.

La universalización de los servicios de salud en Costa Rica, lograda en las década de los setentas de ese siglo, representa la coronación de un esfuerzo nacional para lograr un nivel de desarrollo humano en esta materia, a la larga, comparable con lo alcanzado por muchos países desarrollados. Dos brazos jurídico-institucionales han sido de primera importancia en este logro histórico de nuestra sociedad: la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como el ente gestor directo de la salud pública de todos los costarricenses, y el diseño de un régimen de seguridad social que le es contraparte, y que nuestra Constitución Política entregó bajo su cuidado y administración².

Naturalmente, las normas jurídicas y las instituciones que estas crean, requieren de tiempo, esfuerzo y recursos para desarrollarse y evolucionar en diferentes direcciones. En esta tesitura y en lo que es de interés para el presente proyecto de ley, el 20 de junio del año 1997 la Asamblea Legislativa dicta la *Ley de beneficios a los familiares de pacientes en fase terminal* como una herramienta jurídica altamente solidaria, orientada a tratar un aspecto de la salud pública con

¹ Vega Carballo, José Luis (1983). *Hacia una interpretación del desarrollo costarricense. Ensayo sociológico*, San José, 4ta. edición ampliada y corregida, Editorial Porvenir, p. 392.

² Asamblea Legislativa (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Las resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa. En: *Revista Parlamentaria*. San José, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Vol. 13, Num. 3. Diciembre de 2005, p. 28.

un contenido humano sin precedentes, para entonces. La norma autoriza a la CCSS a otorgar licencias especiales para aquellos familiares o personas cercanas de enfermos en fase terminal, con el fin de atenderlos personalmente en esa lamentable condición³.

En la misma lógica evolutiva ya reseñada, la norma sufrió una modificación varios años después. El 23 de agosto del año 2007, esta Asamblea Legislativa decretó la Ley N.º 8600, *Modificación a la Ley N.º 7766, beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal*, con la cual se realizaron algunas reformas a la ley original, orientadas a realizar sendos ajustes de redacción para actualizar la norma y optimizar sus loables resultados⁴.

Aunque la ley de comentario, en principio, estuvo orientada hacia la consecución de un beneficio solidario para personas enfermas en fase terminal, su aplicación ha revelado otra arista de primera importancia que debe ser complementada en el texto vigente, con el fin de fortalecer su lógica solidaria de cara a la ciudadanía costarricense. Se trata de las personas menores que, en condiciones de enfermedad grave, por su situación especial y relativamente desventajosa frente a las personas adultas, requieren del auxilio de la madre, el padre o el encargado, para sobrellevar la enfermedad y lograr la curación final, usualmente, como un proceso lento y doloroso.

En estos casos, los niños y niñas tienen una situación de incertidumbre y vulnerabilidad en materia de derechos humanos, en relación con lo cual, en Costa Rica, no les asiste ninguna norma jurídica que respalde su problemática. Mientras los adultos en fase terminal requieren del auxilio de sus parientes para cerrar su ciclo de enfermedad con la mayor dignidad humana posible, las personas menores que sufren una enfermedad grave requieren lo mismo, en condiciones normales.

Quizá por ello, algunos recursos de amparo y sus correspondientes resoluciones judiciales han creado jurisprudencia para llenar un vacío que, a todas luces, atenta contra los derechos humanos fundamentales de las personas menores de edad. Por ejemplo, doña Valeska von Koller Fournier, atormentada madre de la niña Elena Herrera von Koller, en razón de que la ciencia médica estableció que ella debía ser asistida con terapias especiales para superar una discapacidad visual grave, durante un plazo perentorio, interpuso recurso de amparo de rigor contra las instituciones pertinentes que se negaron a darle la licencia, alegando un presunto vacío legal. En la sentencia del Gran Tribunal, que le dio la razón a doña Valeska, se zanjó criterio sobre las siguientes bases:

³ Asamblea Legislativa (1998). Ley de beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal. En: *Diario Oficial La Gaceta*. San José, Imprenta Nacional de la República de Costa Rica, Núm. 56, 20 de marzo de 1998.

⁴ Asamblea Legislativa (2007). Modificación a la Ley N.º 7766, beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal. En: *Diario Oficial La Gaceta*. San José, Imprenta Nacional de la República de Costa Rica, Núm. 192, 5 de octubre de 2007.

Ciertamente la excepcionalidad de la situación de la recurrente deriva de la concurrencia de tres hechos, primero está de por medio la salud de una menor de edad que corre el riesgo de tener una incapacidad visual mayor, segundo existe criterio médico cierto y reiterado en el sentido de que la presencia de la madre es indispensable y esencial para el tratamiento requerido por la menor, de forma tal que, atendiendo al interés superior de la menor debe ser la madre -y no otra persona- la que ayude en su tratamiento, y tercero la solicitud de permiso con goce de salario fue solicitada por un período de tiempo razonable, a saber, seis meses⁵.

Naturalmente, lo que está en juego en este contexto es la protección especial que les asiste a las personas menores, por imperio de lo establecido en los tratados internacionales vigentes, a saber, el principio del interés superior del niño y la niña. Al respecto, sentencia el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño;

“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. (...) Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”⁶.

En este mismo instrumento, en los numerales 7, 23 y 27, la norma establece, precisamente y de manera expresa, la importancia de que las personas menores tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, para lo cual se le reconoce a los padres el derecho a otorgarles las condiciones de vida necesarias para ello, y la obligación del Estado de tomar las medidas pertinentes para coadyuvar a los padres o encargados de ellos, con el objeto de hacer eficaz estos derechos, amén del principio del interés superior de la persona menor, la cual debe gozar de cuidados especiales en las circunstancias que hemos reseñado⁷.

⁵ Sala Constitucional (2005). *Recurso de amparo interpuesto por Valeska von Koller Fournier en calidad de madre de la menor Elena Herrera von Koller, contra el presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social*. Expediente N.º 04-012974-0007-CO Resolución núm. 2005-11262, 24 de agosto de 2005, p.12.

⁶ Investigaciones Jurídicas (1994). *Convención sobre los derechos del niño*. IJSA, San José, Costa Rica, p. 10.

⁷ Sala Constitucional (2005). *Op. Cit.* p. 9.

En esta misma inteligencia, la legislación nacional ha creado herramientas para hacer valer el interés superior de la persona menor en muchos aspectos. Además del notablemente avanzado -para su época- numeral 51 de nuestra Ley Fundamental, que establece la obligación del Estado de garantizar la necesaria protección especial para la madre, la persona menor y el enfermo desvalido, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece, en su artículo 45, una ordenanza clara sobre la obligación de los padres o tutores por acompañar, cuando sea pertinente, a las personas menores que sufren quebrantos de salud. Así;

“Será obligación de los padres y las madres, representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado; además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta”⁸.

Finalmente, y como corolario de las argumentaciones planteadas, es importante hacer notar que los recursos con que cuenta el Estado para financiar este tipo de licencias, amén del numeral 10 de la Ley N.º 7756 ya reseñada, que define la fuente en el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), no han sido ejecutados a plenitud, por lo que es evidente que, desde el punto de vista financiero, la ampliación de los sujetos del beneficio que sugiere esta iniciativa no impacta de ninguna manera los recursos disponibles para ello, ya que, a la fecha, muestran un comportamiento ocioso.

De hecho, para el año 2014, se había presupuestado alrededor de 2,500 millones de colones para el programa de comentario, y al 30 de noviembre solo se había ejecutado unos 1,135 millones de colones, aproximadamente⁹. No se trata de una tendencia reciente, pues según un estudio de la Contraloría General de la República, los dineros acumulados por superávit del programa constituyen prueba fehaciente de la clara subutilización de dichos recursos para cumplir con la ley que los origina. Entre 1998 y 2006 este arrojaba una cifra de 3,074 millones de colones, y para el 2013 ya se había más que duplicado al sumar un total de 6,545 millones de colones, a pesar de que en el último lustro la subejecución presupuestaria había disminuido¹⁰.

⁸ Mora Vega, Verónica (2004) *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Investigaciones Jurídicas S.A. 5ta. Edición, San José, p. 24.

⁹ Bartels, Rodrigo (2014). *Entrevista*. Coordinador de la Comisión Central Evaluadora de Incapacidades. Gerencia Médica. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

¹⁰ CGR (2013). *Informe sobre los resultados de la implementación de las disposiciones del informe DFOESC-03-2007 referidas a los superávits acumulados en varios programas sociales. Informe número DFOE-COC-IF-15-2013*. Contraloría General de la República. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Servicios Sociales. San José, pp. 15-19.

El presente proyecto de ley¹¹, a partir de todo lo dicho, establece una modificación de varios ordinales de la norma legal número 7756, de 20 de marzo de 1998 y sus reformas, *Ley de beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal*, con el fin de crear los mecanismos apropiados para incorporar a las personas menores con enfermedades graves en su redacción original, a la vez que se modifican otros extremos con el objeto de operacionalizar esta circunstancia.

Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de profundizar la aplicación solidaria de los derechos humanos de las personas menores de edad, nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de “Ley para garantizar el interés superior del niño en el cuidado de la persona menor gravemente enferma”, como una modificación y adición de artículos a la norma de marras.

¹¹ Esta iniciativa fue desarrollada gracias al valioso aporte del Dr. Rodrigo Bartels, Coordinador de la Comisión Central Evaluadora de Incapacidades de la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL
CUIDO DE LA PERSONA MENOR GRAVEMENTE ENFERMA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el título de la *Ley de beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal*, número 7756, de 20 de marzo de 1998, y sus reformas, cuyo texto dirá: *Ley de beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas*.

ARTÍCULO 2.- Refórmanse los artículos 1, 3, 4, 6, 7, incisos a), b) y c) y 8, y adiciónese un artículo 13, de la Ley N.º 7756, de 20 de marzo de 1998, y sus reformas, *Ley de beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal*. Los textos dirán:

“Artículo 1.- Licencia y subsidio

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un paciente en fase terminal, o a una persona menor de edad agudamente enferma, gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que se trate de una colaboración y no medie retribución alguna.

(...)”

“Artículo 3.- Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas

Se considerarán en fase terminal los pacientes que presenten una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, que implique la falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y que su expectativa de vida sea menor o igual a seis meses, sin perjuicio de que el médico tratante la extienda según su criterio profesional debidamente justificado.

Las personas menores gravemente enfermas son aquellas que sufren de una enfermedad con efectos significativos en su salud, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere del concurso de algunos de los tutores legales de la persona menor.

Artículo 4.- Plazo

La licencia y el subsidio se otorgarán por el plazo de la enfermedad terminal, o bien por el que determine el médico tratante para el caso de personas menores gravemente enfermas. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante.

(...)"

Artículo 6.- Pago del subsidio

El subsidio se pagará por períodos vencidos según la periodicidad del salario recibido por el trabajador, sin perjuicio de que el pago completo pueda hacerse efectivo al concluir el período total de la licencia o al finalizar períodos mayores que los comprendidos en el pago salarial, a criterio del trabajador.

Artículo 7.- Procedimiento para otorgar la licencia

El procedimiento para otorgar esta licencia será el siguiente:

- a) A solicitud del enfermo o la persona encargada, en el caso de menores de edad, el médico tratante extenderá un dictamen en el cual se determine la fase terminal o la enfermedad grave.
- b) Con base en ese dictamen, el trabajador interesado solicitará por escrito el otorgamiento de esta licencia ante la Dirección del Centro Médico de adscripción del paciente enfermo, para su respectiva autorización, la cual estará a cargo de la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades.
- c) Con base en la autorización anterior, la Dirección Médica correspondiente, conforme al lugar de adscripción del trabajador responsable designado, ordenará la emisión de la constancia de licencia pertinente.

(...)"

Artículo 8.- Médico tratante

El médico tratante deberá ser funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, de una clínica de cuidados paliativos o clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social, del Hospital Nacional de Niños, o de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja. El director médico del Área de adscripción del enfermo, deberá analizar y en conjunto con la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades, podrá homologar una recomendación

de licencia extraordinaria o de fase terminal, extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión.

(...)"

“Artículo 13.- Licencia extraordinaria

La Caja, en su condición de ente asegurador, otorgará una licencia extraordinaria mediante el pago de subsidio, en casos debidamente calificados, por períodos de hasta tres meses, prorrogables por un período igual, para que la persona asegurada activa pueda atender a la persona enferma, en este caso, siempre que concurren los siguientes hechos necesarios:

- a) Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con el asegurado (a) activo (a) que solicita su cuidado.
- b) Que esté de por medio una situación especial o excepcional de salud de un familiar enfermo, menor de edad o mayores hasta veinticinco años, estudiantes, dependientes de la persona asegurada activa.
- c) Que exista una solicitud del enfermo o la persona encargada, en caso de menores de edad.
- d) Que el médico tratante, ya sea público o particular, sea especialista y que extienda un certificado médico, indicando la recomendación de la licencia, en el sentido de que la presencia de la persona asegurada activa es indispensable o esencial para el tratamiento requerido por el paciente enfermo, lo cual justifica dicho otorgamiento de forma tal que, atendiendo el interés superior de la persona menor debe ser atendido por la persona asegurada activa y no por otra persona que le ayude a su tratamiento específico.
- e) Que el caso se encuentre fuera del contexto de lo indicado en los numerales precedentes de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez cumplida esta licencia pueda el patrono conceder licencia sin goce de salario, si así lo solicitare el asegurado activo. El subsidio y el pago del subsidio de esta licencia extraordinaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

11 de diciembre d 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 34382.—O. C. N° 25003.—(IN2015039246).

PROYECTO DE LEY
LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES

Expediente N.º 19.438

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para medir la riqueza de una nación, confluyen una serie de factores, sin los cuales no es posible establecer que se garantice un desarrollo humano apto para los habitantes de un país, de manera que es algo que va más allá de consideraciones económicas o financieras. No es posible hacer referencia a aquel, si no se procura un nivel de vida digno a todos los habitantes de un país, incluyendo, a la población adulta mayor.

La definición de adulto mayor se encuentra establecida en el artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, y sus reformas, que le concibe como toda persona de sesenta y cinco años o más. En el mismo sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) indica que una persona es considerada "mayor" cuando alcanza la edad de 60-65 años, independientemente de su historia clínica y situación particular¹.

Ambas concepciones permiten percibir que la condición de adulto mayor se adquiere por la edad, sin requisitos o condicionamientos de ningún tipo, es decir, alcanzar esa edad ya convierte a la persona en un ciudadano de oro, de manera que su estado de salud, su condición económica o laboral y sus destrezas intelectuales, no poseen ningún grado de influencia para ser considerado como tal.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en Costa Rica, al mes de julio de 2014, la población adulta mayor asciende a la suma de 635.893 personas, de los cuales, 195.094 se encuentran entre los 60 y 64 años, 248.125 están entre 65 y 74 y 192.674, de 75 años de edad en adelante². De las cifras anteriores, se evidencia que el grueso de la población adulta mayor se encuentra entre los 65 y los 74 años, toda vez que alcanza alrededor del cuarto

¹ Organización Panamericana de la Salud (s.f.) *Género y el Envejecimiento*. Washington: OPS. Disponible en: <http://www1.paho.org/spanish/hdp/hdw/genderageingsp.PDF?ua=1>, consulta en línea realizada el 3/12/14.

² Instituto Nacional de Estadística y Censos (2014) *Encuesta nacional de hogares*. San José: INEC. Disponible en: mmm, consulta en línea realizada el 2/12/14.

de millón de habitantes. En términos generales, es posible indicar que en nuestro país un 15% de la población es adulta mayor³.

El dato refleja una cantidad de individuos nada despreciable, sobre todo si se considera que existen,

“... grupos etarios que dependen del apoyo de otras personas en términos de cuidado y manutención tales como los niños, las niñas y las personas adultas mayores cuyas necesidades específicas debe solventar su núcleo familiar, el Estado o la comunidad (...) el grupo de personas adultas mayores va ganando peso porcentual, reflejo del proceso de envejecimiento de la población”⁴.

Ya que el envejecimiento poblacional es una realidad y un hecho ineludible en la vida, tanto de las personas, como de la sociedad costarricense, al igual que la situación de dependencia que desarrollan, es vital garantizar una calidad de vida digna para quienes se encuentran en una situación como la señalada, pues con el transcurrir de los años, esa dependencia va creciendo en número de personas, mientras que la misma población, a su vez, va envejeciendo.

Por diversos aspectos relacionados con su vulnerabilidad, estado de salud, situación patrimonial y otros, es natural que el adulto mayor se encuentre en una posición de dependencia mencionada, sea de sus familiares más cercanos o de algún centro institucional que le brinde la atención necesaria para su subsistencia.

En este sentido, se produce un intercambio en los roles, de manera que el adulto mayor pasa de ser jefe de hogar a constituirse en dependiente, además *“...el proceso de envejecimiento de la sociedad tiene consecuencias profundas en la estructura y funciones de la familia, en la fuerza de trabajo, en la organización de los servicios de salud, educacionales y sociales y en las políticas y prácticas de los gobiernos”⁵.*

Generalmente, una persona que se halla dentro del grupo etario analizado, que no se encuentra en condiciones de conformar un hogar sin el auxilio de terceros, y tiene que acudir a sus hijos, otros parientes o personas, desarrollan una relación de dependencia ante estos. Esta dependencia abarca diversos órdenes: patrimonial, emocional, financiero, entre otros. La pregunta que surge

³ Porcentaje calculado a partir de la cifra de población total del censo 2011, disponible en el INEC desde <http://www.inec.go.cr/Web/Home/pagPrincipal.aspx>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Censos (2013) *Indicadores de género y salud, Costa Rica 2012*. San José: INEC, Inamu, CCSS, MS, Poder Judicial, PNUD, OPS, OMS, p. 10.

⁵ Ramírez, Olman. (s.f.) *Arreglos de convivencia de la población adulta mayor*. San José: INEC. Disponible en:

<http://www.inec.go.cr/A/MS/Censos/Censo%20de%20Vivienda/Publicaciones/20%20Arreglos%20de%20convivencia%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20adulta%20mayor.pdf>, consulta en línea realizada el 2/12/14, p. 2.

entonces es quiénes tienen que hacerse cargo de esta población mayor, bajo qué condiciones y si existirán la cantidad de personas necesarias para asumir este rol.

Sobre este aspecto, es interesante analizar los datos del INEC⁶, toda vez que para el mes de julio de 2014, de los 635.893 adultos mayores, solo 79.601, es decir, un 12,5 % conformaban un hogar unipersonal, el gran grueso de población, es decir, 443.743 personas, esto es el 69,8 %, viven en un hogar conformado de 2 a 4 personas y el 17,7 %, que representan 112.549 adultos mayores, comparten el hogar con cinco personas o más.

Según reflejan los porcentajes transcritos, el 87,5% de nuestra población adulta mayor vive acompañada. De manera que por una relación meramente matemática, es probable establecer que una persona en estas condiciones, en términos generales, tiene quien vele por esta. La situación ideal sería que quienes acompañan a estas personas en su diario vivir, tengan la disposición para brindarles un hogar libre de abusos y violencia.

Sin embargo, la realidad que se refleja es muy diferente, pues es común escuchar de casos en los que las personas adultas mayores son abandonadas por su familia. Es decir, se sabe que un segmento considerable de las víctimas de abandono vive con otras personas, en su mayoría hijos, hijas, cónyuges, nietos y nietas, o al menos tiene relación con algún pariente, mientras que la minoría vive completamente sola⁷.

Esta situación es un hecho lamentable que se da, no solo en Costa Rica, sino también en otros países del orbe, de manera que el tema el objeto de análisis y estudio para muchos organismos internacionales de relevancia, ha dejado de estar centrado únicamente en el envejecimiento, sino que se ha ampliado al tema del abandono de este sector de la población.

La Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato de ancianos como:

“...todo acto aislado o reiterado, o la omisión de una intervención adecuada, en el contexto de una relación en la que existen expectativas de confianza, y que causa perjuicio o angustia a una persona de edad avanzada (...) Puede adoptar muchas formas: maltrato físico, psicológico y sexual, explotación económica, abandono pasivo y autoabandono, abuso de medicamentos, abandono activo, castigo por culpas ajenas y

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Censos (2014) *Población de 60 años y más, según tamaño del hogar y sexo, Encuesta nacional de hogares*. INEC: San José. Disponible en: MMM, consulta en línea realizada el 2/12/14.

⁷ Fernández, Xinia y Robles, Arodys (2008). *Op. Cit.*, p. 196.

marginación de las personas mayores en las instituciones o en las políticas sociales y económicas...”⁸

Con base en dicha definición, el abandono, cualquiera que sea su forma, se encuentra dentro de lo que se conoce como maltrato a adultos mayores. Interesa destacar que esta manera de maltrato, se lleva a cabo entre aquellas personas de las que se espera confianza, esto es, algún pariente cercano al anciano, principalmente, sus hijos e hijas.

El abuso y el maltrato son conductas destructivas que se puede realizar en un acto único o repetido, causa daño o sufrimiento, faltan las medidas apropiadas para prevenirlo, puede adoptar diversas formas y ser resultado de la negligencia, sea intencional o no⁹. El abandono de personas adultas mayores tanto en centros hospitalarios o de salud, como el hecho de dejarlo a su suerte, constituyen conductas que se consideran como abuso y maltrato.

El abandono se define como un rechazo o fracaso en el cumplimiento de una obligación de asistencia que puede entrañar o no, la tentativa consciente e intencional, de causar sufrimiento físico o emocional a la persona adulta mayor¹⁰. Nótese que la definición conlleva a suponer un acto voluntario y deliberado de abandono de la PAM, el cual, se puede dar en el lugar de residencia del anciano, sea que viva acompañado o no lo haga, o bien, cuando se institucionaliza en algún centro hospitalario, de cuidado o de salud y se omite brindar el auxilio que se le debe.

Es probable preguntarse de quiénes provienen comúnmente este tipo de conductas lesivas para las PAM y quiénes son más propensas a sufrirlos, sin embargo, “(...) *no pueden asociarse particularmente con grupos étnicos o socioeconómicos, dado que toda persona en condiciones de vulnerabilidad es víctima potencial, y cualquier persona, sin distinción de posición socioeconómica o nivel académico, podría ser eventualmente ofensora*”¹¹. De esta manera, el problema del abandono de estas personas es real, toda vez que cualquiera de quienes se ubiquen en este grupo etario, está expuesto a llegar a ser víctima, asimismo, cualquiera que conviva con uno de ellos, es un potencial sujeto activo de estos hechos.

La vulnerabilidad de esta población se debe a una disminución de su nivel de autoridad y de sus redes afectivas. Para el año 2003, según datos del Hospital de Geriatría y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes, 3 de cada 10 adultos

⁸ Organización Mundial de la Salud (2006). *Maltrato de ancianos y alcohol*. Ginebra: OMS. Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/factsheets/fs_elder_es.pdf?ua=1, consulta en línea realizada en 2/12/14, p. 1.

⁹ Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor (2013). *Por una vida sin violencia hacia las personas adultas mayores*. San José: Conapam, p. 4.

¹⁰ Solórzano, Norman y Pernudi, Vilma. (2005) *Población adulta mayor: experiencia y sabiduría en nuestro presente*. En: Revista Aportes, N.º 4, octubre. Heredia: Idespo, p. 29.

¹¹ Fernández, Xinia y Robles, Arodys (2008) *Informe estado de situación de las personas adultas mayores en Costa Rica*. San José: Conapam, UCR, p. 195.

mayores presenta factores de riesgo de agresión, negligencia o abandono, en el que la población más vulnerable se encuentra entre los 75 y 85 años¹².

Por las consideraciones expuestas, surge la necesidad de plantear la presente iniciativa, toda vez que es preciso que Costa Rica adopte una normativa más severa, tendiente a proteger a las PAM (personas adultas mayores). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los derechos de los ancianos deben garantizarse en todo el mundo, lo cual puede lograrse incluyendo a las personas mayores dentro de las leyes sobre violencia doméstica o intrafamiliar, además, la legislación penal y civil existente debe abarcar en forma explícita el maltrato, el descuido y la explotación de las PAM y que los estados deben dictar leyes destinadas específicamente a proteger a los ancianos¹³.

En referencia a lo anterior, es importante indicar que Costa Rica ha promulgado una serie de normativa tendiente a la protección de las PAM. Con el fin de analizar estas normas, únicamente en lo atinente a la protección en contra de todas las formas de maltrato, se procederá a mencionar aquellos instrumentos legales existentes, sobre este tema.

¹² Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (2005) *vejez, dignidad y productividad. Un estudio exploratorio de las condiciones de las y los adultos mayores costarricenses*. San José: Infocoop, p. 50.

¹³ Organización Mundial de la Salud (s.f.) *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra: OMS. Disponible en: http://www1.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_5.pdf?ua=1, consulta en línea realizada el 3/12/14, p. 155.

Tabla 1. Legislación costarricense en temas atinentes a la protección, maltrato y violencia en contra de las PAM

DOCUMENTO	CONTENIDO
Constitución Política	ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.
Código de Familia	ARTÍCULO 169.- Deben alimentos: (...) 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.
Ley Integral para la Persona Adulta Mayor	ARTÍCULO 2.- Definiciones Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos: (...) Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. ARTÍCULO 57.- Medidas de protección Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.
Ley contra la Violencia Doméstica	Artículo 1.- Fines (...) Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una. (...) Artículo 3º.- Medidas de protección Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección: (...) f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de **personas adultas mayores** y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

(...)

Fuente: Elaboración propia (2014).

Primeramente, la protección al anciano se encuentra desde la carta fundamental y es un derecho que puede ser exigido ante el Estado. La normativa establecida para el derecho de familia, desde el Código de Familia, instituye como obligación alimentaria, la que pueden exigir los padres a sus hijos, así como los bisabuelos y abuelos a sus nietos y bisnietos, lo cual, si bien no señala como condicionamiento que sea una PAM quien los exija, sí es posible suponer que en tanto la persona alcance los 65 años o más, no dejará de tener la posibilidad de buscar el resguardo alimentario en su descendencia.

En materia legal propiamente dicha, existe una normativa específica para este sector de la población, que en cierta medida regula una realidad muy particular referida a las PAM. Sobre el objeto del presente análisis, sanciona la violencia contra las PAM y establece una serie de medidas de protección. De la misma manera, la Ley contra la Violencia Doméstica, desde su artículo 1, ampara a las personas que se encuentren dentro de este grupo etario.

Si bien alguno de estos cuerpos normativos contemplan sanciones penales para quienes incurran en conductas que atenten contra los adultos mayores, lo cierto es que ninguna de ellas sanciona el abandono de PAM, de manera que se hace necesario precisar, mediante una norma jurídica, la tipicidad de la conducta que se pretende sancionar.

Aunque se han realizado esfuerzos por legislar en favor de este grupo etario, es preciso crear leyes más severas, tal como lo recomendó la OMS en el informe citado,¹⁴ de forma que el proyecto de ley que se presenta, se orienta en dicho sentido, ya que aunque existen cuerpos legales que regulan aspectos relacionados con los adultos mayores, la severidad de las sanciones establecidas por hechos que atenten contra ellos, está muy ausente del ordenamiento jurídico nacional.

De previo, conviene realizar un análisis de los datos existentes respecto de la cantidad de PAM que se encuentra en una situación de maltrato y por consiguiente, de abandono. Sin embargo, antes es preciso aclarar que según se indica en el I Informe estado de situación de la persona adulta mayor en Costa Rica, la cantidad y exhaustividad de información sistematizada y actualizada tiene

¹⁴ Véase nota al pie 13.

serias limitaciones en cada una de las instancias que brindan atención a las personas adultas mayores víctimas de maltrato. Esto impide realizar una valoración más profunda¹⁵. Sin embargo, se realizarán algunas aproximaciones que permitan vislumbrar el panorama del tema que se trata.

De acuerdo con datos del Departamento de Trabajo Social, del Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor (Conapam), en el año 2005, se presentaron 820 denuncias, dentro de las cuales, la mayor cantidad por el tipo de maltrato principal, se dio en el relacionado con indigencia, abandono y negligencia, con 154 casos¹⁶.

Para el año 2006, en las cifras correspondientes con el egreso hospitalario por síndrome de maltrato, según grupos de edad y sexo de la Caja Costarricense de Seguro Social, evidenció que ocho fueron víctimas de abandono. En ese mismo año, el Hospital Nacional de Geriátrica y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes, atendió 154 casos de abandono¹⁷.

Respecto de las denuncias recibidas, este mismo centro médico se encuentra recibiendo hasta cuatro denuncias diarias, incluso 60 por mes, cuya causa es por maltrato o abandono de adultos mayores¹⁸. Este dato es preocupante, toda vez que son casos que se reciben directamente en el hospital indicado, de manera que no refleja las denuncias que se presentan en otras instancias.

Dicha cifra se ratifica por la Dirección Ejecutiva del Conapam, quien establece que al mes de diciembre del 2014, hay 150 personas adultas mayores abandonadas en los centros hospitalarios, a lo que hay que sumarle 30 personas reubicadas en albergues y casas de sus familiares, y para el final de las fiestas de fin de año, habrá un “residuo” de entre 50 y 60 adultos mayores en dichos centros, según la experiencia histórica¹⁹.

Para el año 2014, a la fecha de elaboración de este proyecto de ley, hay 143 PAM abandonadas en hospitales, de los cuales 101 son hombres y 42 son mujeres, con edades promedio superiores a los 71 años²⁰. La mayor cantidad se concentra en los hospitales Nacional Psiquiátrico, Dr. Roberto Chacón Paut y Tony

¹⁵ Fernández, Xinia y Robles, Arodys (2008). *Op. Cit.*, p. 196.

¹⁶ Solórzano, Norman y Pernudi, Vilma. (2005). *Op. Cit.*, p. 29.

¹⁷ Fernández, Xinia y Robles, Arodys (2008). *Op. Cit.*, p. 197-198.

¹⁸ Ugarte, Joselyne (2014) Hospital Geriátrico recibe hasta 4 denuncias por día de maltrato a adultos mayores. San José: crhoy.com. Disponible en: <http://www.crhoy.com/hospital-geriatrico-recibe-hasta-cuatro-denuncias-por-dia-de-maltrato-a-adultos-mayores/>, consulta en línea realizada el 7/12/14.

¹⁹ Villalta, Zulema (2014). *Entrevista del Noticias NC Once con la directora del Conapam*. Disponible en: www.repretel.com. Zulema Villalta, directora del Consejo Nacional para el Adulto Mayor. Fecha de la entrevista: 9/12/2014, consulta en línea realizada el 9/12/2014.

²⁰ Muñoz, Edgar. (2014) *N.º de personas adultas mayores (PAM). Abandonadas en hospitales (según sexo y edad promedio)*. San José: Conapam, con base en las oficinas de trabajo social de los hospitales de la CCSS.

Facio, pero el resto de hospitales tienen, cuando menos, una PAM en estas circunstancias.

A la fecha, las denuncias que el Conapam ha recibido por violencia contra personas adultas mayores, según tipo de maltrato, asciende a la suma de 86, de las cuales 26 corresponden con abandono²¹, el cual representa el tipo de maltrato que posee mayor incidencia, aun por encima de la violencia física, psicológica y patrimonial, por ejemplo.

Como puede observarse, el abandono es una constante en nuestra sociedad, lo cual conlleva a reflexionar, ya que el envejecimiento de nuestra sociedad va en aumento, a su vez que la expectativa de vida de los costarricenses es alta, de manera que el porcentaje de adultos mayores crece asiduamente.

Respecto de las fechas en las que el abandono se incrementa, según la Asociación Gerontológica Costarricense, la situación de abandono se presenta durante todo el año; pero aumenta durante el mes de diciembre, por ser un período festivo en el que las personas adultas mayores abandonadas, no participan de las costumbres y ritos propios de la época; debido a que sus familiares no les visitan ni los involucran en las actividades festivas, o bien, buscan institucionalizarles²².

El abandono se caracteriza por su internamiento con nombres y direcciones falsas y muchos de ellos se encuentran muy enfermos física y mentalmente. No obstante, luego de superar la crisis que se usó para que fueran internados, las familias no se hacen responsables y los dejan en los hospitales²³.

Esta situación es común escucharla de los profesionales y trabajadores del área de la salud, en la que los parientes de una persona adulta mayor, prefieren valerse de una serie de estrategias, con tal de dejar en abandono al pariente en estas circunstancias. Lo hacen en un hospital a sabiendas que el anciano será atendido y, probablemente, luego reubicado, con lo cual se libran de su cuidado y atención.

En razón de la problemática descrita, la propuesta pretende la adición de un artículo 142 bis al Código Penal, en la sección VII, titulada "Abandono de personas", con la finalidad de establecer como delito el abandono de adultos mayores. El artículo que se adiciona, sanciona tanto el desamparo físico como el psicológico, bajo dos supuestos de abandono:

²¹ Muñoz, Edgar. (2014) *Denuncias recibidas en el Conapam por violencia contra las personas adultas mayores, según tipo de maltrato y sexo, enero 2014 a la fecha*. San José: Conapam, vía correo electrónico recibido el 9/12/14.

²² Cordero, Wendy. (2012) *El abandono de las personas adultas mayores en épocas festivas*. En: *Gacetilla Informativa*, N.º 48, Diciembre, 2012. San José: Ageco, p.1.

²³ Villalta, Zulema (2014). *Op. Cit.*

- Abandono del adulto mayor a su suerte.
- Abandono en un centro médico, sanitario u hospitalario.

En ambos casos, la pena sería de 1 a 3 años de prisión. Además, establece dos tipos de agravantes:

- Prisión de 3-6 años, cuando lo comete un hijo del adulto mayor.
- Prisión de 6-10 si como consecuencia del abandono se diera la muerte del adulto mayor.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se adicione un artículo 142 bis al Código Penal y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Abandono de adultos mayores y casos de agravación

Artículo 142 bis.- El que abandonare a un adulto mayor, al colocarlo en estado de desamparo físico o psicológico, sea abandonándolo a su suerte o en un centro médico, sanitario u hospitalario y sea una persona a quien deba mantener o cuidar, será reprimido con prisión de uno a tres años.

La pena será de prisión de tres a seis años, si el abandono se diere por un hijo por consanguinidad o adopción. Si como consecuencia del abandono ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.”

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

15 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 34383.—O. C. N° 25003.—(IN2015039236).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, PARA MEJORAR LOS CONTROLES Y LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE ESTACIONES DE PESAJE PARA LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Expediente N.º 19.551

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, la Contraloría General de la República ha venido realizando un cuidadoso auditoraje sobre el sistema de estaciones de pesaje para los vehículos de carga, cuya administración compete al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi).

Como parte de lo anterior, el Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República rinde el Informe N.º DFOE-IFR-0473 de 29 de agosto de 2013, denominado “Informe del estudio especial efectuado en el Consejo Nacional de Vialidad, sobre la rehabilitación de las estaciones de pesaje”.

En dicho informe el Órgano Contralor concluye señalando:

“3.Conclusiones

3.1 No obstante la millonaria inversión de dinero destinada en la última década por el CONAVI para la rehabilitación y mantenimiento de las estaciones de pesaje, ese esfuerzo ha sido insuficiente toda vez que no se ha logrado controlar con éxito el tránsito de vehículos con sobrepeso en las carreteras nacionales, con el consiguiente deterioro de las vías públicas.

3.4 En adición a lo apuntado, tampoco se sanciona económicamente a los conductores que incumplen la ley, debido a la escasa presencia de oficiales de tránsito en las estaciones de pesaje, a la ambigüedad que existe entre lo estipulado en los artículos 114 y 145 de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078, y a la falta de multas para quienes evaden los puestos de control; todo lo cual genera una inadecuada tolerancia y hasta el fomento de una cultura de irrespeto hacia la normativa vigente, prácticamente con el beneplácito de las autoridades correspondientes. Lo comentado ha incidido en la falta de aplicación de multas, por un monto cercano a las 57.000 millones de

colones, dinero con el cual se podría mitigar en parte la problemática que implica la reconstrucción y mantenimiento de la red vial nacional o, bien, el financiamiento de nuevas estaciones de pesaje”.

Finalmente, dispone entre otras cosas la Contraloría General de la República, mediante el citado Informe N.º DFOE-IFR-IF-07-2013, en lo que respecta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes:

“4.3 Presentar ante la Presidencia de la República, para que se incorpore posteriormente a la agenda legislativa, un proyecto de ley con las modificaciones necesarias a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078. Se recomienda que el proyecto que se presente, vaya en el mismo sentido de las propuestas incubadas por la misma Administración del CONAVI, de manera tal que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Los conductores de los vehículos que sean detectados con sobrepeso en las estaciones de pesaje, además de efectuar el trasbordo o reacomodo de la cara, sean sancionados con la multa correspondiente, conforme la propuesta incoada por la misma administración del CONAVI; y
- b) Se establezca una sanción o multa económica a los conductores que evadan estaciones de pesaje...”

Debido a lo anterior se propone la siguiente ley que tiene como objetivo solventar dos graves problemas de impunidad:

- a) Los vehículos de carga llegan a las estaciones de pesaje muchas veces con sobrecarga y si bien esta es reacomodada o transbordada a otro vehículo, ya la afectación vial, el impacto en la vía se ha producido a lo largo –incluso- de muchos kilómetros de recorrido, sin que exista sanción en la ley vigente para este ilícito.
- b) Que existe además un alto porcentaje de vehículos de carga que mediante toda clase de maniobras, evaden los controles de las estaciones de pesaje, sin que tampoco en el segundo caso la ley vigente contemple disposición alguna.

Además, debido a la cantidad limitada de oficiales de tránsito con la que se cuentan y a sus funciones primordiales, es habitual la escasa presencia de los mismos en las estaciones de pesaje, por lo que el proyecto pretende dotar con la investidura de inspectores de tránsito a una serie de funcionarios que tienen competencia relacionada con la vigilancia, regulación y control de los sistemas de pesaje dispuestos en vías públicas. Para lo anterior, la Dirección General de la Policía de Tránsito, a solicitud del Conavi, podrá investir inspectores de tránsito para velar por el cumplimiento de la normativa vigente en lo que a control de los sistemas de pesaje dispuestos en vías públicas se refiere.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, la actividad de los entes públicos debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, ello con el fin de asegurar, entre otras cosas, su continuidad y su eficiencia en favor de los administrados, debiendo contar para ello, con los insumos necesarios que faciliten el desempeño de las labores que les corresponde ejecutar.

Parte de esos insumos los constituyen los vehículos automotores, los cuales son conducidos por funcionarios públicos contratados por la administración, correspondiéndoles a los operadores de equipo móvil, hacer buen uso de los automotores que estén a su cargo y de acatar las leyes y los reglamentos que regulan la materia.

No obstante lo anterior, cuando un operador de equipo comete una infracción de tránsito, el pago de las multas impuestas no siempre es realizado en forma oportuna por este, conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, motivo por el cual, la administración debe actuar de forma tal, que ello no cause afectaciones en la flota vehicular institucional; toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 198 del mismo cuerpo normativo, el propietario del vehículo consignado como tal en el Registro Nacional, figura como responsable por las infracciones firmes previstas en dicha ley, respondiendo el vehículo involucrado por el pago de las multas que correspondan a esas infracciones, aunado a lo establecido en el numeral 199 inciso c) de ese cuerpo legal, que determina la responsabilidad solidaria del Estado y sus instituciones con el conductor, en los términos de la Ley N.º 6227.

En razón de lo expuesto, es necesario garantizar que el pago de la multa correspondiente se realice lo más pronto posible, en principio por el funcionario que cometió la infracción; o bien por la administración, en aquellos casos en que dicho servidor no efectúe el pago de manera oportuna, asegurando, en ese supuesto, el posterior cobro a este, como acción de recuperación de la administración frente al funcionario responsable, con el fin de recobrar plenariamente lo pagado por ella.

Sin embargo, los trámites a para la cancelación de las multas, cuando ello deba efectuarlo la administración, lleva implícito el cumplimiento de una serie de procedimientos y plazos que impiden que esta se realice de forma inmediata, afectándose con ello toda la flotilla vehicular de la institución y por consiguiente la continuidad en el servicio público, toda vez que para la realización de diversas gestiones tales como cambio de placas, extensión de permisos y concesiones, entre otros, se establece como requisito que el propietario se encuentre libre de infracciones, las cuales dependiendo del tipo de multa impuesta grava la cédula jurídica de las instituciones, con el consiguiente problema de los plazos y procedimientos que se deben cumplir para efectuar el pago respectivo.

El artículo 196 de la Ley de Tránsito vigente, establece que todo infractor debe cancelar las multas firmes por infracciones a esta ley que aparezcan a su nombre, previo a efectuar los trámites antes indicados, a saber, pago del derecho de circulación o marchamo, extensión de permisos y concesiones, la solicitud de expedición de placas o su reposición, entre otros.

Siendo el propietario del vehículo responsable por las infracciones que se registren, tratándose de vehículos de la administración central, para un solo vehículo respecto al cual deba realizar uno de los trámites antes mencionados, debe cancelar las multas que pudieren existir de la totalidad de su flotilla vehicular, lo cual como se expuso supra, no puede realizarse con la agilidad requerida.

Es así como, la modificación propuesta al artículo 196 de la actual Ley de Tránsito, pretende evitar el retraso en los diversos trámites que deba realizar la administración, eliminando ese requisito para el Poder Ejecutivo, de modo que la administración central no se vea afectada por una multa impuesta a otro de sus vehículos, que no guarde relación con el trámite que se está realizando, sin perjuicio de la cancelación posterior de todas las multas impuestas por haberse infringido las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de ley **“MODIFICACIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, PARA MEJORAR LOS CONTROLES Y LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE ESTACIONES DE PEAJE PARA LOS VEHÍCULOS DE CARGA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, PARA
MEJORAR LOS CONTROLES Y LA EFECTIVIDAD
DEL SISTEMA DE ESTACIONES DE PESAJE
PARA LOS VEHÍCULOS DE CARGA**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 114 inciso k), el artículo 145 inciso b), el artículo 196 y el párrafo primero del artículo 230 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 114.- Conductores de vehículos de carga

[...]

k) Los vehículos de carga pesada deberán portar la tarjeta de pesos y dimensiones, extendida por el órgano competente del MOPT, conforme se establezca reglamentariamente. El no portar este permiso de pesos y dimensiones vigente, conllevará la aplicación de la multa correspondiente para los vehículos cuyo peso máximo autorizado sea al menos de ocho toneladas.

Se prohíbe la circulación por las vías públicas de los vehículos que superan el peso máximo permitido por la respectiva reglamentación, salvo lo dispuesto en el inciso h) de este artículo.

Los conductores de vehículos de carga que infrinjan esta disposición, transportando un exceso de peso máximo, ya sea por eje o para el tipo de vehículo, estarán obligados a efectuar el traspaso de la carga que exceda los límites de lo permitido o a reacomodarla, de conformidad con el reglamento respectivo, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, como consecuencia de haber transitado infringiendo la ley. La multa correspondiente será aplicada pese a que con el transbordo o reacomodo se logre cumplir con los límites de peso normados.

Artículo 145.- Multa categoría C

[...]

b) Al conductor que circule por las vías públicas en un vehículo con exceso de carga, salvo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 114 de esta ley.

En ningún caso el reacomodo de la carga o el traspaso de esta a otro vehículo, constituirá eximente de la multa que se le deberá imponer con motivo de haber circulado transportando un exceso de carga hasta el momento en que fue detectado incurriendo en esta violación a la ley.”

Artículo 196.- Cancelación de obligaciones para realizar trámites

Todo infractor cancelará las multas firmes por infracciones a esta ley que aparezcan a su nombre, previo a realizar el pago del derecho de circulación o marchamo, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, licencias de conducir, renovación o duplicado de estas, el pago de derechos, tasas y cánones que procedan, la solicitud de expedición de placas o su reposición, las solicitudes de devolución de licencias de conducir, de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades.

Se cancelará el seguro obligatorio de vehículos y los derechos correspondientes para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios y el cambio de las características básicas de los vehículos.

Las instituciones públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, cancelarán las infracciones que pesen sobre el respectivo automotor, para los trámites a que refiere el presente artículo, sin que estos se vean afectados, por multas que pesen sobre otros vehículos de la respectiva institución.

Los propietarios de vehículos destinados al transporte público, cancelarán las infracciones que pesen sobre el automotor, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos o trámites ante el CTP.”

Artículo 230.- Estaciones de pesaje

Con el fin de ejercer control, la vigilancia y la regulación sobre pesos cargas y dimensiones de los vehículos automotores que circulan por las vías públicas terrestres, así como de las materias y mercancías que estos transportan, el MOPT establecerá puntos de control para verificar los pesos y las dimensiones autorizados y demás aspectos asociados a las cargas, según se definirá reglamentariamente. Realizada la verificación, las autoridades deberán emitir el comprobante respectivo de pesaje al conductor, quien tendrá la obligación de solicitarlo. Dicho comprobante deberá ser portado durante todo el trayecto de tránsito de la carga.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un inciso h) al artículo 144 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 144.- Multa categoría B

[...]

h) Al conductor que irrespete el control de pesos y dimensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 inciso j) de esta ley o, en su caso, se diere a la fuga de la respectiva estación de pesos y dimensiones, con exceso de peso o sin él.

En los casos de evasión o fuga, cuando el conductor fuere descubierto habiendo incurrido en maniobras para evitar el control de pesaje, las autoridades del tránsito deberán emprender las medidas y acciones necesarias, no solo en la aplicación de la multa a que se refiere este artículo, sino además de aquellas otras sanciones que correspondieren.”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 213 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 213.- Inspectores institucionales de tránsito

La Dirección General de la Policía de Tránsito, a solicitud de instituciones públicas y privadas, podrán investir inspectores de tránsito para velar por el cumplimiento de las señales de tránsito, particularmente, las zonas de paso o de seguridad, circundantes a la respectiva institución.

Estos deben portar, en el ejercicio de sus funciones, la respectiva identificación que para tal efecto determinará la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Quienes así sean investidos están autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos del inciso d) del artículo 144, el inciso s) del artículo 145 y los incisos b) y c) del artículo 146 de esta ley.

En el caso de las universidades públicas podrán contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tendrá las atribuciones y competencias que esta ley otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular dentro de sus instalaciones. Fuera de las instalaciones, estas competencias se establecerán mediante convenio de cada universidad pública con la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Asimismo podrá otorgarse dicha investidura, únicamente para el ejercicio de sus funciones, a los servidores públicos que tienen competencias relacionadas con los sistemas o estaciones de pesaje dispuestos en vías públicas; quienes así sean investidos están autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos de los incisos b) y h) del artículo 144, el inciso b) del artículo 145, el inciso i) del artículo 146 exclusivamente en lo que respecta al inciso g) del artículo 122, y el inciso b) del artículo 147 de esta ley.”

TRANSITORIO.- La Dirección General de la Policía de Tránsito deberá modificar, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de esta ley, lo pertinente en su Manual de Procedimientos, ya que actualmente no cuenta con un protocolo para aquellos conductores de vehículos que evaden las estaciones o sistemas de pesaje.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Carlos Segnini Villalobos
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

30 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 34498.—O. C. N° 25003.—(IN2015040467).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA CORREGIR EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES EN SU CONDICIÓN DE GESTOR DEL MONOPOLIO FISCAL DE ELABORACIÓN DE LICORES SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 443, 444, 446 DEL CÓDIGO FISCAL

Expediente N.º 19.564

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política en diversas normas, se refiere a las formas mediante las cuales el Estado y las restantes entidades públicas, territorios y descentralizadas obtienen los ingresos, que constituyen la Hacienda Pública.

Tales ingresos se consideran como públicos, en la medida en que son sumas de dinero percibidas para financiar los gastos públicos.

La Constitución, por medio de normas jurídicas, dispone las bases de la actividad financiera del sector público y regula en sus fundamentos una función instrumental, que se dirige a poner al servicio de ese sector, unos ingresos que se utilizan en la satisfacción de intereses colectivos.

De la lectura de los artículos 176 y 180 de la Constitución, nos queda muy claro que el objetivo básico de los ingresos públicos es la de cubrir los gastos. No puede ejecutarse un gasto si previamente no se tiene el ingreso.

Las disposiciones normativas en materia de ingresos se ubican en la Constitución.

El artículo 18 y el 121 inciso 13) del texto constitucional asignan a las autoridades públicas la potestad de exigir a los particulares, prestaciones patrimoniales que se denominan tributos. Ambas disposiciones crean el deber de los particulares de contribuir para los gastos. El legislador por medio de leyes, desarrolla, precisa y cuantifica ese deber, de acuerdo a parámetros de responsabilidad, justicia y capacidad financiera.

La segunda fuente de ingresos se dispuso en el inciso 14 del artículo 14 de la Constitución, cuando le asigna a la Asamblea Legislativa la potestad de enajenar bienes de dominio público, otorgar su explotación a particulares por

medio de concesión o de gravados. Los recursos que se generan por esas transacciones se registran como un ingreso.

El inciso 15 del artículo 121 constitucional nos indica que el crédito público es una forma adicional de ingresos. El crédito es un procedimiento contractual por el cual el sector público obtiene dinero o medios económicos apropiados para el cumplimiento de sus fines, sea por medio de la emisión de tributos o de otras operaciones financieras.

La Constitución en su artículo 46 señala una forma de obtener ingresos públicos, mediante el ejercicio de una actividad económica en régimen de monopolio.

En tal condición, el Estado por medio de una ley determina que tal actividad solo puede ser efectuada por una específica persona, órgano o entidad, de manera exclusiva. Entonces, la producción, adquisición, transacción o venta de productos o servicios solamente puede ser prestada por el titular del monopolio.

El régimen de monopolio del alcohol, regulado por el Código Fiscal fue una de las formas elegidas por el Estado en Costa Rica para procurarse ingresos públicos. El monopolio del alcohol es en esencia una fuente de fondos, dineros, rentas o ingresos públicos.

Conviene hacer una observación, como lo es que la Constitución, las leyes, la jurisprudencia, los principios del derecho tributario o la doctrina no desarrollan ni reconocen que se puedan imponer tributos, exacciones, tasas, multas u otro tipo de cargos sobre los ingresos públicos que regula, autoriza o dispone la Constitución.

La Constitución no establece, la legislación no dispone y la elemental razón no logra captar que las fuentes de ingresos que se generan por tributos, enajenación de bienes, otorgamiento de concesiones, emisión de deuda, contratos de crédito o actividad económica en régimen de monopolio sea objeto de un tributo del mismo Estado. No se puede aceptar ni explicar que el Estado reúna al mismo tiempo la condición de sujeto activo de la relación jurídica-tributaria, como ente acreedor de un ingreso público y a su vez sea sujeto pasivo, como persona obligada al cumplimiento de prestaciones tributarias, en una condición de contribuyente. No se puede explicar que el Estado sea acreedor de una suma de dinero y a su vez deudor de esa idéntica suma.

Por lo anterior, resulta inexplicable que sumas de dinero que recauda el Estado en virtud de ingresos monopolísticos, para cubrir gastos propios y satisfacer intereses públicos o colectivos, estén sujetos a un tributo, que no es otra cosa que una facultad de recaudar sumas de dinero, por medio de un impuesto, para cubrir gastos del propio Estado, para la satisfacción de intereses públicos y colectivos. Sobre esta base, el Estado está gravando sus propios ingresos, sin generar un efecto útil.

Esto es lo que está ocurriendo con el monopolio de los licores que establece el Código Fiscal en sus numerales 433 y siguientes, por medio de la Ley N.º 7962, se crea un impuesto sobre los ingresos públicos que genera el Estado por la vía de un monopolio fiscal.

Lo que este proyecto de ley pretende es eliminar una situación absurda, para que no se cobre un tributo sobre una actividad económica que opere en régimen de monopolio y que genera ingresos, para aplicarlos a fines de bien social, que son propios del Estado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CORREGIR EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA
FÁBRICA NACIONAL DE LICORES EN SU CONDICIÓN DE GESTOR DEL
MONOPOLIO FISCAL DE ELABORACIÓN DE LICORES SEGÚN LO
ESTABLECE LOS NUMERALES 443, 444, 446
DEL CÓDIGO FISCAL**

ARTÍCULO 1.- Se exceptúa de la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 8399, Modificación de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas, Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, y sus reformas, la producción de bebidas alcohólicas que efectúa la Fábrica Nacional de Licores, en el marco del monopolio creado por el Código Fiscal en sus artículos 443, 444, 446.

ARTÍCULO 2.- Para que el artículo 1 de la Ley N.º 7722, Ley de Sujeción de Instituciones Estatales al Pago del Impuesto sobre la Renta, de 15 de enero de 1998, (y sus reformas), se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Instituciones. Quedan sujetas al pago del impuesto sobre la renta, establecido en la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, las siguientes instituciones y empresas públicas:

- Instituto Costarricense de Electricidad
- Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz
- Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago
- Empresa de Servicios Públicos de Heredia
- Banco Central de Costa Rica
- Banco Crédito Agrícola de Cartago

- Banco Nacional de Costa Rica
- Banco de Costa Rica
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- Instituto Nacional de Seguros
- Refinadora Costarricense de Petróleo
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Para aplicar esta ley el hecho generador será la producción de excedentes originados en cualquier fuente costarricense, durante el período fiscal.

Los excedentes constituirán la renta imponible y se obtendrán al restar, a los ingresos brutos, los costos, los gastos útiles y las reservas de inversión o fondos de desarrollo, necesarios y pertinentes para producirlos.

Para lo no contemplado en este artículo, la aplicación de la presente ley se regirá por la Ley de Impuesto sobre la Renta.”

ARTÍCULO 3.- Se reconoce, que no es lógico, ni legal, ni constitucionalmente posible que el Estado establezca tributos sobre sus ingresos fiscales que se generan por medio del monopolio de licores que creó el Código Fiscal.

Por ello se declara que el importe pendiente de impuesto sobre la renta, que el Consejo Nacional de Producción gira al Estado es improcedente y no se debe cancelar, en la medida de que la deuda es inexistente.

Rige a partir de su publicación.

Rolando González Ulloa
DIPUTADO

12 de mayo de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 34431.—O. C. N° 25003.—(IN2015039862).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY N.º 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, Y SUS REFORMAS, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968

Expediente N.º 19.565

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las cooperativas de ahorro y crédito son entidades que han fortalecido la economía familiar de las y los trabajadores de Costa Rica, desde hace décadas. Su existencia ha representado un alivio económico para los asalariados frente a sus necesidades de acceso a pequeños créditos para emergencias, gastos imprevistos educativos, mejoras en sus viviendas, defunciones de familiares, gastos médicos, inicio de emprendimiento y todo tipo de gasto mediato, así como el fomento del ahorro.

Las cooperativas se enfocan también en el desarrollo educativo de sus asociados, pues mediante sus comités de educación desarrollan procesos educativos para capacitar a sus asociados y asociadas en materia cooperativa y manejo de finanzas. En el caso de defunción de familiares en primer grado y de sus asociados, las cooperativas ayudan económicamente en los gastos funerarios. También, mediante la reserva de bienestar social, las cooperativas se ocupan en respaldar a sus agremiados en la cobertura de gastos médicos y otros relacionados con la integridad de la persona.

Por eso, a pesar de que las cooperativas de ahorro y crédito son entidades relacionadas con la intermediación financiera, su naturaleza, manera y forma de repartir sus excedentes son muy distintas de las que se producen en un banco, pues los excedentes de aquellas son compartidos con los asociados, lo que fortalece la economía familiar.

Las cooperativas de ahorro y crédito cumplen a cabalidad la misión encomendada en la Constitución, que en su artículo 64 indica que *“El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores”*. De tal manera, estas organizaciones han respondido a las necesidades de sus asociados y asociadas mediante la promoción de su progreso económico y social, no solo con el otorgamiento de

créditos sino también por medio de sus comités de educación y bienestar social, reflejando y cumpliendo a cabalidad con un incremento en la producción nacional, justa distribución de la riqueza, el consumo y el servicio, sin que medie en ningún momento ánimo de lucro, pues una cooperativa trabaja austeramente en un pequeño mercado y sus dueños son cada uno de sus asociados.

Ahora bien, como parte de la seguridad financiera que las cooperativas de ahorro y crédito deben brindar a sus asociados, el ordenamiento jurídico ha determinado que las cooperativas, ya sean pequeñas o grandes, deben someterse a un proceso de supervisión financiera ejercida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

Sin embargo, la supervisión financiera de la Sugef, para todas las entidades que ejercen intermediación financiera, es la misma, ya sea para bancos, o cooperativas grandes o pequeñas.

Para una cooperativa grande, que participa activamente en el mercado financiero y tiene miles de asociados, económica y estructuralmente no le afecta la intervención, pues su funcionamiento le permite ser ampliamente solvente. Pero los problemas surgen cuando se trata de cooperativas pequeñas que alcanzan una base asociativa de quinientos o mil asociados, porque las reglas de supervisión financiera, por sus costos y requisitos, les obligan prácticamente a cerrar, o bien, fusionarse con otras de mayor tamaño, para no desaparecer.

De tal manera, para el progreso económico en la sociedad actual, es de vital importancia que el ejercicio de la supervisión financiera se realice de manera escalonada y de acuerdo con las posibilidades y recursos de cada cooperativa, pues los altos costos que conlleva la supervisión financiera hacen que prácticamente las pequeñas cooperativas trabajen para lograr los costos que significa el proceso de supervisión; ello resulta irracional y desproporcionado, además de que afecta directamente la sensible economía a escala que representa el capital social de cada asalariado -cuando se trata de cooperativas pequeñas-.

Este proyecto de ley propone exonerar de la supervisión financiera que ejerce la Sugef, para que en su defecto la ejerza el Infocoop para las cooperativas de ahorro y crédito de base asociativa cerrada, de instituciones del Estado, en donde al menos el ochenta por ciento (80%) de las personas que conforman la base asociativa perciban ingresos del mismo patrono y que sus activos totales sean menores a veinte mil millones (20.000.000.000,00), monto que será actualizado, anualmente, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Se debe reconocer que tales cooperativas son de pequeño músculo económico, con poco personal y oficinas modestas, en las cuales los gastos de supervisión financiera conllevarían el consumo de un porcentaje muy alto de sus excedentes, de manera que los esfuerzos económicos de estas entidades se diluyen en cubrir las erogaciones que representan todos los requisitos de supervisión financiera de la Sugef.

Cabe mencionar que este proyecto no habla de todo tipo de cooperativas, pues a las que se refiere son de poco riesgo, por tratarse de cooperativas de ahorro y crédito institucionales estatales, de base asociativa cerradas, y que manejan un activo total económico de veinte mil millones de colones (¢20.000.000.000,00). Estas cooperativas tienen como característica que sus asociados estarán en planilla estatal décadas e incluso puede ser que sean miembros activos después de jubilados, además de que son cooperativas pequeñas, donde la participación de los asociados es activa; en otras palabras, tienen un alto grado de control por parte de sus asociados.

Como fue citado anteriormente, no significa que estas cooperativas de ahorro y crédito queden fuera del alcance de la supervisión financiera, pues quedarán sujetas a la supervisión del Infocoop, a la luz de los alcances de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968, tal y como lo determinó la Procuraduría General de la República en el Dictamen C- 442 de 6 de noviembre de 2006, que a su vez hace referencia al Dictamen C-134-99 de 28 de junio de 1999, que determinó que ante la ausencia de la supervisión de la Sugef, es el Infocoop la entidad llamada a ejercer la supervisión financiera de las cooperativas de ahorro y crédito.

“Empero, de la relación entre la Ley Orgánica del Banco Central y la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, por una parte y Ley de Asociaciones Cooperativas, por otra parte no se deduce que el legislador haya pretendido que la actividad de intermediación financiera de las cooperativas pueda escapar de la supervisión (en el dictamen N.º C-134-99 de 28 de junio de 1999 señalábamos que al discutirse la Ley 7391 se habló incluso de una “supervisión concurrente”, lo que indica que se pensó en el INFOCOOP como ente de control normal de las cooperativas). De modo que no es factible concluir que en el tanto en que el CONASSIF y la SUGEF ejerzan sus potestades discrecionales, definiendo que no fiscalizarán determinadas cooperativas de ahorro y crédito, estas resulten exentas de toda fiscalización. Por el contrario, en aras de un desenvolvimiento correcto de la actividad de las citadas cooperativas, por ende de la actividad financiera que prestan, debe considerarse, como lo hizo el dictamen N.º C-199-96 de cita, que el INFOCOOP recobra su competencia general, ejerciéndola sobre la actividad financiera desempeñada por las cooperativas de ahorro y crédito que no califiquen como sujetos fiscalizados y supervisados por el CONASSIF y la SUGEF”.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY N.º 7558, LEY ORGÁNICA
DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, Y SUS REFORMAS, DE 3
DE NOVIEMBRE DE 1995, Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY
N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
DE 22 DE AGOSTO DE 1968**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 117 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central y sus reformas, de 3 de noviembre de 1995, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 117.- Organismos fiscalizados

Están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y las potestades de control monetario del Banco Central, los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas. Además, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera.

La Junta Directiva del Banco Central podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan al menos con una de las siguientes condiciones:

- i.- De base asociativa cerrada.
- ii.- De instituciones del Estado, en donde al menos el ochenta por ciento (80%) de las personas que conforman la base asociativa perciban ingresos del mismo patrono y que los activos totales de esas cooperativas sean menores a veinte mil millones de colones (¢20.000.000.000,00), monto que será actualizado anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Podrá eximir de los controles monetarios a las asociaciones solidaristas u otras organizaciones similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados.

En estos casos, las entidades eximidas no tendrán acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del artículo 52 de esta ley y deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central.

El Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá eximir de la fiscalización a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, o bien, establecer normas especiales de fiscalización de ellas.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el párrafo final del artículo 21 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas, de 22 de agosto de 1968, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.-

[...]

La regulación y la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito las efectuará la Superintendencia General de Entidades Financieras (*), de conformidad con la Ley N.º 7391, Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, de 27 de abril de 1994, y la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central y sus reformas, de 3 de noviembre de 1995.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Marvin Atencio Delgado

Aracelli Segura Retana

Marta Arauz Mora

Nidia María Jiménez Vásquez

Rolando González Ulloa

Víctor Hugo Morales Zapata

Gerardo Vargas Rojas

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Marco Vinicio Redondo Quirós

Luis Alberto Vásquez Castro

José Alberto Alfaro Jiménez

Franklin Corella Vargas

Antonio Álvarez Desanti

Gerardo Vargas Varela

Otto Guevara Guth

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

12 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora, que tendrá por objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria, expediente 19.212.

1 vez.—Solicitud N° 34432.—O. C. N° 25003.—(IN2015039860).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE VARIOS INCISOS DEL ARTÍCULO 17
DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO

Expediente N.º 19.566

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El ejercicio de la libertad de prensa, derivado del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, es uno de los pilares fundamentales sobre los que reposa la democracia costarricense. Además, el mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica ha reconocido, en su artículo 13, la importancia de la máxima protección a esta libertad. Siendo así, las instituciones del Estado costarricense deben propiciar la profundización y resguardo de ese derecho, tanto desde el ámbito normativo, como en la gestión diaria de la Administración Pública.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el Gobierno de la República considera que la Ley N.º 1758, Ley de Radio y Televisión, que data de 1954, contiene regulaciones que riñen con la visión de un Estado respetuoso y garante de la libre expresión, en todas sus formas. Específicamente, en este caso se refiere a los incisos b), ch) y d) del artículo 17, hoy vigente, de la ley mencionada. En esos incisos se lee:

Artículo 17.- Es absolutamente prohibido:

[...]

b) La transmisión o circulación de noticias falsas, seriales o llamadas de alarma sin fundamento;

[...]

ch) El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres;

d) Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor e intereses personales;

[...]”.

La vigencia de estas normas representa la inconveniente práctica de mantener regulaciones que buscan el control de los contenidos de las emisoras de radio y televisión por parte del Estado, con la imposición de regímenes reactivos de sanción.

Considerando que las conductas sancionables se relacionan con las prohibiciones del artículo 17, mantener en vigencia estas normas genera un latente riesgo de violación a la libertad de expresión y prensa, ya que se podría llegar a inhibir la labor periodística en razón de las sanciones vigentes, función vital para la existencia de un sistema con profundas raíces democráticas, que facilite el control ciudadano sobre las actuaciones de la Administración Pública, y la rendición de cuentas permanente por parte de esta.

Cabe rescatar que es basta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Tristán Donoso contra Panamá y Usón Ramírez contra Venezuela, donde se ha llamado a los países a reformar la normativa que imponga sanciones contra personas que, principalmente en el ejercicio del periodismo, puedan cometer imprecisiones o errores en el debate de asuntos de alto interés público. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aporta en los antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que *“...una interpretación correcta de las normas internacionales, especialmente el artículo 13 de la Convención Americana, nos lleva a concluir que el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos “errónea, “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión...”*

En concordancia con las razones dadas y en virtud de buscar la completa protección a la libertad de expresión y de prensa, el Poder Ejecutivo pone a consideración de las señoras diputadas y señores diputados a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE VARIOS INCISOS DEL ARTÍCULO 17
DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO**

ARTÍCULO 1.- Derogatoria

Deróguense los incisos b), ch) y d) del artículo 17 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio y Televisión.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Mauricio Herrera Ulloa
MINISTRO DE COMUNICACIÓN

12 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 34433.—O. C. N° 25003.—(IN2015039859).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.º 7428, LEY ORGÁNICA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Expediente N.º 19.567

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Contraloría General de la República es una institución pilar del país en la búsqueda de un ejercicio más eficiente y transparente de la función pública. Sus funciones están orientadas a revisar las acciones de la institucionalidad pública, para asegurar que estas se efectúen en concordancia con la legalidad y en obediencia al principio de probidad. Todas las instituciones públicas se ven sometidas al escrutinio de la Contraloría General de la República; por ello, deben rendir cuentas siempre que existan elementos suficientes que pongan en cuestionamiento el correcto uso de la Hacienda Pública.

Según el artículo 183 de la Constitución Política, la Contraloría es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa. Desde su creación presenta una memoria anual de su trabajo, opiniones y sugerencias, con el fin de mejorar la administración de los recursos públicos.

Esta ley tiene por objeto que la contralora o el contralor general de la República no solo presente el informe, sino que también comparezca ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, para que exponga y defienda oralmente este informe.

Dicha comparecencia permitirá profundizar en los resultados expuestos en la memoria anual y en las opiniones y sugerencias que haga la Contraloría General de la República, en aras de que las diputadas y los diputados cuenten con suficientes insumos para trabajar en la construcción de soluciones que persigan la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones públicas.

Parte de la misión del ente contralor es contribuir al control político y ciudadano, por lo cual la comparecencia de la contralora o el contralor general de la República ante el Primer Poder de la República refuerza esta misión.

Por las razones mencionadas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.º 7428, LEY ORGÁNICA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 32 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de noviembre de 1994. El texto dirá:

“Artículo 32.- Memoria anual. Informes periódicos y comparecencia

La Contraloría General de la República deberá presentar ante la Asamblea Legislativa un informe sobre el cumplimiento de sus deberes y atribuciones del año anterior, que incluya una exposición de opiniones y sugerencias que considere necesarias para el uso eficiente de los fondos públicos, y enviarlo a cada uno de los diputados el 1º de mayo de cada año.

En la segunda semana de mayo, el contralor o la contralora general de la República deberá comparecer ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, para defender oralmente su informe. La fecha será definida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, la Contraloría General de la República presentará a la Comisión para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa informes periódicos de la gestión presupuestaria del sector público y las auditorías y denuncias que tengan repercusión sobre los recursos públicos que se estén administrando. La periodicidad de los informes será establecida por la comisión citada. El contralor general de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa, o ante sus comisiones, siempre que sea requerido, según lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.”

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Rolando González Ulloa

DIPUTADOS

12 de mayo de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalué, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense, expediente 19.223.

1 vez.—Solicitud N° 34434.—O. C. N° 25003.—(IN2015039858).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE LA INSTITUCIÓN ASILO DE LA VEJEZ MONSEÑOR CLAUDIO MARÍA VOLIO JIMÉNEZ DE CARTAGO, COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA SALUD COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.568

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Cartago, gracias al trabajo altruista del Sr. Dolores Gutiérrez, surgió uno de los primeros albergues destinados al cuidado de las personas adultas mayores en condición de pobreza. Los primeros pasos del albergue tuvieron lugar en la residencia del Sr. Gutiérrez, quien al fallecer dispuso algunos recursos económicos que permitieron continuar, por algún tiempo, esta obra.

Los señalados hechos son la base para que el obispo monseñor Dr. Claudio María Volio Jiménez asumiera estas labores de protección a las personas adultas mayores. Fue así como, en noviembre de 1917, tuvo lugar la constitución del asilo, con el objetivo principal de *“construir un edificio para asilar en él a todos los ancianos pobres que no tengan medio de subsistencia, pudiendo en consecuencia adquirir todos los bienes inmuebles y aceptar donativos que considere necesarios para el logro de su propósito.”*

No obstante su constitución formal, fue hasta 1925 que el asilo abrió sus puertas, tras un intenso trabajo comunitario que permitió recaudar los fondos suficientes para levantar el edificio del asilo de la vejez, situado a varias cuadras norte del Mercado Municipal de Cartago, lugar donde permanece hoy día. Inicialmente albergó siete personas y en la actualidad atiende un promedio de ciento cinco personas. Desde ese entonces, el trabajo del asilo ha sido ininterrumpido en beneficio de los adultos mayores en condición de pobreza y vulnerabilidad de la provincia de Cartago.

En 1982, ante nueva legislación y requerimientos para grupos de bien social, se crea una asociación que se denomina Asociación Asilo de la Vejez Monseñor Claudio María Volio Jiménez de Cartago.

El asilo trabaja con el propósito de brindar el servicio a adultos mayores, con calor humano, de manera que puedan suplir sus necesidades físicas, materiales y espirituales, y conservar así su integridad como personas,

merecedoras de toda consideración y respeto.

Entre los propósitos que orientan el quehacer del asilo destacan:

- Proteger, alojar y atender a todas aquellas personas adultas mayores, residentes preferiblemente en la provincia de Cartago, que carezcan de medios económicos para su sustento.
- Brindar la atención médica necesaria para velar por su salud.
- Promover ante la familia y la comunidad una actitud de reconocimiento y atención, respeto y comprensión, para las personas adultas mayores que se encuentran dentro del asilo y fuera de él.
- Tratar de brindar condiciones semejantes al hogar, para que se sientan tranquilos y felices.
- Mantener y fortalecer los vínculos afectivos con sus familiares.
- Conocer la capacidad física, intelectual y emocional de la población admitida, para proporcionarle actividades acordes con su situación, a fin de recuperar y mantener, hasta donde sea posible, sus habilidades.
- Poner en práctica actividades que permitan a la población estar en constante actividad, tanto física como mental.

Actualmente, un 75% de la población que reside en el asilo tiene algún grado de discapacidad, lo que hace más difícil su atención y demanda más cuidado. Además, buena parte de la población atendida sufre múltiples problemas de salud, entre los que destacan problemas mentales, deficiencias cardiacas y respiratorias, enfermedades terminales, problemas digestivos, invidentes, y minusvalía, entre otros.

El Asilo de la Vejez de Cartago cumple una encomiable función social. Ha sido una institución exitosa en brindar un servicio humano y de calidad a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad de la provincia. Sin lugar a dudas, el asilo es uno de los primeros ejemplos de solidaridad y justicia social en la historia del país, su permanencia representa un ejemplo del esfuerzo, dedicación y solidaridad. Por ello, el presente proyecto de ley tiene como objetivo otorgarle el reconocimiento a esta institución como benemérita de la salud costarricense, reconocimiento merecido no solo por sus fines loables, sino por ser uno de los pioneros en protección exclusiva al adulto mayor, con una visión amplia, incluso anterior a algunos convenios internacionales, de protección a grupos sociales en condición de riesgo.

Por lo expuesto, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE LA INSTITUCIÓN ASILO DE LA VEJEZ
MONSEÑOR CLAUDIO MARÍA VOLIO JIMÉNEZ DE
CARTAGO, COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA
DE LA SALUD COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase la institución Asilo de la Vejez Monseñor Claudio María Volio Jiménez de Cartago como Institución Benemérita de la Salud costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

19 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 34436.—O. C. N° 25003.—(IN2015039856).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 6588 DE 30 DE JULIO DE 1981, LEY QUE REGULA A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.569

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A tenor de lo anterior, y considerando que se generan situaciones en el país que hacen peligrar el suministro de gas licuado de petróleo; presentamos la siguiente iniciativa de ley que pretende adicionar un párrafo al artículo 6 de la Ley N.º 6588, facultando a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. a distribuir y comercializar gas licuado de petróleo, con el fin de evitar que en el futuro se produzca un desabastecimiento del mercado.

Con esta reforma de ley la refinadora puede volver a realizar esta función que ya había ejercido en el pasado.

De igual forma, se faculta a Recope S.A. para suscribir convenios con sujetos de Derecho público y privado para efecto de realizar en forma efectiva dichas funciones, siendo necesario el respectivo convenio para regular todo lo pertinente, y cumplir con todas las disposiciones de ley vigentes vinculadas a este tipo de convenios.

Un aspecto necesario de señalar es que las nuevas facultades que se otorgan a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., referido a la posibilidad de suscribir convenios con sujetos de Derecho público o privado, no trasgreden el monopolio que tiene la institución en virtud de la ley N.º 7356, cuyos artículos 1 y 2 señalan respectivamente que *“la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado” (...)* *El Estado concede la administración de ese monopolio a la empresa pública Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima para el desempeño de las actividades descritas en el artículo anterior, en tanto su capital accionario pertenezca en su totalidad al Estado”*.

Además, debe entenderse referido a que estos convenios, no pueden adoptar la participación del inversionista o financiero en las actividades cuya administración reservó la Ley a Recope, como administradora del monopolio

estatal. Es decir, la colaboración empresarial podría ser realizada, no mediante la participación en sociedades, sino a través de contratos considerados de alianza estratégica.

En cuanto a la preocupación de hacer de Recope un nuevo monopolio estatal, en lo referido al gas licuado de petróleo, es menester dejar claro, que dicha situación no se daría, en tanto ya existen empresas privadas en el país realizando actividades de distribución y comercialización de gas licuado y pueden entrar otras más si cumplen con las regulaciones establecidas; por lo que el mercado se mantendrá abierto, correspondiendo a Recope ser una empresa más en el mismo mercado, con lo cual se fomenta la competencia, favoreciendo al consumidor.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 6588
DE 30 DE JULIO DE 1981, LEY QUE REGULA A LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE)
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un párrafo final al artículo 6 de la Ley N.º 6588 de 30 de julio de 1981, Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 6.-

[...]

Se faculta a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. a distribuir y comercializar gas licuado de petróleo y gas natural. Asimismo, para ello Recope S.A. estará facultado para suscribir convenios con sujetos de Derecho público y privado. En estos casos al suscribirse el respectivo convenio, Recope S.A. deberá cumplir con todas las disposiciones legales vigentes.”

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Ramírez Zamora
DIPUTADO

19 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 34438.—O. C. N° 25003.—(IN2015039855).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN PARA QUE CAMBIE LA NATURALEZA DE UN LOTE CON EL FIN DE CONSTRUIR EL CENTRO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN (COMPOSTERA Y CENTRO DE RECUPERACIÓN)

Expediente N.º 19.570

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política, la administración de los intereses y los servicios locales en cada cantón corresponde al gobierno municipal, integrado por un cuerpo deliberante que es el Concejo Municipal y un funcionario ejecutivo, que según la legislación vigente es el alcalde municipal.

La Sala Constitucional ha señalado lo que debe entenderse por administración de servicios e intereses locales:

Administración de los intereses locales. Conforme lo establece el artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, corresponde a las municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. Corresponde al Ayuntamiento establecer una política integral de planeamiento urbano, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice - al menos - eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillados, modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades: eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable y segura la vida de la población.

El inciso h) del artículo 4 del Código Municipal establece, dentro de las atribuciones de las municipalidades, promover el desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población. Asimismo, el artículo 62 dispone que la municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por la ley y que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines, y que las donaciones

de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles solo serán posibles cuando las autorice, previa y expresamente, la Asamblea Legislativa mediante una ley formal promulgada al efecto.

En el cantón de Belén, específicamente en el distrito de La Ribera, se encuentra ubicada un área pública que pertenece a la Municipalidad de Belén, según finca de partido de Heredia inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad bajo el Sistema de Folio Real matrícula número cuatro dos uno cero nueve cero cero - cero cero cero (N.º 4210900 - 000) plano catastrado número H-uno seis dos cuatro cinco dos - dos cero uno dos (N.º H-162452-2012), con una medida de 1205 metros cuadrados, cuya naturaleza es parque y áreas verdes.

El lote en cuestión se encuentra localizado en un sector del distrito de La Ribera, donde todas las fincas que están alrededor y frente a este son destinadas a la industria, ya que de acuerdo con la zonificación del plan regulador del cantón de Belén corresponde precisamente a la industria.

Antecedentes

Tradicionalmente, la gestión de los residuos sólidos se ha enfocado en la utilización de los rellenos sanitarios como método de manejo de los desechos generados por la población, la industria y el comercio. En 1973, se promulgó la Ley General de Salud, como un intento para regular el tema de la generación y el manejo de estos; sin embargo, dicha ley no abarcó la necesidad de reducir la generación.

En este sistema la recolección no era diferenciada y no se controlaba, además de que no se implementaron programas de gestión de residuos, valorización (reciclaje) o consumo responsable, lo que permitió que el país generara alrededor de 3784 toneladas de residuos diarios en el año 2006, pasando de un promedio nacional de 0.47 Kg/habitante*día (kg/hab.*día) en 1991 a casi 0.86 kg/hab.*día para el 2006 (CYMA 2007).

En el 2007, el Programa de Competitividad y Medio Ambiente (CYMA) realizó un diagnóstico nacional con el fin de crear el Plan Nacional de Residuos Sólidos (Presol), el cual fue presentado en mayo de 2008. Este Plan enmarcó treinta y una acciones estratégicas para la gestión integral de los residuos y en el 2010 se publicó la Ley para la Gestión Integral de Residuos o Ley GIR.

La recolección de residuos del cantón de Belén se realizaba antes de 1985 por medio de un carretón en los sectores centrales del cantón, a partir de 1985 y hasta 1994 la recolección de los residuos sólidos se realizó por medio de un vehículo municipal (vagoneta), servicio que era realizado por personal de la misma institución. A partir de 1995, la recolección se realizó por medio de la empresa privada WWP, por concesión del servicio hasta el 2012.

La empresa EBI adquirió la recolección, el transporte y la disposición final en los rellenos sanitarios a partir del año 2013 y hasta la actualidad. No obstante, las acciones en temáticas relacionadas con la gestión integral de los residuos sólidos, especialmente la separación y la valorización de materiales, se iniciaron antes del año 2000.

En 1998, un grupo organizado de mujeres, denominado Amabe (Asociación de Mujeres Ambientalistas Belemitas), se organizaron a partir de una iniciativa de capacitación realizada por estudiantes de la Universidad Nacional (UNA) e iniciaron procesos de separación y valorización de residuos sólidos en el cantón. Así, Amabe funcionó durante el período comprendido entre 1999-2000 con una recolección de doscientas dos toneladas de residuos en ambos años (noventa y tres y ciento nueve toneladas, respectivamente).

Con el apoyo de la Municipalidad de Belén, Amabe logró asumir parte de la gestión de los residuos valorizables del cantón, con el objetivo de mantener una actividad que generaba ingresos para las familias de las socias de Amabe. Sin embargo, la falta de controles administrativos y de organización en la Asociación impidió que el gobierno local mantuviera el convenio con el grupo, lo que provocó su disolución en el año 2000.

En el año 2009, la empresa Kimberly Clark trabajó en conjunto con la Municipalidad de Belén, con el fin de iniciar su programa ambientados en el cantón; siendo el cantón de Belén uno de los primeros puestos de recolección de residuos valorizables a nivel nacional. Lamentablemente, y debido a problemas con el convenio elaborado, el puesto cerró ese mismo año.

En el 2010, se inició el proceso de elaboración del Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos (Pmgirs), que se extiende hasta el 2012, cuando se logra su aprobación por parte del Concejo Municipal. Este Plan es una herramienta de planificación cantonal que tiene una vigencia de diez años (2012-2021), con un proceso de actualización programado para el 2016.

La Municipalidad asume, nuevamente, la recolección casa por casa de los residuos valorizables en el año 2011, por medio de la empresa WPP. En el año 2012, se adjudica a la empresa Recresco Ltda. la licitación y han brindado el servicio una vez al mes hasta la actualidad.

Con el fin de incrementar las opciones de recolección y especialmente la frecuencia, la Municipalidad ha diseñado diversos programas en el cantón desde el año 2013: se han instalado contenedores en distintos sitios, donde los ciudadanos tienen la posibilidad de llevar sus residuos en diferentes horarios durante la semana. Actualmente, hay cinco puestos en todo el cantón.

Asimismo, se elaboró un nuevo convenio con la empresa Kimberly Clark y, nuevamente, tiene su punto de recolección una vez al mes. Además, se diseñó una ruta de recolección para el comercio belenita, con una frecuencia bimensual en cada uno de los comercios del cantón. Todas estas opciones de recolección

han sido trabajadas con personas de la comunidad y no por medio de la licitación con la empresa Recresco, con el fin de generar ingresos en la comunidad y solventar la problemática ambiental. Es a partir de esta estrategia que se ha incrementado la cantidad de tonelaje de residuos valorizables capturada en el cantón de Belén.

En el tema de gestión de residuos orgánicos los esfuerzos en el cantón han sido iniciativas muy localizadas, por medio de proyectos específicos como capacitaciones, charlas y algunos proyectos de generación de abonos orgánicos en algunas localidades. La Municipalidad publicó en el 2008 una guía para la elaboración manual de abono a partir de los residuos orgánicos, enfocada al compostaje doméstico.

En el 2013, se elaboró un proyecto piloto de gestión de residuos orgánicos para la elaboración de abonos en el sector de la calle La Gruta, en La Asunción de Belén. Este proyecto piloto contó con la participación de treinta y cinco viviendas, aproximadamente, las cuales aportaron sus residuos al proyecto desde setiembre de 2013 hasta junio de 2014. Sin embargo, no se han evaluado alternativas de gestión a escala cantonal, por lo que los residuos orgánicos se recolectan, transportan y disponen en la actualidad como residuos ordinarios por medio de la empresa EBI.

Este mismo año, se elaboró una propuesta para la elaboración de un plan de producción de residuos con la comunidad cristiana Vida Abundante Norte-Cariari y el programa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) Manos a la Obra. No obstante, debido a la finalización del programa del IMAS este proyecto no se pudo implementar en los plazos propuestos y se tuvo que dar por finalizado el plan de calle La Gruta.

Justificación

En los últimos años, la generación de una economía de consumo y el apoyo del Estado para el establecimiento de compañías industriales y comerciales, además del impulso de tratados de libre comercio han sido puntos fundamentales de los ejes políticos y económicos. Esta visión de desarrollo trae consigo una serie de desafíos relacionados con el crecimiento del manejo y la protección de los recursos naturales nacionales, además de la gestión ambiental vinculada con la creación de infraestructura, disponibilidad de recursos naturales, impactos sociales y la gestión de los residuos sólidos (Política Nacional de Gestión Integral de Residuos, 2010).

En el caso de los residuos sólidos, Costa Rica tiene grandes retos relacionados con la gestión integral de estos, ya que los sistemas tradicionales de gestión han demostrado que produjeron y producen un impacto ambiental negativo altamente significativo. Según el inventario nacional de gases de efecto invernadero (GEI), el sector residuos genera, aproximadamente, el trece por ciento de las emisiones de GEI a nivel nacional, lo que implica la generación de unas 1.32 Mt (1.320.000.000 t) de dióxido de carbono equivalentes a (CO₂e) en el 2005

(IMN, 2009). Es importante recalcar el Programa País, Acuerdo N.º 36-2012 Minaet, así como los compromisos internacionales, por ejemplo, el Protocolo de Kyoto y la promulgación de la Meta Carbono Neutralidad en el 2021, realizado en Bali, Indonesia en el año 2007.

Adicionalmente, la gestión inadecuada de los residuos genera grandes problemáticas sociales (pobreza, percepción de las comunidades, pérdida de valor de la tierra, actividades de empleo no reguladas), de salud (formación de vectores de enfermedades, contaminación por lixiviados), entre otros.

Esta gestión tradicional, en la cual la responsabilidad de los generadores y los gestores estaba diferenciada y desvinculada, no permite el correcto aprovechamiento de los residuos valorizables y su separación, para que sean reincorporados a los ciclos productivos. A partir de la publicación de la Ley para la Gestión Integral de Residuos o Ley GIR, en el 2010, esta visión cambió hacia un sistema de gestión con responsabilidades compartidas entre los generadores y los gestores de residuos, así como la aplicación de conceptos como la responsabilidad extendida y la jerarquía en la gestión integral de residuos. Esta nueva legislación permite a las municipalidades generar sistemas de recolección diferenciadas de residuos y promover alternativas en la gestión tradicional, siempre y cuando tengan un impacto ambiental positivo comprobado.

La gestión de los residuos está vinculada al desarrollo social, ya que mediante el apoyo a las iniciativas o emprendimientos se crean lazos comerciales con las pequeñas y medianas empresas (Pymes) y los gobiernos locales. El inciso k) del artículo 8 de la Ley GIR permite que las municipalidades generen convenios con diferentes grupos organizados para cumplir con un adecuado manejo, de acuerdo con ejes de desarrollo sostenible. Esta capacidad de vinculación permite la reducción del impacto ambiental por la extracción de materias primas de los ecosistemas naturales; optimiza los sistemas productivos; reduce las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI's) por el transporte y disposición de los residuos; reduce el consumo de agua y electricidad y, además, genera fuentes de empleo local.

La generación de residuos per cápita a nivel domiciliario en el cantón de Belén es de 0,92 Kg por habitante por día, lo que resulta, aproximadamente, unas seiscientas veinte toneladas por mes, de las cuales el cincuenta y cuatro por ciento son residuos de origen biodegradable y hasta un veintisiete por ciento son residuos valorizables (Cegesti 2011). Esto indica que más del ochenta por ciento de los residuos podrían someterse a procesos de valorización, en los cuales los productos obtenidos tienen valor comercial, además de la reducción de la inversión que requiere la estrategia de gestión que se realiza en la actualidad. Si esto se diera, tanto con los residuos valorizables como con los residuos orgánicos, podríamos tener un cantón más limpio, generar menos contaminación al aire y apoyar mucho más a la población local.

Según la literatura, la utilización del compostaje para la producción de abonos orgánicos tiene un aprovechamiento de hasta un cincuenta por ciento de los residuos utilizados, tanto en peso como en volumen (PNUD, 2002). No obstante, el rendimiento de producción encontrado en Colombia es de una relación 3.33:1, por lo que 3.33 kg de residuos permiten producir un (1) kg de abono (Uribe *et al.*, 2004). En Costa Rica, para la zona geográfica y las condiciones climáticas similares a la región en donde está ubicado el proyecto (bosque húmedo subtropical) se ha estimado que el rendimiento está entre el treinta y el cincuenta por ciento (Shintani *et al.*, 2000).

La gestión de los residuos orgánicos constituye uno de los grandes desafíos a nivel local, regional y nacional, ya que en la mayoría de los casos su composición supera el cincuenta por ciento de los residuos totales producidos por los cantones de nuestro país (CYMA 2007). Sin embargo, son pocos los esfuerzos que se realizan para evaluar y aplicar alternativas de gestión a niveles cantonales y sectoriales en el país, ya que muchas de las iniciativas han sido planificadas para escalas pequeñas.

La incorporación de un sistema de gestión de residuos orgánicos permitiría una separación especializada de estos, lo que puede reducir la contaminación de los residuos valorizables. Esto optimizaría su aprovechamiento, ya que se pueden reducir, significativamente, los costos de gestión por transporte y disposición final de los residuos, y permitiría reducir las emisiones de GEI generadas en el proceso de transporte de los residuos y su tratamiento en los rellenos sanitarios (especialmente de metano).

Los residuos orgánicos tienen la capacidad de convertirse en insumos aprovechables (enmiendas y abonos) en la agricultura y en el cultivo ornamental de plantas. Estos productos, por su aplicabilidad en zonas tanto urbanas como rurales, tienen un alto potencial de comercialización en el mercado local, por lo que su generación podría mantener un ciclo de gestión de residuos con una alternativa de producción de un insumo comercializable, que permita reducir el impacto económico de la gestión sobre el Gobierno Local.

Asimismo, la producción de abono orgánico tiene la capacidad de ser elaborada por grupos organizados locales o de emprendimiento, mediante plataformas de colaboración conjunta entre los gobiernos locales, los grupos y los diferentes actores sociales, promoviendo la generación de alternativas de empleo y desarrollo de habilidades técnicas que promuevan la diversificación de las alternativas de subsistencia locales.

El manejo de los residuos orgánicos es una alternativa con una gran gama de beneficios ambientales, como es la producción de abonos orgánicos. La producción de abono a partir de residuos domiciliarios posee grandes ventajas ambientales, sociales y económicas que permiten un manejo integral y participativo de los residuos, tal y como lo estipula la Ley N.º 8839, Ley para la

Gestión Integral de Residuos, o Ley GIR. Entre algunas de las ventajas que ofrece esta alternativa de manejo se encuentran:

1. Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), como el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y otros gases ligados al tratamiento de los residuos (IMN, 2013).
2. Valorización efectiva de los residuos sólidos separados de la corriente de residuos para su reciclaje.
3. Reconversión de los residuos en un producto de interés agrícola, jardinería y agricultura familiar o urbana, fomentando alternativas que reducen el riesgo de la seguridad alimentaria.
4. Utilización de técnicas para la generación de abono orgánico que poseen bajos costos de producción.
5. Aplicación de abono orgánico para mejorar la calidad y la composición del suelo en donde se utiliza, y reducir la aplicación de productos químicos fertilizantes que producen GEI con altos potenciales de calentamiento global (IMN, 2013).
6. Reducir la disposición de residuos en los rellenos sanitarios, lo que extiende la vida útil de los rellenos y minimiza el impacto ambiental de dichos sitios de tratamiento.
7. Capacidad de sensibilizar a la población sobre la importancia de la separación, la valorización y el reciclaje.

Por último, la optimización de los procesos de separación y el aprovechamiento de los residuos permitirían a este Gobierno Local mejorar la gestión ambiental por medio de procesos eficientes, transformando los modelos de gestión actuales hacia modelos bajos en emisiones contaminantes, inclusión ciudadana, con una distribución de los recursos humanos y económicos sostenible.

La necesidad de abordar la problemática anterior desde el plano local considera, además, los siguientes factores:

La responsabilidad municipal de promover el desarrollo local:

El artículo 169 de la Constitución Política establece lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado por un cuerpo deliberante integrado por regidores municipales de elección popular y por un funcionario ejecutivo que designará la ley.

[...].”

El artículo 13 del Código Municipal expresa que son atribuciones del Concejo Municipal, entre otras, las siguientes:

[...]

a) Fijar las políticas y las prioridades del desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

[...]

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento.

[...]”.

La responsabilidad municipal de promover un desarrollo sostenible y proteger el ambiente local

A las municipalidades de Costa Rica se les ha asignado una serie de responsabilidades relacionadas con la protección del ambiente, en diferentes normas jurídicas específicas tales como el mismo Código Municipal, la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, la Ley Forestal, la Ley de Biodiversidad, la Ley de Gestión Integral de Residuos y otras responsabilidades que se derivan de normas generales como la Constitución Política.

El principio general que regula la competencia por materia, en el caso de las municipalidades, se encuentra en el artículo 169 de la Constitución Política, y el artículo 3 del Código Municipal lo retoma. Ambas normas se refieren a los intereses y servicios locales o cantonales de manera amplia.

De igual manera, el artículo 50 constitucional establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que tienen todos los ciudadanos, y les asigna responsabilidades a las municipalidades en materia ambiental. Existen otras leyes, reglamentos y decretos que contienen principios generales, fines y procedimientos que son de aplicación municipal, como es el caso del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente que regula los principios.

Las fuentes de las responsabilidades o competencias ambientales de las municipalidades son: la Constitución Política, el Código Municipal, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Forestal y su reglamento, la Ley de Gestión Integral de Residuos y su reglamento, la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, la Ley General de Salud, la Ley de Aguas, la Ley de Caminos, la Ley de Biodiversidad, la Ley de Vida Silvestre, la Ley de Planificación Urbana, la Ley de Construcciones, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y su reglamento, la Ley General de Agua Potable, Decreto N.º 26635–Minae, Decreto N.º 26624–Minae, la Ley de Creación

del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, el reglamento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), jurisprudencia y otra legislación conexas.

El artículo 8 de la Ley N.º 8839, Ley de Gestión Integral de Residuos indica las competencias de las municipalidades en la gestión integral de residuos a nivel local. Además, la incorporación de las municipalidades en el engranaje ambiental tiene su aplicación práctica a partir de la obligación del Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según los términos del artículo 50 de la Constitución Política. En ese particular, la Sala Constitucional incorporó a los gobiernos locales en esa responsabilidad, cuando señaló:

...obliga a las municipalidades de cada cantón a la conservación de ese medio ambiente ecológicamente sano... siendo que además una de las razones de ser de los entes municipales es precisamente procurar la solución de conflictos de esta naturaleza. (Voto N.º 1121-95 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

El artículo 6 del Código Municipal vigente establece la obligación de las municipalidades y los demás órganos y entes de la Administración Pública de coordinar sus acciones. Sobre este punto, la citada Sala Cuarta dispuso sobre las competencias nacionales y locales lo siguiente:

...debe entenderse el mandato constitucional como una reserva de competencia material a favor de los gobiernos locales y su reglamento para definir lo local...no puede, entonces crearse un conflicto por antagonismo o protagonismo entre la materia que integra el fin general de “los intereses y servicios locales” de los intereses y servicios públicos “nacionales” o “estatales”, intrínsecamente distintos unos de otros pero que en realidad están llamados a coexistir; y ello es así, porque ambos tipos de interés pueden estar, eventualmente, entremezclados y más bien es frecuente que, dependiendo de la capacidad económica y organizativa de los gobiernos locales, sus limitaciones propias conduzcan a ampliar el círculo de los que aparecen como nacionales o estatales, lo que hace ver que la distinción no debe ser inmutable sino gradual y variable... la obligación de “coordinación” entre las municipalidades y las instituciones públicas que concurren en el desempeño de sus competencias, para evitar duplicaciones de esfuerzos y contradicciones, sobre todo, porque solo la coordinación voluntaria es compatible con la autonomía municipal por ser su expresión. En otros términos la Municipalidad está llamada a entrar en relaciones de cooperación con otros entes públicos y viceversa, dado el carácter concurrente o coincidente – en muchos casos-, de intereses en torno a un asunto concreto. (Voto 5445-99).

Los problemas sociales del cantón de Belén

El desarrollo del cantón de Belén se caracteriza por la presencia de un complejo de problemas sociales persistentes, que afectan a una parte importante de su población. No obstante, dadas las limitaciones de recursos técnicos y financieros la institución no está en capacidad de abordar por sí sola dicha problemática.

La Municipalidad de Belén se encuentra ante el desafío de impulsar políticas de igualdad, equidad social y de género en el marco de una perspectiva de derechos humanos. Proporcionar la oportunidad de realizar un nuevo proceso de gestión integral de residuos (infraestructura para su desarrollo), incluyendo a un grupo social organizado, se vuelve un tema prioritario que permite impulsar la equidad y complementar el eje social en el desarrollo sostenible del cantón.

Este tipo de decisiones adquieren relevancia en un contexto cantonal que aun cuando presenta, en términos generales, condiciones socioeconómicas favorables para la población, se ve afectado también por el incremento de la pobreza, la desigualdad y el desempleo, pues afecta a las familias belenitas que se encuentran ubicadas en zonas particulares del cantón, como son Barrio Cristo Rey, La Amistad, Horacio Murillo Montes de Oca, urbanización Zamora Hidalgo, entre otras.

El contexto nacional e internacional tiene también sus repercusiones directas sobre esta población, que en el marco de la crisis económica es más vulnerable a los efectos de esta crisis y a vivir en su cotidianeidad los impactos del desempleo, la deserción escolar y el incremento de la pobreza.

Según estudios elaborados por la Organización Internacional del Trabajo, en colaboración con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Bienestar Social y Familia y el Instituto Nacional de la Mujer, en el año 2011 las mujeres resultaron más afectadas por el desempleo, con una pérdida de mil doscientos sesenta y un puestos de trabajo, frente a los novecientos cuarenta perdidos por los hombres, esto debido a la alta vulnerabilidad con que las mujeres acceden al mercado laboral, más aun en períodos de crisis económica.

De manera contrastante, según el mismo estudio, a finales de 2008, del total de mujeres con trabajo remunerado la mitad tenía secundaria completa y un treinta por ciento contaba con formación universitaria. De los hombres, solo un tercio alcanzaba la secundaria completa y su nivel de formación universitaria era del veinte por ciento. Precisamente, uno de los factores que explican esta contradicción es el gran número de mujeres desocupadas o con trabajos peor remunerados debido a la escasa corresponsabilidad en el cuidado de los hijos y familiares.

Frente a esta situación, es necesario brindar respuestas y alternativas como gobierno local, que permitan establecer líneas de acción concretas orientadas a

atenuar estas condiciones que dan paso al incremento de la brecha social y económica en el cantón. Y es, precisamente, en este marco en el que la creación y consolidación de centros de gestión integral de residuos adquiere relevancia, al plantearse como alternativa que muchas madres y padres tengan la posibilidad de acceder a ofertas laborables que les permitan mayor estabilidad y mejores condiciones económicas a sus familias.

Belén enfrenta tres problemas con respecto a los terrenos: escasez en los espacios libres y el alto costo por metro cuadrado; esta situación, dentro del contexto financiero de la Municipalidad, hace imposible que esta pueda adquirir y concretar la construcción de un centro de gestión integral de residuos sólidos en el cantón. Además de que gran parte del cantón se encuentra afectado por zonas de protección de nacientes, pozos, afluentes y la vulnerabilidad extrema a la contaminación hídrica.

En virtud de lo anterior, la Municipalidad de Belén se dio a la tarea de proponer un lugar apto para la construcción del centro de gestión integral de residuos sólidos, resultando como única opción el terreno de mil doscientos cinco metros cuadrados (1205 m²), donde se ubica un área verde en la zona industrial de La Ribera.

Esta es una situación especial porque no existe otra opción para construir dicho centro. La Municipalidad requiere normalizar la situación referente al área verde de la finca, plano catastrado número H-uno seis dos cuatro cinco dos-dos cero uno dos (N.º H-162452-2012), ya que a 500 metros de la finca en cuestión se tiene otra finca municipal la número H-nueve cero tres cuatro uno uno (N.º H-903411), con un área de cuatro mil setecientos dieciocho metros cuadrados (4.718 m²), donde se arborizará, y, de esta forma, se tendría un pulmón verde en la zona industrial, sin causar ningún perjuicio con el cambio de naturaleza del inmueble descrito, tal y como lo estipula el acuerdo del Consejo Municipal de Belén, sesión ordinaria N.º 19, de 26 de marzo del año en curso.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN PARA QUE
CAMBIE LA NATURALEZA DE UN LOTE CON EL FIN DE
CONSTRUIR EL CENTRO DE GESTIÓN INTEGRAL DE
RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN
(COMPOSTERA Y CENTRO DE RECUPERACIÓN)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el uso y la naturaleza del bien inmueble propiedad de la Municipalidad de Belén, inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad, partido de Heredia, matrícula de Folio Real número cuatro-dos uno cero nueve cero cero- cero cero cero (N.º4-210900-000), situado en el distrito 2º, La Ribera, cantón VII, Belén, de la provincia de Heredia, los linderos son: al norte, Tabacalera Costarricense Sociedad Anónima; al sur, calle pública; al este, calle pública, y al oeste, Manuel Antonio Barrantes Víquez, para que pase de terreno de parque a terreno destinado para la construcción de un centro de gestión integral de residuos sólidos (compostera y centro de recuperación).

Rige a partir de su publicación

William Alvarado Bogantes
DIPUTADO

21 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 34479.—O. C. N° 25003.—(IN2015039904).

PROYECTO DE LEY
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Expediente N.º 19.571

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el ordenamiento jurídico en contra de personas tanto físicas o jurídicas que han incorporado a su patrimonio bienes o derechos originados en actividades ilícitas y criminales o destinados a ellas. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso e inclusive necesario para combatir el crimen organizado y la corrupción, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos, derechos y bienes, que integran la riqueza derivada de la actividad ilícita o criminal. Es una respuesta eficaz, eficiente, proporcional, razonable y necesaria ante la realidad social del enriquecimiento ilícito de redes criminales.

Siendo que una de las fuentes que posee el Poder Judicial para resguardar el Estado es la desarticulación de las estructuras criminales por medio del Derecho penal, se ha señalado a nivel internacional que otro frente de lucha es la investigación patrimonial, hoy inexistente en Costa Rica, para poder eliminar la ostentación de los bienes y derechos relacionados con actividades criminales por lo general amparadas a organizaciones criminales que buscan obtener ganancias por medio de actos ilícitos y delictivos.

Dentro de este enfoque, la extinción de dominio constituye un instituto jurídico novedoso, autónomo e independiente de cualquier otro proceso jurisdiccional, es de carácter real en cuanto a sus efectos patrimoniales, sin ser una sanción penal o administrativa, de aplicación retroactiva o retrospectiva, imprescriptible, y protectora de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa. Por ende, está dirigido a limitar el poder y capacidad de actuación de la delincuencia, y en particular de la organizada, para enriquecer su patrimonio en contra del ordenamiento jurídico.

No obstante, el punto de partida para plantear y regular este instituto jurídico son las garantías procesales, materiales y constitucionales que resguarden el ordenamiento jurídico, que otorguen certeza jurídica a la ciudadanía

de que todo patrimonio personal adquirido o utilizado conforme al ordenamiento jurídico y que constituye el referente para el ejercicio de su derecho a la propiedad será inviolable y tendrá salvaguardado el derecho constitucional a su propiedad. Empero, si fuera lo contrario, tendrá la misma certeza y seguridad jurídica de que el Estado estará obligado por el ordenamiento jurídico de eliminarle la ostentación ilegal incorporada a su patrimonio.

En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de los derechos constitucionales, en el entendido de que los bienes o derechos adquiridos con capital ilícito o criminal no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal, y tampoco aquellos que a pesar de ser adquiridos lícitamente se dejan a disposición de actividades ilícitas o criminales. En ese mismo sentido debe quedar absolutamente claro que la voluntad del legislador en la creación del instituto jurídico de la extinción de dominio es resguardar los derechos patrimoniales adquiridos lícitamente, los cuales no podrán ser afectados por la extinción de dominio.

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el Derecho internacional. No obstante, su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general, considerando que en el derecho moderno la legalidad involucra como fundamento el origen de su legitimidad. Es decir la legalidad de las normas descansa en las razones, racionios y consecuencias que las fundamentan moralmente y en ese sentido la legalidad de las normas encuentra en su legitimidad el control formal de su validez.

En consecuencia, el derecho a la propiedad carece de legitimidad cuando se trata de bienes obtenidos de actividades antijurídicas dado que se compruebe su naturaleza ilícita o delictiva, contrarias a los intereses de una convivencia social armónica, amparada en el derecho y la justicia, por lo que no puede reconocérsele protección constitucional ni legal cuando la obtención de la propiedad privada se fundamente en actividades delictivas ni cuando la propiedad esté destinada a ellas.

Este enfoque ya ha sido ampliamente reconocido por el ordenamiento jurídico costarricense. La institución del comiso se encuentra regulada en el artículo 110 del Código Penal que en su libro primero, título VII sobre las consecuencias civiles de los hechos punibles establece que el *“delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”*.

No obstante resulta fundamental distinguir que el comiso no es equiparable a la extinción de dominio, toda vez que el primero goza de una naturaleza civil, como una consecuencia accesoria al hecho punible, y por lo tanto solo es aplicable cuando exista relación con algún delito previamente juzgado.

Así mismo cabe distinguir entre la extinción de dominio y la confiscación, que nuestra Constitución Política prohíbe en su artículo 40 al decretar que nadie será sometido “a la pena de confiscación”.

El primer aspecto a indicar es el término confiscar: “*tr. Privar el Estado de los bienes patrimoniales a una persona o institución y aplicarlos al fisco*”¹. Desde el punto tributario el término confiscación se considera como aquel “*acto de quitar un bien para aplicar al Fisco; por ello, en general, tiene un sentido de arbitrariedad, al menos que aplique pena*”.²

En Costa Rica la prohibición a la confiscación establecida en el artículo 40 constitucional se interpreta estrictamente en relación con la prohibición de establecer penas pecuniarias por la comisión de ilícitos penales. En ese sentido no es aplicable el concepto de confiscatorio a aquellas medidas jurídicas pecuniarias que tengan el carácter de confiscatorias dada su connotación de restricción al patrimonio utilizado para la realización de un delito o de aquel patrimonio que haya sido el producto directo del delito. En ese sentido nuestro ordenamiento utiliza el comiso, como un aspecto pecuniario. El tratadista Dr. Gonzalo Fajardo Salas en el libro Principios Constitucionales de la Tributación se refiere a ello y reseña lo siguiente:

“Principio de no confiscatoriedad:

“En Costa Rica, a diferencia de España, no se encuentra regulado en su Constitución el citado principio tributario de no confiscatoriedad, de manera específica. No obstante, la jurisprudencia nacional, especialmente de nuestra Sala Constitucional, lo ha extraído del artículo 40 (CP) y de un conjunto de derechos individuales y sociales, entre ellos, particularmente del derecho de propiedad privada, garantizado en el artículo 45 CP; así como de los principios y valores de la Constitución. (...)”

Es evidente que en el contexto histórico en que fue redactada la norma, “la confiscación” está referida a la prohibición que tiene el legislador, el ejecutivo y el Juez, en el respectivo ámbito de sus competencias, de establecer o aplicar, según el caso, penas pecuniarias por la comisión de ilícitos penales, que tengan el carácter de confiscatorias. La regulación de las normas Constitucionales referidas a la materia penal, propiamente”.

(...)

“Podemos afirmar, sin ninguna duda, que ha sido la jurisprudencia del Juez Constitucional, la que ha extraído del artículo 40 CP, también, como un límite del poder tributario, cuando de establecer tributos se trata, o de

¹ Diccionario de Español. Océano.

² Diccionario Tributario. Valletta Ediciones.

sanciones aplicables a infracciones tributarias, el principio de no confiscación o no confiscatoriedad en materia tributaria”.

En el aspecto anterior, se denota que el juez constitucional ha puesto en evidencia que el Estado no puede poner tributos a los ciudadanos o empresas que vayan más allá de su capacidad económica, y no le puede imponer sanciones tributarias que los lleve a desestabilizar en su economía.

Por ende, como lo deja ver el tratadista anterior, el constituyente tuvo a la hora de redactar el artículo 40 constitucional una noción dirigida a los conceptos de materia penal y sanción, a lo que dice él mismo *“No podía ser otra forma, que el principio de no confiscatoriedad guarda relación exclusivamente con la materia penal. Por ello en esas constituciones se califica de “pena de confiscación”, a la par de los tratamientos degradantes o crueles, como los azotes o la tortura”.*

Se definirá el concepto de confiscación para poder llegar a diferenciar dicha figura con la extinción de dominio. La confiscación es la pérdida total del patrimonio de un condenado a favor del Estado. Por lo tanto, este último se deja en su totalidad el patrimonio afectado, lo cual es independiente de si proviene o no de un delito.

La sentencia número 1009-2010 de 31 de agosto de 2010 indica en relación con la figura que *“la doctrina ha distinguido diversos tipos de confiscación. La general-total, que es la que procede sobre todos los bienes y que guarda estrecha relación con la figura histórica prohibida por la mayoría de los constituyentes hispanoamericanos; la general-parcial, que afecta a una cuota del patrimonio y la particular, especial o propia, que es solo sobre determinados bienes que pueden ser medios o instrumentos del delito (instrumenta sceleris), objetos del delito (objectum sceleris), efectos del delito (producta sceleris) o ganancias provenientes del delito”.*

Por ende, se debe dejar claro que la confiscación es el género, y el comiso es la especie. Eso implica que mientras la primera figura está prohibida por el Derecho constitucional en cuanto a su aplicación en materia penal y la segunda está determinada por la relación de aprovechamiento del delito o de cualquier relación con dicho delito.

En cuanto al segundo término, de extinción de dominio o decomiso sin condena, hay que considerar que esta es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en la pérdida de los derechos o bienes, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita sin contraprestación ni compensación para quien en ese momento ostenta el bien, sin legitimidad para sustentarlos, y se hace a favor del Estado, sin que en su aplicación deba mediar la materia penal. Es decir se persigue el bien, y no la persona, para lo cual lo fundamental es determinar el origen ilícito del mismo.

En su obra *“Persecución Penal del Patrimonio Ilícito y Criminal”*³ el autor Carlos Eduardo Cárdenas Chinchilla, destacado abogado y fiscal del Poder Judicial, cuyos criterios en la materia han inspirado e instruido la presente iniciativa de ley, por lo que aprovechamos para hacerle un reconocimiento público y para la posteridad por su destacado aporte conceptual y compromiso en la función pública en el combate a la criminalidad, aclara los alcances de la extinción de dominio en los siguientes términos.

“La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. (...) Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en: la pérdida del Derecho de Dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. (...) La figura de la extinción de dominio es determinada por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la cual indica en su Artículo 2 que: “La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. (...). Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal”.

Es importante hacer notar que en sentencia N.º C-45/11 de la Corte Constitucional de la República de Colombia declaró sobre la definición de la extinción de dominio lo siguiente:

“EXTINCION DE DOMINIO-Definición: La extinción del dominio ha sido definida por esta Corporación como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedades de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido en razón del origen ilegítimo y espurio de su adquisición. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, quien en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe. Es una restricción legítima de la propiedad”.

Como se puede desprender, el proceso de extinción de dominio o decomiso sin condena, no viene a ser un proceso de confiscación tributaria, ni sancionatorio administrativo, ni tampoco penal, ni deviene en una consecuencia civil del hecho delictivo como resarcimiento como se establece en el artículo 110 del Código Penal. Es decir, a pesar de que tenga este proceso una raíz de investigación similar a la penal, posee un proceso judicial en el cual se declarará según el caso, que la ostentación de derechos o bienes son de procedencia ilícita.

³ Cárdenas Chinchilla, Carlos Eduardo. *“Persecución Penal del Patrimonio Ilícito y Criminal”* Ed. Investigaciones Jurídicas, San José, 2013.

La extinción de dominio o decomiso sin condena, no se enfoca directamente al hecho delictivo ni tampoco a una sanción, sea administrativa, penal o tributaria, sino a la averiguación de si quien ostenta el derecho o bien lo hace de manera legítima porque en el proceso de adquisición de los bienes o bien en su aplicación se ha resguardado el ordenamiento jurídico costarricense.

Ahora, la persona afectada que ostenta el bien o derecho por no tener un justo título para ostentarlo o poseerlo, por haber transgredido la normativa costarricense no podrá tener protección del derecho, el cual ha utilizado de manera antisocial y abusado de él. Y de igual forma, si a poseer un bien o derecho el cual ha puesto a disposición de organizaciones criminales o delincuentes para que sean utilizados por estos para sus cometidos criminales.

El procedimiento de extinción de dominio se orienta exclusivamente a aquellos bienes patrimoniales que provienen de las actividades ilícitas, y en especial las manifestaciones de criminalidad organizada y la corrupción, las cuales afectan gravemente a los Estados y su legitimidad, constituyen una amenaza latente para el desarrollo armónico de las sociedades, atentan contra la convivencia pacífica, debilitan la confianza en el sistema jurídico y la gestión pública, falsean las bases de la estructura política y su origen constitucional, y afectan la estabilidad y seguridad jurídica, económica y social de aquellas naciones regidas mediante un Estado Social de Derecho.

La imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra las ganancias ilícitas obtenidas de actos ilegales y criminales hace imprescindible contar con un mecanismo jurídico que tenga base constitucional, que sea plenamente legal en cuanto a su fondo y su forma, para que el ordenamiento jurídico cuente con los medios necesarios que permitan a las autoridades competentes eliminar la ostentación de bienes y derechos patrimoniales de quienes los hayan adquirido por vías ilícitas, lo que afecta particularmente a las redes criminales, pero que se focaliza en las personas físicas o jurídicas que las han incorporado ilegítimamente a su patrimonio vulnerando el ordenamiento jurídico.

En resumen el procedimiento de aplicación de la extinción de dominio tiene cuatro instancias: investigativa, de garantía, resolutive y de apelación. Una primera etapa investigativa por parte del Ministerio Público con auxilio del Organismo de Investigación Judicial para determinar la existencia de las causales para extinción de dominio y recabar las pruebas suficientes, una segunda de garantía, donde un juez revisa el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación de los bienes, de las personas que ostentan el derecho o bien que se discute, una vez concluidas esas dos instancias, si el Ministerio Público considera que tiene suficiente prueba y que el proceso fue avalado por el juez de garantía pasa a una tercera instancia que es un juez que aplica la resolución de comiso sin condena (extinción de dominio) y una última instancia que es de apelación. El resultado del cumplimiento de estas cuatro estancias solamente compromete consecuencias patrimoniales.

Este proyecto de ley propone en última instancia la tesis jurídica de que resulta legítimo proteger solamente aquellos bienes lícitos, entendidos como aquellos que se han obtenido conforme a la ley, considerando que atentaría contra el principio de igualdad otorgar la misma protección a aquellos bienes patrimoniales obtenidos por medios ilícitos, antijurídicos y criminales. Considerando que no se puede tratar un derecho adquirido ilícitamente igual que uno adquirido lícitamente.

La intención de la norma aquí propuesta es resguardar los fines constitucionales de justicia social y protección de derechos legítimos, reafirmar los presupuestos de validez de la propiedad privada con arreglo al ordenamiento interno y proteger la fuerza prescriptiva de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad, la cual debe estar en utilidad al uso social y no debe estar a disposición de actos ilícitos o criminales, ni haber sido adquirido con el producto de un ilícito o delito.

En conclusión, es importante, resaltar que, en el proceso de extinción de dominio no se juzgan a personas por hechos delictivos, sino se investiga el origen del bien o derecho o su destinación, es decir, es contra la cosa y no contra la persona, la cual a esta última le cobija el derecho de inocencia e incluso el derecho de abstención de declarar en contra de sí misma o de parientes cercanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como:

- a) Actividad ilícita:** Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad ilícita susceptible de aplicación de esta ley por ser contraria al ordenamiento jurídico interno.
- b) Bienes:** Todos aquellos derechos o bienes existentes, convertibles a un valor pecuniario, y a ser determinados. Estos pueden ser corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos y derechos.
- c) Afectado:** Persona física o jurídica que ostente un derecho del cual exista una probabilidad que esté sujeto a esta ley.

TÍTULO II
Principios y Garantías

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada siempre que haya sido adquirida legalmente conforme al ordenamiento interno, sin menoscabo del derecho constitucional que lo protege. Asimismo se protegerá todo derecho sobre los bienes o derechos que hayan sido adquiridos lícitamente que no hayan sido puestos a disposición para la realización de un acto ilícito o delictivo.

ARTÍCULO 3.- Integración

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por normas establecidas análogas, en sentido contrario, y utilizando la exigencia de la buena fe. En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Cosa Rica, que sean aplicables al presente proceso. De existir algún vacío normativo en consecuencia a la aplicación de la presente ley se podrán utilizar los Principios Generales del Derecho para integrar la aplicación del derecho en el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes.

ARTÍCULO 4.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual, y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

- a) Para la fase de investigación o inicial, se acudirá a todo lo previsto en el Código Procesal Penal, para llevar a cabo la averiguación.
- b) En la etapa inicial o de averiguación se podrán utilizar las técnicas de intervención de las comunicaciones privadas, los allanamientos, los registros, la búsqueda selectiva de información basada en aparatos electrónicos, en la red, la entrega vigilada, la entrega controlada, la vigilancia y seguimiento de personas que ostentan los bienes o derechos, las mismas deberán regirse bajo el ordenamiento jurídico especial para el efecto, y ser de control jurisdiccional del juez de extinción de dominio, cuando así se exija.
- c) En cuanto a lo que se debe considerar como hecho delictivo aunque no haya recaído sentencia en firme o se haya realizado en el exterior, remitirse al Código Penal que los rige y las leyes especiales.
- d) Con respecto al derecho real o personal que se investiga se deberá acudir a la regulación de las obligaciones y contratos establecidos en el Código Civil, y leyes especiales.
- e) Sobre los bienes regidos dentro del comercio se regirán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.
- f) Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones, y que se hayan incorporado con uso abusivo del derecho, desviación de poder o algún hecho ilícito o delictivo, se regularán según las normas de la función pública.

ARTÍCULO 5.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público, y de aplicación obligatoria por las partes involucradas y el juez, salvo de aquellas de carácter

facultativo, y tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición, salvo lo dispuesto en las reglas de su integración.

ARTÍCULO 6.- Debido proceso

En el ejercicio de la presente ley, le serán aplicadas las normas del debido proceso constitucional y procesales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Objetividad

Los funcionarios públicos que tengan a cargo la acción de extinción de dominio, deberán adherirse a la presente ley y la Constitución, y adecuarse al principio de legalidad y transparencia en sus actos.

ARTÍCULO 8.- Presunción de buena fe

Los actos o contratos y a su vez todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio se considerará de buena fe, siempre y cuando haya actuado con la diligencia y prudencia debida.

Caso contrario, cuando el adquirente hubiere percibido con mediana inteligencia, y según las circunstancias presumió que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita o criminal este se considerará poseedor de mala fe.

ARTÍCULO 9.- Principio de contradicción

La presente ley es adversarial, y las partes tendrán el derecho a presentar la prueba que consideren necesaria, útil y pertinente para que se resuelvan sus alegatos en el proceso.

Los funcionarios que están a cargo del proceso de extinción de dominio deberán fundamentar sus decisiones.

ARTÍCULO 10.- Autonomía

Las resoluciones emitidas por el juez de extinción de dominio serán una potestad jurisdiccional en el presente ramo, según se determinen por medio de la Constitución y la presente ley especial.

ARTÍCULO 11.- Privacidad de las actuaciones

La etapa inicial o de investigación deberá ser privada para terceros, y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente, salvo que dicho acceso ponga, comprometa o ponga en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirva para sustentar la acción de extinción de dominio. En ese caso deberá fundamentarse la negatoria

de acceso a las partes interesadas. No obstante, de todas las actuaciones se dejará constancia por medio de actas en la carpeta de averiguación.

Las personas que tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, por cualquier motivo, estarán obligadas a guardar secreto de todo lo que conozcan, y con la consecuente responsabilidad de ser considerada falta grave si esto se incumple por un funcionario público, sin el perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se encuentre.

ARTÍCULO 12.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante un superior, y por quien tenga derecho legítimo para ello, según regulación expresa en la presente ley y las salvedades existentes.

ARTÍCULO 13.- Cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

ARTÍCULO 14.- Derechos del afectado

En la presente ley, el afectado podrá interponer las gestiones pertinentes que considere para salvaguardar su derecho adquirido de buena fe. El juez estará en la obligación de rechazar motivadamente todas aquellas gestiones que sean puramente para afectar la resolución pronta y cumplida del expediente.

**TÍTULO III
Extinción de dominio**

**CAPÍTULO I
Concepto de extinción de dominio**

ARTÍCULO 15.- Concepto

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de pérdida de los bienes originados o destinados de actividades ilícitas o delictivas, el cual va en contravención del ordenamiento jurídico interno. Dicha pérdida se resolverá por medio de sentencia en firme con base en el debido proceso, y se declarará la titularidad a favor del Estado sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado.

CAPÍTULO II Principios generales

ARTÍCULO 16.- Uso correcto del ordenamiento jurídico

Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico. Las autoridades judiciales implicadas en la aplicación del procedimiento de extinción de dominio estarán obligadas a basar sus decisiones conforme al principio de que nadie puede beneficiarse de acciones ilícitas o criminales, y que una ostentación ilícita no puede ser reconocida por el orden jurídico, y menos el uso antisocial de garantías constitucionales. Lo resuelto que contravenga este principio y no haya sido debidamente fundamentado será objeto de apelación.

ARTÍCULO 17.- Ejercicio de un derecho

La buena fe debe considerarse como un ejercicio legal del derecho. Esta debe entenderse como toda actitud de respeto, lealtad, honradez en el tráfico jurídico tanto en el ejercicio de derechos como de obligaciones que regula el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 18.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 19.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá sobre:

- a) Bienes o derechos que sean producto de actividades ilícitas o delictivas.
- b) Bienes o derechos que sean instrumentos de actividades ilícitas o delictivas.
- c) Bienes o derechos que sean objeto material de actividades ilícitas o delictivas.
- d) Bienes o derechos que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
- e) Bienes o derechos de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita o delictiva procedencia.
- f) Bienes o derechos de origen lícito mezclados con bienes de ilícita o delictiva procedencia.
- g) Bienes o derechos de origen lícito pero que hayan sido puestos a disposición de actividades ilícitas o criminales.

- h) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas o delictivas.
- i) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
- j) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.
- k) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.
- l) Además todo bien que se encuentre en una sucesión por causa de muerte cuando exista la posibilidad de que dichos bienes o derechos en discusión se encuentren en una causal.
- m) Bienes que hayan sido obtenidos por medio que dañen el orden público o que estén en contravención con el ordenamiento jurídico interno.

CAPÍTULO III **De la acción de extinción de dominio**

Sección Primera **Principios procesales de la acción**

ARTÍCULO 20.- Concepto

La acción de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales declaren en sentencia en firme que la adquisición o destinación de un bien o derecho es ilícita por violar el ordenamiento jurídico interno, y que la ostentación de los mismos no puede tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 21.- Naturaleza

La acción de extinción de dominio es de carácter real, jurisdiccional, independiente, autónoma, de contenido patrimonial, y recaerá sobre el bien sin importar quien lo ostente en cualquier momento, y se demuestre que existe una probabilidad concreta de que dicho bien sea originado o destinado a una actividad ilícita o criminal.

ARTÍCULO 22.- Autonomía e independencia

La acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la acción penal y no depende para su aplicación del establecimiento de responsabilidad penal.

Ningún juez que conozca sobre los bienes o derechos en los que exista un proceso de extinción de dominio puede resolver sin que el juez de extinción de

dominio haya resuelto. Lo que se resuelva en contravención de este artículo será nulo de pleno de derecho, reservando las sanciones administrativas, civiles y penales de quien la incumpla.

ARTÍCULO 23.- Justicia pronta y cumplida

Toda persona física o jurídica que se encuentre bajo un proceso de extinción de dominio tiene el derecho a que se resuelva la gestión de una forma justa, pronta y en estricto apego al ordenamiento jurídico interno. Se preferirá en cuanto a lo permitido por el proceso el señalamiento de audiencia oral y resolución en la misma.

El juez de extinción de dominio tendrá la obligación de rechazar todo alegato que vaya en contra del buen desarrollo del proceso para resolver en el menor plazo posible las gestiones puestas a su conocimiento. A la vez, tendrá el deber de realizar llamadas de atención a los litigantes que busquen atrasar el proceso, con la consecuente comunicación al Colegio de Abogados por litigar con evidente mala fe, para lo que corresponda, salvo la responsabilidad penal y civil que exista.

ARTÍCULO 24.- Imprescriptibilidad y retroactividad

La extinción de dominio se iniciará sin importar que los presupuestos de hecho hayan ocurrido con anterioridad a la presente ley. Este precepto se aplicará bajo la interpretación de que el ordenamiento jurídico interno no validará un derecho por el transcurso del tiempo de algo que es ilegal, consecuencia de actividades ilícitas o vaya en contra de la Constitución Política y las leyes. Los derechos adquiridos exentos de culpabilidad en cuanto a su ilicitud bajo fundamento de los elementos probatorios que así lo comprueben no podrán ser afectados.

ARTÍCULO 25.- Nulidad ab initio

Una vez demostrada la ilicitud del origen o el uso antijurídico del bien en investigación, se declarará la inexistencia del derecho de propiedad sin importar las causas del hecho contractual en las que se originó su adquisición, considerándolo contrario al ordenamiento jurídico nacional, por lo que no puede generar ninguna protección legal, por estar viciado desde su inicio. En cuanto a los bienes lícitos destinados a actividades ilícitas o criminales, se declaran eliminados por haber estado a disposición para dichas actividades, las cuales tampoco están amparadas al sistema armónico del derecho interno.

ARTÍCULO 26.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

ARTÍCULO 27.- El Ministerio Público

El Ministerio Público ejercerá la acción de extinción de dominio establecida en la presente ley, y practicará todos los actos de investigación necesarios para determinar con probabilidad concreta que los bienes son de origen o destinación ilícita o criminal. Tendrá bajo su control y dirección la etapa inicial o averiguación, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

Los actos que resuelva el Ministerio Público deberán ser motivados, claros y específicos, conteniendo los fundamentos de hecho y derecho, en los que se cimentó la decisión.

ARTÍCULO 28.- La policía judicial

El Ministerio Público ejerciendo el control y dirección de la investigación de extinción de dominio, recibirá la colaboración técnica y policial que requiera expresamente del Organismo de Investigación Judicial, el cual deberá contar con una sección de investigación de extinción de dominio responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba necesarios para ser puestos en conocimiento de la agencia fiscal especializada en esta materia.

La policía judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la etapa de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

Esta policía adecuará su actuación a las formas previstas en la presente ley y adaptarán las instrucciones de carácter general emanadas del Ministerio Público, sin embargo, esto no opta para que dicha policía pueda iniciar de oficio una investigación de extinción de dominio. Si llega a su conocimiento alguna noticia sobre la existencia de bienes que son de origen ilícito o criminal, y además de los lícitos que están siendo puestos a disposición de una actividad ilícita o criminal lo informará de forma inmediata al Ministerio Público para lo que corresponda.

La policía judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para alguna actuación de custodia o de investigación, podrán solicitar a las fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública su apoyo, y esta no podrá negarla por imperativo legal.

ARTÍCULO 29.- Los afectados

Los afectados son todos aquellos que estén ostentando un bien o derecho investigado por la presente ley. Además quienes tengan alguna relación directa con el mismo. Incluso quienes aleguen tener algún derecho real o personal, de crédito, comercial o cualquier otro en relación con los bienes o derechos investigados.

Se designará un curador ad litem para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no comparecieren y de aquellos desconocidos en el proceso. Si llegaran a apersonarse luego al proceso, deberán tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

Sección Segunda Reglas de la competencia

ARTÍCULO 30.- Potestad jurisdiccional y competencia

La potestad de resolver el conflicto de orden jurídico compete, en la materia de extinción de dominio, a los órganos jurisdiccionales según los regula la Constitución y la ley.

Su competencia, estará regida por la materia según esta ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales les encomienden determinado conocimiento.

ARTÍCULO 31.- Competencia

Existirá un juzgado especializado en la materia de extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de controlar las acciones iniciales para que cumplan con los requisitos formales y legales de la presente ley.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite declarar el archivo, y de resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones en el requerimiento de la Fiscalía.

Cuando exista aceptación parcial de las peticiones del Ministerio Público por parte de algún afectado, lo que corresponde a ese tema, se resolverá por auto fundando de anticipación del proceso en lo que sea aceptado y con las demás peticiones se continuará con el proceso hasta su finalización.

ARTÍCULO 32.- Juzgamiento

El juez de juicio unipersonal de extinción de dominio resolverá las peticiones planteadas por las partes. Y declarará con lugar o sin lugar los requerimientos solicitados.

El juicio será resuelto basado en el requerimiento planteado por el Ministerio Público, y este será público, oral y continuo. Salvo que, se decrete privada alguna audiencia donde se conozca sobre un derecho que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

Al juez de juicio unipersonal de extinción de dominio le corresponderá resolver en última instancia los procesos resueltos donde el afectado se allane a la totalidad de las pretensiones del Ministerio Público, o de solicitudes de declaración de archivo. Solo si se solicita por quien se ve afectado en los cinco días después de la resolución emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 33.- Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio resolverá en última instancia las peticiones planteadas por la parte que sea afectada por la sentencia que se resuelva en el juicio.

Sección Tercera Reglas de conexión de causas

ARTÍCULO 34.- Casos de conexión

Se podrá ordenar la acumulación de causas en los siguientes casos:

- a)** Cuando varias personas se apersonen a reclamar el derecho que se discute.
- b)** Si dentro del expediente existe dependencia de acciones que ligen el bien o derecho en discusión en cuanto a un grupo específico que, posea variedad de bienes en variedad de personas.
- c)** Si existe similitud en el sujeto, objeto y causa.
- d)** Luego de haber realizado una valoración de utilidad y necesidad donde se deba esperar para resolver lo pertinente por existir bienes de escaso valor pecuniario estado de abandono o deterioro.

La presente conexión solo se podrá plantear hasta antes de que exista resolución que señale para el debate oral y público. El resto de los procesos se llevarán individualmente.

Sección Cuarta Reglas para la excusa

ARTÍCULO 35.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

- a)** En causas que exista algún interés directo o indirecto.
- b)** En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco con las partes afectadas.
- c)** En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
- d)** En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados, o haya algún tipo de conflicto.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también le corren las mismas causales, así como auxiliares, o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente las causas existentes en otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 36.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al tribunal para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 37.- Causas de recusación

Son aspectos para recusar a cualquier funcionario público por cualquier parte:

- a)** Todas las del artículo 35 donde el funcionario no se haya inhibido de conocer.
- b)** Haber tenido algún tipo de relación directa o indirecta de pareja con la parte afectada.

Debe atenderse que dichas causales no son taxativas, y pueden venir a interponerse otras con prueba fundada que pueda servir para recusar.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente las causas existentes en el ordenamiento jurídico costarricense e igualmente para su trámite, en cuanto resuelva el trámite lo más expedito posible.

CAPÍTULO IV

Actuación procesal de la acción de extinción de dominio

Sección Primera

Requisitos generales

ARTÍCULO 38.- Idioma

La acción de extinción de dominio se realizará en el idioma español. Si existe por alguna circunstancia un documento en otro idioma, se deberá traducir el documento para que ingrese de manera legal al expediente. Y si fuera del caso la parte interesada propondrá un perito oficial de traducción e interpretación en los actos requeridos ante las instancias judiciales de investigación y administración de justicia, para que sea nombrado por el juez y corre los honorarios a costa de quien lo solicite.

ARTÍCULO 39.- Comparencia

Toda persona requerida que sea de utilidad y necesidad para resolver una averiguación de extinción de dominio, estará obligada a comparecer, sino lo hiciere, el funcionario judicial podrá hacerlo presentarse por medio de la fuerza pública, si previamente ha sido citado.

La parte interesada que no comparezca al llamamiento oficial, se considerará ausente y se continuará con el trámite de la causa sin su presencia, previo al haberle solicitado un representante de la lista oficial que mantiene el Poder Judicial para esos fines.

ARTÍCULO 40.- Formas de citación

Toda persona requerida podrá ser citada por cualquier medio que verifique su autenticidad, es decir, por medio escrito, telegrama, fax, telefónica, internet, o cualquier otro medio tecnológico. Salvo lo no expresado en la presente ley para citar o notificar, se utilizarán las leyes especiales que regulan las citaciones y notificaciones en el Poder Judicial.

Sección Segunda

Resoluciones

ARTÍCULO 41.- Resoluciones

Toda resolución emitida por el juez de extinción de dominio debe ser clara, precisa, circunstanciada y congruente, y contar con el nombre del tribunal que

resuelve, el funcionario que la suscribe, la fecha, hora, lugar en que se dictó, y se llamarán:

- a) Providencias, las que resuelvan un mero trámite.
- b) Autos, aquellos que contengan un análisis de forma y fondo, y aquellas que pongan término al proceso anticipadamente.
- c) Sentencias, las que pongan final al proceso sobre las pretensiones formuladas por las partes.

Toda resolución debe ser firmada por el funcionario que la dictó.

ARTÍCULO 42.- Requisitos de las sentencias

Toda sentencia de extinción de dominio por ser una cuestión de derecho deberá cumplir con todos los requisitos de forma y deberá contener como mínimo:

- a) Mención del tribunal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de él o la juez.
- b) Los argumentos de hecho y derecho señalados en el requerimiento fiscal.
- c) Los motivos de hecho y de derecho que tomó él o la juez para la decisión.
- d) La individualización de los objetos y derechos investigados.
- e) Alegatos presentados por la parte afectada.
- f) La enumeración de los elementos de pruebas recabados en el debate.
- g) La fundamentación y valoración de los elementos de prueba.
- h) La parte dispositiva con la aplicación del derecho aplicable.
- i) La firma del juez.

ARTÍCULO 43.- Ejecutoria

La sentencia en firme según la etapa procesal donde se encuentre, será devuelta al juez que resolvió en primera instancia las peticiones para que las ejecute conforme su resolución.

Sección Tercera Notificaciones

ARTÍCULO 44.- Regla general

Las notificaciones se harán a las partes que están dentro del proceso, según corresponda la etapa procesal, y en cualquier momento se practicarán y serán válidas.

ARTÍCULO 45.- Sentencia

La resolución que ponga fin al proceso y se haya dictado en juicio se notificará de manera oral a las partes que se hagan presentes a la fecha que haya señalado el Tribunal de Juicio Unipersonal para su lectura. No es obligación del Tribunal leer toda la sentencia, pudiendo hacer un extracto de lo resuelto y dejar a disposición lo resuelto en forma digital o impreso el documento integral de su decisión a las partes.

Las demás resoluciones si se dictan dentro de las audiencias, quedarán notificadas ahí mismo en el lugar, y quedarán firmes sino se impugnan en el momento. Todas las resoluciones por escrito si existe apersonamiento de partes, se notificarán en el lugar señalado por el afectado o su representante. Si no se señaló medio o lugar para notificar se darán por notificadas luego del transcurso de las veinticuatro horas de haber sido dictadas.

ARTÍCULO 46.- Personal

Toda notificación que deba ser personal se hará por medio de la ley especial de notificaciones para lo que corresponda. Para que el afectado se apersono dentro del plazo indicado por la resolución o en su defecto al quinto día para que alegue lo que considere según su interés.

Si existe apoderado, la notificación a este será suficiente.

El señalamiento que haga el juzgado de extinción de dominio para conocer de lo requerido por el Ministerio Público, la audiencia que convoca al juicio de extinción de dominio será notificado de manera personal. Si no fuera posible, se hará por medio de su apoderado judicial, y aun así fuese difícil se hará por edicto, el juez que conozca decretará su ausencia y se le nombrará un curador ad litem para que continúe la causa.

ARTÍCULO 47.- Edicto

La resolución que no haya podido ser notificada por ausencia de la parte, por no apersonarse al proceso, por no acudir al llamado judicial o por ausentarse del mismo, será notificada en el Boletín Judicial.

Si la persona requerida se presenta a realizar cualquier gestión a los estrados judiciales, se le considerará bien notificada. Si no presenta gestión alguna, pero pide ver el expediente, quien lo enseñe, dejará una constancia de su solicitud, y le señalará que deberá dejar medio para ser notificado, de lo contrario se dará por notificado cuando se cumplan las veinticuatro horas de haber sido resuelta alguna resolución y no haya dejado medio o lugar para notificaciones.

Por medio de resolución fundada el juez que resuelva, ordenará a un medio colectivo de circulación, notificar el acto requerido por el Tribunal, y si fuera la

sentencia se publicará el extracto de los bienes que se les ha declarado la extinción a favor del Estado. Señalando el proceso, el número de resolución, los bienes y su identificación.

Sección Cuarta Plazos

ARTÍCULO 48.- Regla general

Los plazos se contarán en días hábiles, correrán a partir del día siguiente al de la notificación al interesado y se contarán individualmente para cada notificado sin importar si el acto es común o no.

Todo plazo que fenezca un día inhábil se prorrogará al siguiente hábil que esté abierto el despacho judicial.

ARTÍCULO 49.- Renuncia o abreviación

Los plazos se podrán renunciar por las partes que lo posean a su favor, de manera expresa por su titular.

ARTÍCULO 50.- Reposición del plazo

La parte que no pudo cumplir con un plazo podrá solicitar por causa justificada que se le permita realizar el acto omitido, si ha sido por causa externa de ella, y no haya actuado con mala fe para atrasar el proceso. Por lo que deberá presentar prueba para que el juez valore su credibilidad en cuanto a lo que alega.

CAPÍTULO V Del procedimiento de extinción de dominio

ARTÍCULO 51.- Procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio contendrá dos etapas, la inicial que es la base de investigación para sustentar el requerimiento o el archivo; y la parte jurisdiccional, la cual será para el conocimiento de los requerimientos de extinción de dominio hacia los órganos de administración de justicia, quienes resolverán en definitiva las peticiones de las partes.

CAPÍTULO VI **Procedimiento inicial**

Sección Primera **Fase inicial o de investigación**

ARTÍCULO 52.- Inicio del procedimiento

La investigación iniciará de oficio por el Ministerio Público, cuando posea conocimiento de que existen bienes o derechos de origen o destinación que se ajustan a las causales previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Naturaleza

El Ministerio Público, con la colaboración de la policía judicial, se encargará de llevar a cabo la fase de investigación inicial con el fin de cumplir los siguientes objetivos:

- a)** Identificar y ubicar los bienes o derechos que estén bajo una causal de extinción de dominio, según la presente ley.
- b)** Recabar los elementos de prueba que sean útiles, pertinentes y necesarios para el cumplimiento del fin de la presente ley.
- c)** Identificar a las personas que tengan la ostentación de los bienes o derechos considerados en investigación, y a su vez ubicarlos para notificarlos sobre la existencia del presente proceso. En el momento que se considere oportuno y no afecte la investigación.
- d)** Acreditar con elementos de prueba suficientes, para sostener razonablemente que el bien o derecho está, con probabilidad concreta dentro de alguna causal de extinción de dominio.
- e)** Investigar y recolectar los elementos de prueba suficientes para afirmar o no la buena fe exenta de culpa o cualificada.

ARTÍCULO 54.- Deber de denunciar

Quien tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos de manera ilícita o mediante actividades criminales tiene la obligación de denunciar, el no hacerlo acarreará la responsabilidad civil y penal consecuente.

En el caso de los funcionarios público que tengan conocimiento de bienes o derechos adquiridos de manera ilícita o mediante actividades criminales y no los denunciaren serán sujetos de una falta grave administrativa. Salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente ha dicho incumpliendo.

A la vez, toda persona privada que se encuentre por sus funciones el reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, de cambio, de transporte ilícito de dinero en

efectivo, de cambio de divisas y no lo pongan en conocimiento del Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la policía judicial, se hará investigar su actuación por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren.

Sección Segunda Medios de prueba

ARTÍCULO 55.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la policía judicial se encargarán de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley, y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 56.- Libertad probatoria

La acreditación de las causales de extinción de dominio se corroborará por cualquier elemento y medio de prueba permitido, salvo aquellos que violenten flagrantemente la Constitución y la presente ley. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- a) Declaración del afectado.
- b) Declaración de testigos.
- c) Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica. Sin importar en que medio tecnológico se entregue.
- d) Informes realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Unidad de Inteligencia Tributaria servirán como indicios para ser base en la investigación.
- e) Dictámenes periciales.
- f) Reconocimiento judicial.
- g) Medios científicos y sus pruebas.
- h) Presunciones e indicios.
- i) Prueba remitida del extranjero por medio de los trámites legales establecidos para ellos, sean consulares, tratados bilaterales, multilaterales, y cualquier otro convenio o tratado que se suscriba posteriormente a la presente ley por el Gobierno de Costa Rica.
- j) También se recibirán los elementos de prueba recabados por los medios especiales de investigación, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 57.- Admisibilidad de la prueba

La prueba para ser admisible deberá tener relación directa o indirecta para la acreditación de una causal de extinción de dominio. El juez competente que conozca de la solicitud de requerimiento podrá rechazar la prueba impertinente, superabundante, para afirmar un hecho, y rechazará toda prueba que desee confirmar un hecho notorio.

ARTÍCULO 58.- Valoración de la prueba

El tribunal que resuelva sobre la causal de extinción de dominio deberá valorar las pruebas puestas a su conocimiento de forma crítica en cuanto a su admisibilidad, valor y pertinencia en relación con las particularidades de cada caso bajo su estudio. Asimismo, deberá fundamentar el valor específico otorgado a cada elemento de prueba para basar su decisión.

ARTÍCULO 59.- Carga probatoria

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. La acreditación de una afirmación le corresponde a quien la alegue.

ARTÍCULO 60.- Informes

La policía judicial o el Ministerio Público requerirán informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase de investigación inicial para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por escrito o verbalmente, cuando se permita la autenticación de la comunicación indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el período de duración del procedimiento de extinción de dominio del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas, deberán poner a disposición del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público o de la jurisdicción de la extinción de dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.

Las operadoras telefónicas y de servicios de comunicación con operaciones en el país, así como los bancos públicos y privados o cualquier institución financiera o no financiera cuando se solicite el levantamiento de secreto bancario o tributario requerido por orden del juez competente, estarán obligadas a informar cuando se trate de requerimiento de información que solicitadas por la policía judicial o el Ministerio Público para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 61.- Resolución final

Concluida la etapa inicial o de averiguación el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará fundadamente al juez correspondiente que se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 62.- Archivo

El Ministerio Público finalizada la investigación podrá solicitar al juez de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

- a) No se lograron identificar los bienes o derechos que se consideraban en alguna causal de extinción de dominio.
- b) Los bienes o derechos que se individualizaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
- c) Que las personas identificadas que ostentan los bienes o derechos no se relacionan con ninguna de las causales de extinción de dominio.
- d) Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa y no existen otros bienes o derechos que sean equivalentes.
- e) Cuando sea imposible proceder por motivo fundado de no poder solicitar petición alguna de extinción de dominio.

El archivo de las diligencias de investigación, no cierra la investigación de forma definitiva, y el Ministerio Público notificará al Organismo de Investigación Judicial para que este último realice una base de datos, para que pueda reabrir la averiguación en caso de que llegara a su conocimiento información adicional y luego de subsanado el impedimento por el que se archivó.

ARTÍCULO 63.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen podrá solicitar al juez de extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 64.- Finalización de etapa inicial y requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos hechos, de derecho y de prueba, finalizará la etapa de inicio requiriendo al juez del tribunal unipersonal realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:

- a) La identificación, localización y ubicación de los bienes.
- b) La estimación realizada de la valoración de los bienes o derechos.
- c) Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.

- d) La información sobre las medidas cautelares adoptadas.
- e) La solicitud de medidas cautelares, si no han sido solicitadas a través del proceso inicial.
- f) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
- g) La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO VII **Procedimiento de juicio**

Sección Primera **Juicio oral y público**

ARTÍCULO 65.- Requerimiento formal para el juicio

El juez revisará el escrito presentado por el Ministerio Público y si cumple los requisitos mínimos de identificación de los bienes de las personas que ostentan el derecho o bien que se discute, las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión, el lugar para que sean notificados, si existiera, emplazará al o los afectados por el plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para que ellas se manifiesten en cuanto a bien tengan.

ARTÍCULO 66.- Contestación

El juez habiendo recibido la contestación de las partes notificadas o habiendo traspasado el plazo dado en el artículo anterior señalará fecha y hora para el debate oral y público que, se realizará a no más tardar en diez (10) días hábiles desde que finalizó la audiencia otorgada a las partes.

A las personas que no se les ha podido notificar o no hayan contestado, se les considerarán ausentes, o no existe afectado del todo se notificará por medio de edicto. Asimismo, se le nombrará un curador ad litem para que lo represente y se le dará audiencia sobre la petición del Ministerio Público.

Si cualquiera de las partes de los párrafos previos aparece con posterioridad, o si existe un bien o derecho abandonado y se apersonare al proceso cualquier interesado tomarán el proceso en el estado donde se encuentre sin que sea necesario volver a etapas ya precluidas.

ARTÍCULO 67.- Apertura de juicio

El día y la hora fijada por el Tribunal de Extinción de Dominio se constituirán en las salas de la sede del Tribunal, el juez unipersonal que resolverá sobre las peticiones de las partes y constatará la presencia de los testigos que hayan sido propuestos por las partes, las partes y sus representantes o los apersonados al

proceso para que representen a los ausentes o personas que, aún no han sido identificadas.

ARTÍCULO 68.- Desarrollo del juicio

El juez invitará al Ministerio Público para que de forma resumida manifieste las peticiones que ha esgrimido en el requerimiento. Luego pasará a los testigos de cargo y descargo para ser interrogados por las partes. Después continuarán con los peritos propuestos.

Luego expondrá de manera completa la prueba documental propuesta. Y por último dará a las partes la palabra para que emitan las conclusiones, y dará por cerrado el debate.

Cerrado el debate, el juez pasará a resolver lo que por derecho corresponda, y señalará audiencia antes de que pasen tres (3) días hábiles, para exponer los argumentos de manera oral sucintamente, y dejará a disposición de las partes la sentencia íntegra de forma digital o impresa a las partes que por sus condiciones lo requieran.

ARTÍCULO 69.- Requisitos de la sentencia

El juez que resuelva, deberá dictar una sentencia con los argumentos de hecho, derecho y prueba, y tener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de los bienes y los afectados.
- b) La estimación realizada de la valoración de los bienes o derechos.
- c) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición.
- d) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.
- e) Valoración de la prueba.
- f) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.
- g) Las incidencias presentadas en el proceso y su resolución.
- h) La afectación de los bienes, y o cualquier otra medida cautelar que no sea procedente según lo resuelto.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, el cual ejercerá efectos suspensivos mientras se resuelve. La resolución de los tribunales de apelación que resuelvan la apelación de sentencia dictada por el tribunal de juicio unipersonal de extinción de dominio tendrá recurso de casación.

La resolución final de la causa de extinción de dominio tendrá efectos erga omnes y el juez remitirá los mandamientos necesarios para que inscriban los bienes a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas y se disponga de ellos según lo dispuesto por la legislación correspondiente.

CAPÍTULO VIII Impugnaciones

Sección Primera Recursos

ARTÍCULO 70.- Regla general

Las resoluciones del presente proceso serán aquellas que la ley expresamente haya señalado como recurribles, y a quien expresamente les sea concedido, y además hayan causado un perjuicio real en la tramitación del proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 71.- Agravio

Las resoluciones que se establezcan como impugnables deberán ser puestas en tiempo y forma; y a su vez señalar el agravio recibido. Siempre y cuando la parte no haya colaborado para que se diera el daño, pues si no se indica perjuicio alguno, se declarará sin lugar el recurso, y el acto impugnado quedará validado.

ARTÍCULO 72.- Resoluciones recurribles

Contra los autos y sentencias dictadas en desarrollo del proceso de extinción de dominio que pongan final al proceso procederá el recurso de apelación y casación. En contra las providencias y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el de revocatoria.

ARTÍCULO 73.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, las cuales se impugnarán luego de haber sido notificadas en un plazo de tres días hábiles, si la resolución fuera emanada por escrito. Si fuera en audiencia, se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender la audiencia.

ARTÍCULO 74.- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá por escrito contra los autos y sentencias que pongan término al proceso. Será impugnado por quien ha sido afectado por la decisión en un plazo a partir de quince días hábiles de haber sido notificado el auto que ponga fin al proceso o sentencia. Este se interpondrá ante el mismo tribunal unipersonal que dictó sentencia y a su vez lo traspasará al tribunal colegiado de apelación correspondiente.

En cuanto a los autos resueltos que rechacen las intervenciones telefónicas, allanamientos físicos, levantamiento de secreto bancario o tributario,

medidas cautelares y otros métodos de investigación policial que necesiten control jurisdiccional que violente la intimidad y derechos fundamentales se interpondrá el recurso de apelación ante el mismo juez que resolvió en el término de tres días hábiles desde su comunicación. El juez trasladará inmediatamente recibido el escrito de impugnación al juez de juicio unipersonal de extinción de dominio.

ARTÍCULO 75.- Segunda instancia

El Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio que conozca de apelación de los autos que pongan fin al proceso o sentencias tendrá la obligación de realizar el estudio de admisibilidad para luego entrar a conocer el fondo del asunto. Para lo cual el juez de alzada podrá señalar una vista para escuchar los alegatos de las partes y recibir la prueba que se considere necesaria para resolver el diferendo. La competencia del tribunal estará sujeta a lo impugnado por las partes y lo decido en sentencia o auto recurrido.

Lo que resuelva el juez de segunda instancia, tendrá el recurso de casación y estarán legitimadas las partes, en los casos establecidos en la presente ley. Y tendrá para todos los efectos carácter de cosa juzgada material.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante fallada en la sentencia de juicio, si solamente ella impugnó.

ARTÍCULO 76.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y solo podrá interponerse ante las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio que resuelve la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción Dominio, cuando cumpla los dos siguientes motivos:

- a) Cuando en la sentencia dictada no aplique correctamente una norma sustantiva o procesal establecida en la presente ley, y exista una fundamentación basada en un perjuicio, que la parte no haya ayudado a que se diera.
- b) Además la resolución de sentencia resuelva en condición de cosa juzgada material, y la estimación supere los mil quinientos salarios base según lo regule el Poder Judicial por circular de Corte Plena y la Ley N.º 7333, para considerar el valor de cada salario base, según estimación realizada en la sentencia impugnada de primera instancia.

ARTÍCULO 77.- Trámite del recurso de casación

El recurso de casación al ser una impugnación extraordinaria, se interpondrá solo por quien haya sido afectado en la resolución y lo interpondrá a partir de los quince días hábiles de haber sido notificado de la resolución del

recurso de apelación del Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio. El escrito se presentará ante este último Tribunal indicado, y este sin más trámite remitirá las actuaciones ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá como instancia rogada sobre el tema de Extinción de Dominio.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estudiará la admisibilidad previo a resolver cualquier gestión y rechazará de plano cualquier recurso que no llene los requisitos del artículo 76 de la presente ley, y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

Asimismo, si la Sala considera que los alegatos del recurrente no son de recibo, se declarará sin lugar el recurso de casación y remitirá todo lo resuelto al tribunal de juicio de origen.

ARTÍCULO 78.- Sentencia de casación

A la hora de dictar sentencia se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al tribunal de juicio unipersonal de extinción de dominio para que realice la subsanación correspondiente, y realizada esta se falle conforme a derecho corresponda.
- b) Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material, se casará la sentencia y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones consistentes en el expediente.

La Sala no podrá agravar la situación de la parte apelante fallada en la sentencia de apelación, si solamente ella impugnó.

CAPÍTULO IX Actividad procesal defectuosa y rectificación del vicio

Sección Primera Disposiciones generales

ARTÍCULO 79.- Regla general

No podrán ser validadas las decisiones judiciales que se basen en actos que fueron propuestos con las violaciones constitucionales y legales del debido proceso, salvo que haya sido saneado con las reglas que emitan las actuaciones judiciales conforme al ordenamiento jurídico. Y la nulidad no debe prosperar si el acto puede reponerse o corregir la actuación, sin perjuicio de los otros actos procesales.

ARTÍCULO 80.- Forma sin pena de nulidad

Cuando la ley señale un procedimiento especial para determinar su validez, el juez considerará válida dicha actuación si de otro modo se alcanzó el fin propuesto por el acto. Salvo que se haya realizado un menoscabo del debido proceso, no se deberá retrotraer a etapas ya precluidas, salvo que fuese indispensable.

ARTÍCULO 81.- Oportunidad de interposición

Las partes que conocen de las mismas las podrán alegar ante el juez de la etapa procesal pertinente dentro de los primeros tres días hábiles de haberse realizado el acto que considera nulo. El juez que la reciba deberá valorar por el principio de justicia pronta y cumplida si dicha gestión puede resolverse en sentencia, y si así fuera lo declarará, y lo indicará al juez competente.

ARTÍCULO 82.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que considere necesarios sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 83.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal, y las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaran una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su resolución en el artículo 76. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.

CAPÍTULO X Medidas cautelares

Sección Primera Disposiciones generales

ARTÍCULO 84.- Oportunidad

Las medidas cautelares se interpondrán ante el órgano jurisdiccional competente de control de la fase inicial o de juicio, por legajo separado. Y podrán ordenarse:

- a) Antes de incoarse el proceso.
- b) Durante su tramitación.

- c) En sentencia solicitada por parte interesada.
- d) En ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 85.- Tipos de medidas cautelares

Las medidas cautelares se interpondrán ante el órgano jurisdiccional competente sobre los bienes o derechos que están bajo la averiguación de una causal, y el juez podrá decretar las siguientes:

- a) Anotación de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.
- b) Decomiso.
- c) Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ente encargado por ley para administrarlos.

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas cautelares. Adicionalmente las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N.º 8204 en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes que se encuentren en un tipo de medida cautelar serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas sin restricción alguna, para que esta entidad disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente, salvo lo dispuesto en la presente ley en cuanto la disposición definitiva.

ARTÍCULO 86.- Medidas cautelares sobre bienes en algún proceso legal

Los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea comercial o civil y las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas cautelares no afectarán los procesos legales existentes, y más bien se nombrará como parte afectado o interesado a quien es el representante en el proceso legal.

Igual circunstancia se hará con respecto a procesos de herencia en sedes notariales o en casos que no existen procesos judiciales sino más bien arbitrales.

ARTÍCULO 87.- Sobre devolución de bienes o derechos

Si existe decisión del juez de extinción de dominio de devolver el bien o derecho, el administrador se encargará de citar al afectado y le indicará cuál será el procedimiento a seguir para la devolución.

El administrador del bien debe continuar con las mismas tareas y debida diligencia hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho. Y si dicho comercio generó utilidades, se le devolverán las capitalizables.

Si por cuestiones de necesidad y utilidad se introdujeron mejoras al bien o derecho para mejorar el cuidado y administración, estas deben ser pagas previa devolución efectiva.

ARTÍCULO 88.- Sobre devolución de dinero en efectivo

Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida cautelar sobre el mismo, se devolverá el capital puesto a disposición en las cuentas del Instituto Costarricense sobre Drogas y sus respectivos intereses capitalizados. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad se devolverá, y si no fuera posible la devolución se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

ARTÍCULO 89.- Bienes o derechos no reclamados

Si en el plazo otorgado por el administrador del bien o derecho a devolver no se apersonare un responsable, deberá dar aviso al juez de primera instancia que resolvió para que resuelva conforme a Ley N.º 6106 de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, y disponga conforme a derecho corresponda.

CAPÍTULO XI Administración y destinación de los bienes

ARTÍCULO 90.- Fines

La administración de bienes tiene como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes en comiso. El Instituto Costarricense sobre Drogas deberá recibir todos los bienes que se decomisen o sobre los cuales se funden medidas cautelares sin restricción.

ARTÍCULO 91.- Reglas generales de administración

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato bajo la administración del Instituto Costarricense sobre Drogas, el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La administración de bienes se regirá por las siguientes reglas:

- a) El Instituto Costarricense sobre Drogas designará el departamento especializado en administración bajo su cargo y dirección que administrará todos los bienes que se encuentren bajo cualquier medida cautelar y deberá contratar profesionales expertos, según la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.
- b) Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien, bajo supervisión o vigilancia del Estado.
- c) Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado.
- d) Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes.
- e) Si fuera dinero en efectivo, los intereses que generen serán dispuestos por dicha entidad y serán devueltos a quien el juez de extinción de dominio lo indique, o si fuera de manera definitiva esos intereses pasarán a ser parte del Instituto Costarricense sobre Drogas para los gastos que conlleve su estructura administrativa y operativa.

El Estado deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos con resolución definitiva de extinción de dominio, con medidas cautelares y los decomisados.

ARTÍCULO 92.- De la venta anticipada de bienes

Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada, lo cual pondrá en conocimiento al Ministerio Público y el juez de extinción de dominio para que resuelvan conforme a derecho corresponda.

El producto de la venta será depositado en un fondo específico que, identifique la causa de investigación que será de consulta de los jueces, Ministerio Público y la policía judicial para su correcto uso.

ARTÍCULO 93.- Mecanismos auxiliares de administración de bienes

Todos los bienes con medidas cautelares o de decomiso pasarán directamente al Instituto Costarricense sobre Drogas sin reserva alguna. Para lo anterior, el Instituto podrá realizar la venta anticipada de los bienes según lo indicado en el artículo precedente, pero además podrá:

- a) Enajenarlos.
- b) Realizar contratos de alquiler u otro que aconseje su buen mantenimiento.
- c) Destinarlos provisionalmente según su función.
- d) Administrarlos directamente.
- e) Destruir aquellos que no puedan ser vendidos por estar al uso personal, deteriorados o sean chatarra.
- f) Donación directa a una institución pública.

ARTÍCULO 94.- Destino de los bienes

Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:

- a) Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas o delictivas.
- b) Financiar programas de prevención de actividades ilícitas o delictivas.
- c) Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.
- d) Invertir en el sistema de administración de bienes.
- e) Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.
- f) Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio.
- g) A la administración de justicia, para que siga con los avances de la extinción de dominio, los cuales se deberán pasar directamente al Poder Judicial, y este en obligación de esta ley, para que se puedan utilizar en mejorar el servicio de administración de justicia de los juzgados de extinción de dominio, de la fiscalía de extinción de dominio, y la policía especializada de extinción de dominio.
- h) Además, se considerará un porcentaje para realizar obras de bien social, las cuales serán supervisadas por las entidades públicas correspondientes. Y serán puestas en conocimiento del juez de primera instancia y el Ministerio Público, para su debida corroboración. Y si esto no se cumple, se deberá denunciar por el delito de malversación o cualquier delito cometido a quien dispuso de los fondos para otros fines los bienes o presupuesto entregado para tal efecto.

ARTÍCULO 95.- Distribución de los bienes

Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:

- a)** La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos. Incluyendo el pago de los representantes elegidos por causa de ausencia, inexistencia o no apersonamiento de afectado alguno.
- b)** Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.
- c)** Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el treinta por ciento (30%) será entregado por el Instituto Costarricense sobre Drogas a la administración de justicia, la cual estará obligada a distribuir dicho rubro directamente a los encargados de extinción de dominio, es decir, la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio, en partes iguales.
- d)** El veinte por ciento (20%) será dejado al Instituto Costarricense sobre Drogas. Asimismo, las utilidades de los negocios comerciales generadas pasarán a ser parte de capitalización del negocio.
- e)** El veinte por ciento (20%) se coordinará con alguna institución pública para financiar un proyecto de bien social, para la comunidad en estado de pobreza. Como retribución a la sociedad por el daño ocasionado por el ingreso de los bienes o derechos provenientes o utilizados en las actividades ilícitas y delictivas.
- f)** El restante treinta por ciento (30%) se trasladará al Ministerio de Hacienda para que el Estado (Poder Ejecutivo) disponga su distribución.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan bienes que no serán vendidos, se podrán donar a las instituciones que los posean en uso en el momento de recaer sentencia definitiva.

Además, si existen inmuebles, como predios agrícolas, construcciones que por su costo no puedan ser vendidas, estas pasarán por decreto específico a ser donadas a personas agricultoras o instituciones públicas que las exploten previo estudio y acuerdo en sentencia por los entes encargados.

Si fuera dinero en efectivo en cualquier moneda, se cumplirán las reglas establecidas en el presente artículo, es decir, la distribución estipulada, solamente del capital, pues los intereses generados quedarán a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas. Y toda moneda será obligación del Instituto Costarricense sobre Drogas recibirla y realizar el cambio de la misma en los mercados de divisas existentes y colocarlas en divisas negociables en Costa Rica.

De todos los bienes o derechos existentes ningún funcionario público a título personal o familiar, podrá dejarse o adjudicarse alguno, ni siquiera provisionalmente. De suceder lo previo se considerará falta grave, sin dejar de lado la responsabilidad penal y civil que exista.

CAPÍTULO XII

Sección Primera Cooperación internacional

ARTÍCULO 96.- Deber de cooperación internacional

El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación. Y lo hará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 97.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Sección Segunda Eficacia de sentencias extranjeras en extinción de dominio

ARTÍCULO 98.- Requisitos

Para que la sentencia de extinción de dominio pueda tener efectos en Costa Rica deberá tener los siguientes requisitos:

- a) Que la sentencia o auto que ponga fin al proceso anticipadamente sea debidamente certificada por el órgano competente que la dictó y sean remitidos formalmente al país.
- b) Que el afectado o afectados hayan sido debidamente citados dentro del proceso, o por lo menos haya existido dentro del proceso una notificación legal de la sentencia o auto que puso fin al proceso anticipadamente.
- c) Las pretensiones solicitadas no sean de competencia exclusiva de los tribunales nacionales.
- d) Que no fuera necesario incoar un proceso de extinción de dominio en Costa Rica.
- e) Que no exista un proceso en trámite ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que haya producido cosa juzgada material.
- f) Que sean ejecutorios en el país de origen.

ARTÍCULO 99.- Comisos y otras actuaciones

Si fueran medidas cautelares o comisos solicitados por el país extranjero, se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo previo.

En caso de comiso en firme, bastará dar audiencia al afectado del exhorto y que haya manifestado lo que en derecho él considera en la defensa sus intereses, si él lo hubiera querido. Si guardó silencio se continuará con la diligencia correspondiente.

Si dentro del requerimiento existieran otras actuaciones, una vez puesto el exequátur, se dará trámite como si fuera un proceso realizado en los órganos jurisdiccionales en Costa Rica.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 100.- Tribunal competente y procedimiento

La resolución de los casos anteriores será resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Si fueran sentencias en otro idioma será necesario que el petente aporte los documentos en el idioma español y de esta se dará audiencia por diez (10) días a los afectados o se notificará por medio de edictos o como lo solicite el gestionante.

El afectado podrá alegar y entregar prueba de la existencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, y la Sala podrá ordenar la prueba que considere necesaria. Si, esto sucede para evacuar prueba se considerará un plazo de quince (15) días y luego se cerrará la tramitación y finalizado el plazo previo indicado, la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no cabrá ningún recurso.

ARTÍCULO 101.- Denegación y aceptado el exequátur

Si la Sala resuelve en rechazar el procedimiento, se devolverá la ejecutoria a quien la haya presentado.

Si se acoge la ejecutoria la Sala remitirá las actuaciones al juzgado de extinción de dominio para que ejecute lo correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Partes

En el presente proceso podrá apersonarse a la autoridad central que haya determinado del acuerdo internacional, en conjunto con el Ministerio Público, y un abogado del país solicitante si así lo requiere el país petente. Pero deberán dejar lugar para notificar todo lo actuado. Y a su vez el afectado deberá tener un abogado que lo represente en el presente proceso.

ARTÍCULO 103.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 104.- De la cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes, y repatriación de bienes o derechos. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes.

CAPÍTULO XIII Disposiciones finales

ARTÍCULO 105.- Interpretación armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria. El Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen los delitos - como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente encubierto). El Código Civil en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley, el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles, el Código Notarial en cuanto a la regulación de los actos o contratos por medio de inscripción, en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral. La Constitución Política de la República de Costa Rica, y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 106.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N.º 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N.º 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]

Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase inicial y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]

“Artículo 4.- Dirección de la policía judicial

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 8.- Dirección de la policía judicial

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 29.- Funciones generales

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

[...]"

“Artículo 31.- **Fiscalías especializadas**

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

En el momento de entrar a regir esta ley, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga crear el Fiscal General de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”

ARTÍCULO 107.- **Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N.º 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- **Administran la justicia:**

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...]

El resto permanece igual.

[...]”

“Artículo 56.- **La Sala Tercera conocerá:**

[...]

4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”

El resto permanece igual.

ARTÍCULO 108.- Modificaciones a la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones

Modifíquense el párrafo primero del artículo 1, el artículo 2, el artículo 9, el párrafo primero del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 26 de la Ley N.º 7425 de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Competencia

Los tribunales de justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales “**o de extinción de dominio**” sometidos a su conocimiento. (...)

El resto permanece igual.

[...]

Artículo 2.- Atribuciones del juez

Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva o exista la investigación de una causal de extinción de dominio. El juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción, en los que, según su criterio, pueda ser delegada en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle sobre el resultado de la diligencia.

[...]”

“Artículo 9.- Autorización de las intervenciones

Dentro de los procedimientos de investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso de las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento o exista en investigación alguna causal de extinción de dominio que los bienes o derechos provienen de dichos delitos o que los bienes o derechos lícitos están a disposición de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas, tráfico de personas para comercializar sus órganos,

homicidios calificados, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley; cuando se produzcan dentro de los domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictivas o exista una causal de extinción de dominio.

[...]

Artículo 10.- Orden del juez para intervenir

El juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del jefe del Ministerio Público, del director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas o existan bienes o derechos dentro de una causal de la ley de extinción de dominio, a las que se refiere el artículo anterior.

[...]

El resto permanece igual.

[...]"

“Artículo 26.- Aplicación de la materia de esta ley durante el proceso penal y averiguación del proceso de extinción de dominio

Se podrán intervenir, registrar, secuestrar o examinar las comunicaciones orales o escritas, cuando las transmita o remita el sospechoso o el imputado si se ha iniciado el proceso penal o el afectado si se ha iniciado investigación de extinción de dominio, o si se destinan a él, aunque sea con un nombre supuesto o por medio de una persona interpuesta, usada como conexión, siempre que se relacionen con el delito o la causal de extinción de dominio.

[...]"

El resto permanece igual.

ARTÍCULO 109.- Derogaciones

Deróguense los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV denominado Capitales Emergentes de la Ley N.º 8754 Contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 110.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo tendrá el plazo debido de doce meses para que realice el reglamento sobre la administración, cuidado, destrucción y devolución de los bienes o derechos previstos en esta ley.

TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales

En la actualidad designa esta ley a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la etapa inicial de investigación y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y el segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de dominio, previa capacitación por la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y a su vez con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Extinción de Dominio, el Tribunal de Juicio de Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio según el procedimiento a seguir para su modificación.

Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose los juzgados de extinción de dominio, el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción de Dominio, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio. Y hasta que se cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley (artículo 107).

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 28 de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

A la luz de las derogatorias a Ley N.º 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en el artículo 109 de la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

19 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 34480.—O. C. N° 25003.—(IN2015039901).

PROYECTO DE LEY
IMPUESTOS MUNICIPALES DEL DISTRITO
DE COLORADO DE ABANGARES

Expediente N.º 19.572

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud de la Intendencia del Concejo Municipal del Distrito de Colorado de Abangares se presenta el presente proyecto de ley Impuestos Municipales del Distrito de Colorado de Abangares. Este proyecto fue aprobado por el Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares, mediante acuerdo N° CMDC-0476-2014, en sesión ordinaria N° 44-2014, capítulo VII, artículo 6°, celebrada el 3 de noviembre de 2014.

La Ley N° 7368, Impuestos Municipales del Concejo del Distrito de Colorado de Abangares vigente fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 10 de diciembre de 1993; sin embargo, desde su implementación y con el transcurrir de los años se ha evidenciado la necesidad de actualizar dicha norma, ante los cambios presentados en los contextos económico, político y social del distrito.

El Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares pretende actualizar los diferentes impuestos que a su favor deberán pagar las personas físicas y jurídicas, como producto de las actividades económicas que desarrollen los sujetos pasivos en el distrito de Colorado de Abangares, así como obtener una mayor captación de ingresos y recursos que permitan promover el desarrollo de inversiones y proyectos, y la atención de las necesidades en la prestación de los servicios a la población del distrito.

Para tales efectos, se considera fuente del impuesto el hecho generador de este, de manera que el ejercicio de cualquier tipo de actividad económica, efectuada por los sujetos pasivos a título oneroso, con ánimo de lucro o sin él, estará sujeta a las normas establecidas en esta ley, ya sea que se desarrollen en un establecimiento determinado o no y cualquiera que sea el resultado obtenido.

Del mismo modo, se contemplan los supuestos en que los sujetos pasivos realicen actividades económicas en una, varias o en todas las etapas, en más de una jurisdicción municipal, por sí mismo o por intermedio de sucursales, agencias, oficinas administrativas o similares, o mediante terceras personas, intermediarios, corredores, comisionistas, consignatarios o similares, en relación de dependencia o sin ella.

Se establece la tarifa del impuesto sobre las ventas o los ingresos brutos de forma escalonada a partir de la vigencia de la nueva ley, en el primer año se aplica el cero coma veinte por ciento (0,20%); en el segundo año se aplica el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) y, a partir del tercer año, se aplica el cero como treinta por ciento (0,30%) sobre las ventas o los ingresos brutos.

Para los contribuyentes que se hayan registrado en el régimen simplificado de la Dirección General de Tributación, el impuesto se determinará mediante la aplicación de un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y el uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior.

Por concepto de impuestos de patente, cada contribuyente deberá pagar anualmente, como mínimo, un ocho por ciento (8%) del salario base establecido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y se aplicará el que esté vigente al 1º de enero de cada año.

Por los casos mencionados en el párrafo anterior, se establece la obligatoriedad de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre patentes, la copia de la declaración del impuesto sobre la renta y la certificación emitida por un contador público autorizado, sobre los ingresos brutos obtenidos en el distrito de Colorado.

Asimismo, se hace una descripción de los contribuyentes y de las actividades afectas al impuesto, y se establece que los contribuyentes están obligados a obtener la licencia municipal y a pagarle al Concejo Municipal un impuesto de patentes que los faculte a ejercer esas actividades, de conformidad con esta ley.

Se señalan los factores determinantes de las imposiciones, para lo cual la referencia serán las ventas o los ingresos brutos anuales, percibidos por los sujetos pasivos afectos al impuesto, durante el ejercicio económico anterior al que se grava.

En el caso de establecimientos financieros y correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ventas o ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses, así como los servicios prestados.

Esta iniciativa contempla las facultades de fiscalización, los recursos, las sanciones, así como lo pertinente a la reglamentación y derogación de la ley anterior.

En este proyecto se propone, a los señores diputados y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa, la derogatoria de la Ley N° 7368, Impuestos Municipales del Concejo de Distrito de Colorado de Abangares, así como la aprobación de una nueva ley, con el fin de contar con una norma actualizada respecto de los impuestos municipales, acorde con los cambios y las necesidades del distrito.

Por lo anterior y debido a la importancia que para el distrito de Colorado significa adecuar y actualizar el cobro de los impuestos municipales a los que tiene derecho, así como a los medios y procedimientos para hacer efectiva su recaudación, en mi condición de diputado presento ante la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y aprobación, el presente proyecto de ley denominado Impuestos Municipales del Distrito de Colorado de Abangares; en concordancia, con el acuerdo municipal N° CMDC-0476-2014, dictado por el Concejo Municipal de este distrito, en la sesión ordinaria N° 44-2014, celebrada el 3 de noviembre de 2014, el cual se lee como sigue: “Se acuerda: Aprobar el Proyecto de Ley de Impuestos Municipales del Distrito de Colorado, asimismo se autoriza a la señora Intendente Municipal a realizar las gestiones correspondientes para su implementación”. Acuerdo aprobado por mayoría calificada, el cual se adjunta. Este acuerdo quedó aprobado de forma definitiva con la aprobación del acta ordinaria N° 44-2014, mediante el acta ordinaria N° 46-2014, capítulo VII, artículo 1°, celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil catorce.

Se adjunta documento original.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**IMPUESTOS MUNICIPALES DEL DISTRITO
DE COLORADO DE ABANGARES**

**CAPÍTULO I
ACTIVIDADES OBLIGADAS AL PAGO DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 1.- Hecho generador y obligatoriedad del pago de impuesto

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas o no en el distrito, que se dediquen de forma permanente, ocasional o de forma temporal al ejercicio de cualquier tipo de actividad económica con fines lucrativos y no lucrativos, en el distrito de Colorado de Abangares, estarán obligadas a solicitar la licencia municipal y a pagarle al Concejo Municipal de Distrito de Colorado un impuesto de patente que las faculte a ejercer esas actividades, sea que se desarrollen en un establecimiento o no, cualquiera que sea el resultado económico que se obtenga, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento, traslado, renovación, traspaso o cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados y propietarios del inmueble, en el cual se lleve a cabo o se pretenda instalar la actividad, estén al día en el pago de los tributos y otras obligaciones a favor del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 3.- Período y vigencia del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual, su cobro será trimestral y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, y se pagará durante todo el tiempo que se haya poseído la licencia, siempre y cuando haya ventas o ingresos brutos, o compras en el Régimen de Tributación Simplificado. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar, ante el Concejo Municipal, la renuncia de la licencia que le fue otorgada; caso contrario, el Concejo Municipal procederá a cancelarla de oficio cuando presente atraso de dos o más trimestres en el pago del impuesto.

ARTÍCULO 4.- Actividades afectas al impuesto

Todas las actividades económicas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, además las cooperativas que comercialicen servicios o productos de distinta naturaleza,

pagarán conforme a lo dispuesto en esta ley, a excepción de las señaladas en los artículos 16, 17 y 20 de la presente ley.

a) Agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura: comprende toda clase de actividades de producción y comercialización de productos que generen dichas actividades.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar de uno o varios productos o elementos; incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y la explotación de minerales, metálicos y no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones y vías de transporte; las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares, y los medios de comunicación. En general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes muebles e inmuebles, así como a empresas de cogeneración eléctrica y comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, venta, distribución y alquiler de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, salvo las estatales, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, así como las de garaje.

d) Servicio: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas, sean físicas o jurídicas, así como los profesionales liberales. Incluye el transporte, el almacenaje, las construcciones, las comunicaciones y los servicios de Internet, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada, excepto los oficiales, barberías, bancos privados, salas de belleza, agencias de viaje, publicidad, arrendamiento o alquiler (hoteles, cabinas, apartamentos, casas de habitación, oficinas y edificios y todo tipo de alquileres), la correduría de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y, en general, toda clase de servicios de otra naturaleza prestados de forma remunerada.

Además, cualquier otra actividad económica con fines lucrativos y no lucrativos, no contemplada en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II REGISTRO Y CERTIFICADO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 5.- Registro y certificado de la licencia

La Unidad de Cobros y Patentes llevará un registro y control de los patentados, información que debe estar actualizada en el sistema de información, para la debida fiscalización y el cobro del impuesto de patente.

El patentado deberá señalar lugar o medio electrónico para recibir notificaciones, un domicilio (fax, correo electrónico). Asimismo, deberá informar cualquier cambio que se realice en su domicilio o lugar de notificaciones.

El Concejo Municipal, por medio de la Unidad de Cobros y Patentes, entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal, el cual tendrá una vigencia de acuerdo con la fecha del permiso sanitario de funcionamiento que otorgue la entidad correspondiente y deberá ser renovado a su vencimiento. Este certificado deberá ser colocado en un lugar visible del establecimiento.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.- Factores determinantes de la imposición

Salvo los casos en que esta ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición los siguientes:

a) Las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones, intereses y otros ingresos.

b) Cuando la actividad económica principal se desarrolle fuera del distrito, pero el contribuyente realice también actividades en este distrito por medio de sucursales, agencias o similares, así también cuando se comercialicen productos que han sido producidos de forma parcial o de acuerdo con la etapa de producción del proceso del producto terminado en el distrito, pero que su venta se realice en otros distritos o cantones, las personas físicas o jurídicas que operen bajo estas condiciones, deberán pagar al Concejo Municipal el impuesto que se determine porcentualmente, entre las municipalidades involucradas, de conformidad con la declaración que presente el contribuyente.

ARTÍCULO 7.- Tarifa del impuesto

Las ventas o los ingresos brutos anuales, producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente. Se aplica, en el primer año, el cero coma veinte por ciento (0,20%) sobre las ventas o los ingresos brutos; en el segundo año, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre las ventas o los ingresos brutos y, a partir del tercer año de vigencia de la presente ley, se aplica el cero como treinta por ciento (0,30%) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

Para los contribuyentes que se hayan registrado en el régimen simplificado de la Dirección General de Tributación, el impuesto se determinará mediante la aplicación de un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y el uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, el resultado será la base de cálculo. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

Por concepto de impuestos de patente, cada contribuyente deberá pagar anualmente, como mínimo, un ocho por ciento (8%) del salario base establecido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y se aplicará el que esté vigente al 1° de enero de cada año, monto que se actualizará cada año de acuerdo con el incremento que se dé en el salario base. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

ARTÍCULO 8.- Declaración jurada del impuesto de patente

Las personas que realicen actividades económicas en el distrito de Colorado de Abangares deberán rendir una declaración, según las disposiciones siguientes:

a) Cada año, a más tardar el 20 de diciembre, las personas referidas en el artículo 1 de esta ley deberán presentar al Concejo Municipal de distrito una declaración jurada de sus ingresos brutos percibidos durante el período fiscal recién anterior. Con base en esta información, el Concejo Municipal calculará el impuesto por pagar, en firme y sin previo procedimiento.

El Concejo Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes, en la Unidad de Cobros y Patentes, los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha establecida.

b) En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación, para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentarla al Concejo Municipal dentro de los cinco días hábiles

siguientes a la fecha autorizada; para ello, deberán aportar la autorización de la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 9.- Requisitos de la declaración jurada del impuesto de patente

Las personas que por disposición legal deban declarar por sus actividades económicas ante el Consejo de Distrito de Colorado, lo harán según las siguientes disposiciones:

a) Los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la renta y los que estén inscritos en el régimen simplificado de la Dirección General de Tributación deberán presentar, al Concejo, copia de las declaraciones presentadas ante esa dependencia administrativa.

b) Los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar su declaración de impuestos de patentes, con una copia del último recibo del pago de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o una constancia de la agencia respectiva de esa Institución, sobre el total de salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para la Caja.

c) Cuando las ventas o los ingresos brutos del contribuyente se generen de actividades ejercidas en diferentes cantones y distritos, y del distrito de Colorado de forma temporal o parte del período fiscal, deberá aportar certificación de un contador público autorizado en la que se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad o concejo municipal de distrito, información que deberá ser verificada por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 10.- Revisión y recalificación

La declaración jurada que deben presentar los patentados ante este Concejo Municipal queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley, así como a las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y otras leyes que regulen esta materia. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Verificación de las declaraciones juradas

Cuando el Concejo Municipal dude de la veracidad de la declaración jurada podrá exigir a las personas físicas o jurídicas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de las ventas o los ingresos brutos, extendida por un contador público autorizado.

ARTÍCULO 12.- Requerimiento de información al contribuyente

Para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria del contribuyente, el Concejo Municipal podrá solicitar al contribuyente la presentación de información de trascendencia tributaria. Además, los funcionarios municipales que funjan como administradores tributarios, inspectores municipales, debidamente autorizados por la Administración, tendrán las atribuciones previstas en los artículos 103, 104, 116 y 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas.

ARTÍCULO 13.- Requerimiento de información de terceros

El Concejo Municipal, en cumplimiento de su gestión de Administración Tributaria, podrá requerir información de terceros y de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas, sean estas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que estarán en la obligación de proporcionarla de la forma que se indique; a excepción de las personas indicadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 14.- Confidencialidad de la información

La información suministrada al Concejo Municipal por los contribuyentes tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 15.- Impuesto determinado de oficio

El Concejo Municipal está facultado para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales que debe pagar el contribuyente o responsable:

- a)** Cuando no se haya presentado la declaración jurada, según lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.
- b)** Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de Tributación o, en su defecto, la copia del recibo de pago de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- c)** Cuando el contribuyente haya operado solo durante una parte del período fiscal anterior, el ingreso bruto anual se determinará con base en el promedio mensual de ingresos del período de actividad.
- d)** Cuando se trate de una actividad recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo establecido en los artículos 6 y 7 de esta ley, se podrá realizar una estimación tomando como parámetro otros negocios similares. Este procedimiento tendrá carácter provisional y

deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado. Además, se podrán tomar como parámetros, para su determinación, la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios, la maquinaria y el equipo, el número de empleados y los márgenes de utilidad por actividad.

e) Si se comprueba que existe alteración de los datos suministrados o alguna circunstancia que determine que el monto declarado es incorrecto, el Concejo Municipal efectuará la recalificación correspondiente. Asimismo, cuando la Dirección General de Tributación realice alguna recalificación en el impuesto sobre la renta deberá comunicarla de oficio al Concejo Municipal para lo que corresponda.

f) Mediante la aplicación de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 112, 113 y 116, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

g) Cuando no haya presentado la declaración jurada de patente, el Concejo Municipal podrá aplicar como tasación de oficio el monto pagado por impuesto de patente del año anterior más un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 16.- Otras actividades permitidas por ley

a) Las salas de billar, los futbolines, las máquinas para juegos de video, las máquinas electrónicas para juegos y otros juegos similares pagarán anualmente, por cada mesa, juego o actividad, un quince por ciento (15%) del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

b) Las actividades ocasionales de espectáculos culturales, de recreación, de canto, baile o presentaciones de artistas pagarán, por cada actividad, el dos por ciento (2%) del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

c) Las actividades de servicio de perifoneo pagarán el uno por ciento (1%) del salario base vigente establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada vez.

d) En actividades ocasionales de venta y distribución de mercadería en vehículos, dentro de la jurisdicción del distrito, pagarán por cada vez, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Vehículos pequeños (*pick up* o automóvil): un cero coma veinte por ciento (0,20%) del salario base vigente

Vehículos medianos: un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del salario base vigente.

Vehículos grandes: un cero coma treinta por ciento (0,30%) del salario base vigente.

e) Las actividades de ventas ocasionales, ambulantes o estacionarias en las que no medie ningún tipo de transporte, pagarán por cada día el cero coma quince por ciento (0,15%) del salario base.

f) En las actividades de festejos o actividades ocasionales, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente clasificación:

i. Ventas de comidas pagarán el uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario base, por día, por cada puesto de venta ubicado.

ii. Los juegos permitidos por ley pagarán el uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario base, por día, por cada juego autorizado.

En todos los casos mencionados en este artículo se aplicará, para su cálculo, el salario base vigente a partir del 1º de enero de cada año, establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 17.- Pago del impuesto de patentes según el criterio de cada actividad

Las actividades que se citan a continuación pagarán el impuesto de patentes de conformidad con el criterio indicado para cada una de ellas.

a) Bancos y establecimientos financieros, excepto los bancos estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares) pagarán por cada trimestre, sobre los ingresos brutos percibidos en el año anterior, el cero coma cinco por ciento (0,5%).

b) Comercios de bienes inmuebles pagarán por cada trimestre, sobre los ingresos brutos percibidos el año anterior, el cero coma cinco por ciento (0,5%).

c) Establecimientos de hospedaje momentáneo pagarán por cada trimestre, sobre los ingresos brutos percibidos el año anterior, el cero coma cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 18.- Ejercicio de actividades conjuntas

Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas físicas ejerzan conjuntamente diversas actividades económicas, cada una de ellas

solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente, según la actividad que realice.

ARTÍCULO 19.- Ingresos presuntivos

Los contribuyentes que sean personas físicas o jurídicas, que realicen actividades económicas de transporte y que no presenten declaración jurada municipal cuando corresponda y, por ende, no cancelen el impuesto correspondiente, se presumirá que salvo prueba directa o indirecta en contrario obtienen ingresos brutos mínimos anuales por los conceptos siguientes:

Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, los ingresos anuales presuntivos serán:

- Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o superior a cuatro mil kilos (4 000 k) → cien salarios base por cada vehículo
- Autobuses →ciento cincuenta salarios base
- Microbuses →setenta y cinco salarios base
- Taxis →setenta y cinco salarios base

Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán si el contribuyente no presenta la declaración jurada del impuesto municipal. Esta presunción no limita las facultades de la Administración Tributaria para establecer los impuestos que realmente correspondan, por aplicar las disposiciones de esta ley y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La denominación salario base utilizada en este artículo deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, vigente al 1º de enero del período al cobro.

CAPÍTULO IV IMPUESTO POR USO DE RÓTULOS, ANUNCIOS Y VALLAS

ARTÍCULO 20.- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales y las empresas o personas físicas que vendan o alquilen espacios para publicidad, de cualquier tipo, mediante rótulos, anuncios o vallas pagarán un impuesto anual, el cual podrá ser pagado de forma trimestral. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, que se encuentre vigente a partir del 1º de enero de cada año. El impuesto anual a pagar se determinará de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Rótulos, luminosos: pagarán un tres por ciento (3%) del salario base, por metro cuadrado.

- b) Rótulos no luminosos: pagarán un tres por ciento (3%) del salario base, por metro cuadrado.
- c) Vallas publicitarias: pagarán un cinco por ciento (5%) del salario base.
- d) Rótulos menores de un metro cuadrado: pagarán la tarifa mínima de un metro cuadrado.
- e) Se exceptúan del pago de este impuesto los rótulos, anuncios y vallas con fines culturales, educativos, deportivos, salud o similares.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES, RECURSOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Notificación

La determinación de oficio o la recalificación efectuada por el Concejo Municipal deberá notificarse al contribuyente en su establecimiento o lugar indicado para recibir notificaciones, con las observaciones sobre los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

Además, se indicarán los recursos que caben contra dicho acto, el plazo para interponerlos y el órgano ante el cual deberán plantearse.

ARTÍCULO 22.- Recursos

Sobre el acto de determinación o recalificación efectuado por el Consejo Municipal caben los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. El contribuyente o el responsable deberá acompañar el recurso interpuesto de memorial razonado indicando los hechos, las normas violentadas, las normas que amparan su reclamo; ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. Las multas y los intereses empezarán a correr a partir del período en que se debió pagar el impuesto, conforme se dispone en el artículo 69 del Código Municipal y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 23.- Sanciones

Las personas contribuyentes que incumplan con los requisitos y las demás disposiciones de la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal, dentro del término establecido en el artículo 8 anterior, serán sancionados

con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto anual de patente correspondiente al período anterior. Esta multa deberá cancelarse en un solo pago en el primer trimestre del año en que se dé la infracción.

b) Suspensión, cancelación y cierre del establecimiento: el Concejo Municipal procederá a suspender la licencia municipal cuando el propietario del negocio se encuentre en mora por más de dos trimestres en el pago del impuesto regulado por esta ley.

Posterior a la suspensión de la licencia, si el patentado no cancela los tributos adeudados, en los siguientes ocho días hábiles, el Concejo Municipal acordará el cierre indefinido del negocio comercial y la cancelación de la licencia respectiva, con observancia del debido proceso.

El cierre del negocio y la cancelación de la licencia se suspenderán con el pago de lo adeudado y las multas respectivas, o cuando vencido el período de la vigencia de la licencia se cumpla con los requisitos para renovar la licencia municipal.

c) Remoción de rótulos: en el caso de instalación de rótulos comerciales sin licencia o de que quienes lo realicen se encuentren atrasados en el pago del tributo o incumplan cualquier otro requisito establecido en la presente ley, se le otorgará al contribuyente un plazo de cinco días hábiles para que cumpla con el requerimiento; caso contrario, el Concejo Municipal procederá a la remoción de estos, cargando el costo efectivo al dueño del rótulo.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 24.- Facultades de los inspectores municipales

a) Los inspectores municipales serán los encargados de inspeccionar, fiscalizar y notificar las resoluciones, notificaciones y demás actuaciones municipales fundamentadas en la presente ley. Para este fin, quedan investidos de fe pública para hacer constar, bajo su responsabilidad, la notificación de la diligencia realizada cuando se niegue el acuse de recibo.

b) Cuando el administrado no cuente con la licencia municipal para el ejercicio de su actividad económica y o lucrativa, el Concejo Municipal, por medio de sus inspectores, procederá de inmediato a la clausura del negocio. Además, en el caso de ventas ambulantes queda autorizado para desalojar o decomisar mercaderías a los vendedores ambulantes y estacionarios, a camiones ruteros de venta y distribución de mercaderías que no estén a derecho, para lo cual se levantará el acta correspondiente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Autorización

Se autoriza al Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares para que en un plazo de noventa días, a partir de la publicación de esta ley, dicte el reglamento y adopte las medidas administrativas necesarias para su aplicación. No obstante, se aplicará la ley previo a su reglamentación mediante normativa supletoria.

ARTÍCULO 26.- Exoneración y registro

Cuando existan disposiciones legales que exoneren del pago del impuesto de patentes municipales, ya sea por leyes especiales, los interesados deben solicitar la exención, en tales casos se mantiene la obligación de solicitar la licencia municipal ante el Concejo Municipal, para lo cual disponen de un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley. Transcurrido este período, la exoneración se hará efectiva a partir de la fecha en que se presente la solicitud al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 27.- Aplicación irrestricta de esta ley

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patente no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 28.- Aplicación supletoria

En todo lo no regulado en la presente ley y en lo que corresponda, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Municipal.

ARTÍCULO 29.- Derogación

Se deroga la Ley N° 7368, Impuestos Municipales del Concejo de Distrito de Colorado de Abangares, de 22 de noviembre de 1993.

TRANSITORIO ÚNICO.- Se faculta al Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares para que haga los ajustes correspondientes para su aplicación en el primer período de vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Franklin Corella Vargas
DIPUTADO

19 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 34481.—O. C. N° 25003.—(IN2015039898).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 42 DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839, DE 13 DE JULIO DE 2010, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN TÉRMICA DE RESIDUOS

Expediente N.º 19.573

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, de conformidad con la Constitución Política costarricense y diversos tratados de derecho internacional ratificados por el país.

Por ello, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar, defender y preservar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según lo dispuesto en el numeral 50 de la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha dispuesto:

“En cuanto a la protección general a los recursos naturales de la Tierra, este Tribunal ha desarrollado profusamente el denominado derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De manera clara, ha establecido que tal derecho tiene su razón de ser en tanto constituye un elemento esencial para resguardar la vida humana. En efecto, el ser humano no se desenvuelve de manera autárquica, sino que su bienestar guarda inmediata relación con la naturaleza que le rodea.” Resolución 4620-2012, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de garantizar la realización del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, existe una amplia legislación ambiental dentro de la cual destaca la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 24 de junio de 2010, y su reforma, cuyo objetivo es promover la separación en la fuente y la clasificación de los residuos, así como fomentar el desarrollo de mercados de subproductos, materiales valorizables y productos reciclados, reciclables y biodegradables.

Esta ley, adicionalmente, incluye la jerarquización en la gestión integral de residuos, según la cual se debe dar prioridad a la recuperación de materiales sobre el aprovechamiento energético de los mismos.

Como consecuencia de la aplicación de esta ley, las municipalidades, en acatamiento de la Ley de Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, están promoviendo procesos de recolección separada de residuos y, además, fomentando la cultura de separación, lo cual ilustra el interés por dar un tratamiento adecuado a los residuos, en busca de reducir los impactos ambientales.

Adicionalmente, en el país existe una serie de iniciativas que se dedican a la recuperación de residuos valorizables, lo cual representa ingresos y empleo importante para una gran cantidad de personas, asociaciones, cooperativas y microempresas.

A pesar de lo anterior, se están promoviendo tecnologías que pretenden la producción de energía eléctrica mediante la transformación térmica (combustión, gasificación, pirólisis y plasma, entre otros) de residuos sólidos ordinarios, lo que contraviene el espíritu de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, y además acarrea un riesgo a la salud de las personas y el ambiente, por cuanto los procesos de transformación térmica son sensibles a la composición de la materia prima y a la técnica utilizada para su transformación en cuanto a los resultados de sus emisiones a la atmósfera.

Sobre las tecnologías promovidas se ha comprobado que:

“Paralelamente, la utilización de incineradoras de residuos sólidos urbanos ha generado en la sociedad preocupación sobre los posibles efectos adversos en la salud. La preocupación principal se deriva de las emisiones provenientes de la chimenea de tales instalaciones, siendo los contaminantes más importantes los metales pesados y algunos compuestos orgánicos clorados. Entre los primeros destacaremos al cadmio, mercurio, cromo y plomo, compuestos que forman parte de los residuos incinerados y que son capturados parcialmente por sistemas de control de emisiones. Entre los segundos nos encontramos con las dioxinas y furanos, compuestos químicos que se generan a lo largo del proceso de combustión, incluyendo los conductos de evacuación y sistemas de tratamiento de gases.” (Dirección de Salud del Departamento de Sanidad, coordinado por Jesús María Ibarluzca, Mikel Basterretxca. *Incineración de residuos urbanos y salud pública*. Primera edición. Victoria-Gasteiz: Eusko Jauralitzalen Argitalpen Zerbitzu Nagusia -Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco-).

Por tanto, la realización de este tipo de actividades podría implicar consecuencias perniciosas e irreversibles para la salud del ambiente y de las personas. En este sentido, se debe señalar que Costa Rica ha emitido una serie de legislación ambiental y ha adoptado instrumentos de derecho internacional que le comprometen a la aplicación del principio precautorio en materia ambiental, de manera que debe favorecer la conservación del ambiente frente a la duda sobre

las consecuencias del desarrollo de una determinada actividad, ya que no existen estudios científicos que demuestren la inocuidad de la misma.

Sobre la transformación térmica de residuos ordinarios, para el caso costarricense no se han realizado estudios objetivos suficientes. Sin embargo, de entre los que existen a nivel internacional destacan conclusiones como la del Gobierno Vasco, que fue expuesta más arriba.

Por otra parte, en una clara señal de política pública ambiental, el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Ambiente y Salud, emitió el Decreto Ejecutivo N.º 38500-Minae “Moratoria Nacional de las Actividades de Transformación Térmica de Residuos Sólidos Ordinarios”, el cual prohíbe la realización de actividades de transformación térmica de residuos, hasta tanto no haya certeza absoluta sobre su impacto en el ambiente y la salud.

La ley que se pretende modificar mediante esta iniciativa plantea la definición de residuos peligrosos:

“Artículo 6.- definiciones (...)

Residuos peligrosos: *son aquellos que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente”.*

En sentido, se debe considerar concluir que: i) la incineración genera gases altamente contaminantes y nocivos para la salud; ii) los residuos ordinarios son convertidos en residuos peligrosos mediante la transformación térmica; iii) el Estado costarricense está en la obligación de atender el mandato constitucional expresado en el numeral 50 de la Carta Magna y tomar las medidas que considere necesarias para garantizar a la población el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

A partir de lo expuesto, consideran los proponentes que la realidad regulada mediante la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 13 de julio de 2010, ha cambiado a la fecha. Actualmente no basta solamente priorizar en la jerarquización de la gestión de los residuos lo relativo a la recuperación, por encima del aprovechamiento energético, sino que es necesario prohibir el desarrollo de esta actividad antes de que su expansión en el territorio nacional genere un daño ambiental irreversible.

Por las razones expuestas se propone la presente reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 13 de julio de 2010, para la tramitación y aprobación en el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 42 DE LA LEY PARA LA GESTIÓN
INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839, DE 13 DE JULIO DE 2010, LEY
PARA LA PROHIBICIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN
TÉRMICA DE RESIDUOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 4, 6 y 42 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N.º 8839, de 13 de julio de 2010. El texto dirá:

“Artículo 4.- Jerarquización en la gestión integral de residuos

Para los efectos de esta ley y los reglamentos que de ella se deriven, la gestión integral de residuos debe hacerse de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:

- a)** Evitar la generación de residuos en su origen como un medio para prevenir la proliferación de vectores relacionados con las enfermedades infecciosas y la contaminación ambiental, así como la instalación y operación de cualquier tipo de proyecto de transformación térmica (combustión, gasificación, pirólisis, plasma, entre otros) de residuos sólidos ordinarios. El desarrollo de este tipo de actividades se prohíbe.
- b)** Reducir al máximo la generación de residuos en su origen.
- c)** Reutilizar los residuos generados ya sea en la misma cadena de producción o en otros procesos.
- d)** Valorizar los residuos por medio del reciclaje, el coprocesamiento, el reensamblaje u otro procedimiento técnico que permita la recuperación del material.
- e)** Tratar los residuos generados antes de enviarlos a disposición final.
- f)** Disponer la menor cantidad de residuos, de manera sanitaria, así como ecológicamente adecuada.

El rector pondrá a disposición una lista de cuáles son las mejores tecnologías económicas y ambientalmente viables para facilitar la selección e implementación de la jerarquización de los residuos.”

“Artículo 6.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se define lo siguiente:

[...]

Reciclaje: transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.”

“Artículo 42.- Responsabilidad extendida del productor de residuos de manejo especial

El productor o importador de bienes cuyos residuos finales sean declarados por el Ministerio de Salud como de manejo especial deberá ejecutar al menos alguna de las siguientes medidas para mitigar o compensar su impacto ambiental:

a) Establecer un programa efectivo de recuperación, reuso, reciclaje u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en todo el territorio nacional.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Suray Carrillo Guevara

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Antonio Ramírez Aguilar

José Francisco Camacho Leiva

Gerardo Vargas Varela

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

20 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 34482.—O. C. N° 25003.—(IN2015039895).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 54 DE LA LEY IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, LEY N.º 7600

Expediente N.º 19.575

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7600 ha representado un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, sin embargo es necesario ir remozando esta ley en algunos temas puntuales con el fin de adaptarla a las nuevas necesidades de esta población.

En mi condición de diputado he escuchado a muchas personas que se les hace discriminatorio el hecho de frecuentar algunos parques públicos en sus comunidades y sobre todo a aquellos que incluyen instalaciones de juegos como por ejemplo los play ground que no cuentan con instalaciones o edificaciones para personas con alguna discapacidad, limitándoles el derecho a una sana distracción.

En ese sentido, es importante que nuestro país avance en procurar que este tipo de instalaciones se vayan adaptando progresivamente para que estas personas puedan efectivamente hacer uso y disfrute de esas instalaciones.

A pesar de que el paradigma con relación a los derechos de las personas con discapacidad es que cuenten en todo lugar con espacios accesibles, lo cierto es que en la práctica de este derecho no se ha consolidado, por lo que se hace necesario proponer enmiendas que le den mayor músculo a esta ley.

El Estado a través del Midepor y especialmente las municipalidades deben de impulsar políticas públicas que fomenten el deporte y la distracción a través de nuevas especificaciones en lo que se refiere a construcciones y edificaciones o instalación de parques de recreación que faciliten a las personas con discapacidad el uso y disfrute de su entorno.

La propuesta de esta iniciativa de ley es puntual y simple, se pretende que en la construcción de parques en las que se incluyan instalaciones de juegos al menos un 20% del total de esos juegos estén adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

El Estado, las instituciones que se dedican al deporte y la recreación las municipalidades deben ser más creativas en propuestas de edificaciones o construcciones que permitan ser más inclusivas para las personas con alguna discapacidad, los reglamentos sobre edificaciones deben estar hechos tomando en cuenta a esta población que ronda las 400 mil personas en nuestro país.

A pesar de que la Ley N.º 7600 incluye normas relacionadas con estos aspectos, aún le quedamos debiendo a este sector de la población, por lo que la reforma a esta ley es específica en el tanto señala un porcentaje de un 20% de las instalaciones de juegos que se edifiquen en parques con la idea de que estas personas puedan acceder, usar, disfrutar de esas instalaciones.

Estamos convencidos de que este tipo de ordenanzas, por simples que puedan parecer, significan mucho para estas personas y sin duda alguna propuestas como estas generan mayor discusión sobre lo que le estamos debiendo como sociedad a las personas con discapacidad.

Por lo anterior se somete a consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 54 DE LA LEY IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, LEY N.º 7600**

ARTÍCULO 1.- Para que los artículos 41 y 54 de la Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600 se lean de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Especificaciones técnicas reglamentarias

Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter financiados total o parcialmente con fondos

públicos. En este tipo de proyectos las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

Deberá procurarse que el diseño de las construcciones señaladas en el párrafo primero de este artículo contengan un enfoque inclusivo teniendo en consideración las necesidades especiales que tienen diferentes tipos de personas para que no sean excluidas por su discapacidad.”

“Artículo 54.- Acceso a la cultura, el deporte y las actividades recreativas

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. En la construcción de parques en las que se incluyan instalaciones de recreación deberán de instalarse al menos un 20% que sean aptas para el disfrute de las personas con discapacidad.

Las instituciones públicas y privadas, que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

El Estado a través del Instituto del Deporte y la Recreación impulsará una política pública a fin de que se cumpla con lo que se indica en esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales

Óscar López Arias

DIPUTADOS

21 de mayo de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas vinculados con las personas con discapacidad, Expediente 19.181.

1 vez.—Solicitud N° 34483.—O. C. N° 25003.—(IN2015039890).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA

Expediente N.º 19.576

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es una nación que valora el rol de la familia, ya que en nuestra Constitución, en su artículo 51 señala: “La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”¹. Desde nuestra Carta Magna se ha reconocido la relevancia de la familia y la necesidad de su atención, mediante políticas públicas, leyes, decretos, reglamentos y programas, entre otros.

Además de dicho reconocimiento doméstico, en el ámbito internacional, entidades como la *Organización de las Naciones Unidas* (ONU) históricamente han constatado la trascendencia de la unidad familiar. Tal es el caso de la “Declaración del Año Internacional de la Familia”, en la cual se indica que:

“(...) en los principales instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y política social, así como en los planes y programas de acción pertinentes al alcance mundial, se pide que se brinde a la familia la mayor protección y asistencias posibles”.²

En esta declaración de la ONU, se estableció la fecha del 15 de mayo como el día para la celebración internacional del día de la familia.³ Incluso en la actualidad, en la celebración del veinte aniversario del año internacional de la familia, en su 26º período de sesiones, el *Consejo de Derechos Humanos* aprobó la resolución de “Protección a la Familia” en la cual da la razón de:

“(...) que los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos, incluidas las mujeres, los niños y las personas de edad, (...) la familia tiene la responsabilidad primordial en el cuidado y la

¹ Costa Rica. Constitución Política. (1949). Revista Parlamentaria. Volumen 17, Núm. 3. San José, Costa Rica.

² Organización de las Naciones Unidas. (1993, 20 de septiembre). 47/237 Año Internacional de la Familia. ONU. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/47/237>

³ Organización de las Naciones Unidas. Día Internacional de la Familia:15 de mayo. ONU. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/familyday/>

*protección de los niños, y que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Convencido de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*⁴

La definición de familia es muy controvertida, en tanto las condiciones sociales y económicas han desdibujado la única configuración de los padres de familia y su progenie, pues se ha ampliado a otros parientes o se ha reducido a un solo padre. La *Organización Mundial de la Salud (OMS)* define a la familia como: “(...) los miembros del hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado, por sangre, adopción y matrimonio”.⁵

Las familias, poseen múltiples funciones sociales, y entre estas, que representan el primer contexto de socialización y formación de las personas menores de edad, de los hijos e hijas. Algunos de los postulados que involucran a las familias, en sus roles parentales, son:

*“1. La razón de ser de la familia es la protección y el servicio a la vida.
2. La familia es el origen y fundamento de la sociedad y por ello es su "célula primaria y vital".
3. La familia es para la persona la primera e insustituible escuela de paz, socialización, ejemplo y estímulo para las relaciones comunitarias.
4. Además de las funciones procreadoras y educativas, la familia tiene funciones sociales y políticas cuyo significado y alcance dependen de las necesidades de la comunidad.
5. La familia debe ser el primer agente pacificador de la comunidad y su participación es imprescindible para lograr la convivencia.
6. Las familias deben participar en los procesos que conducen a la toma de decisiones que afecten sus misiones, funciones, derechos y deberes”.*⁶

El Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica (INEC) tiende a investigar el fenómeno de la familia a partir de lo que ellos llaman la constitución de “hogares”, lo cual no es otra cosa que las unidades habitacionales de las familias. En esta perspectiva, en el cuadro núm. 1, se vislumbra la realidad económica de las familias costarricenses, entendidas como “hogares”, y como se

⁴ Consejo de Derechos Humanos. Resolución: Protección de la familia. 26º período de sesiones. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: http://ap.ohchr.org/Documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_26_L20.pdf

⁵ Calvo Botella, Helena, De Lucas Áviles, Ariel. (2007). Intervenir con familias desde los centros de día. Asociación de Entidades de Centros de Día.

Disponible en: <http://www.pnsd.msssi.gob.es/Categoria2/publica/pdf/IntervencionFamilias.pdf>

⁶ Duque Mejía, Jaime. El poder de la unión de las familias. Universidad de Antioquia. Colombia. Disponible en: http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadMedicina/BibliotecaDiseno/Archivos/PublicacionesMedios/BoletinPrincipioActivo/93_los_modelos_parentales.pdf

puede apreciar, entre los datos sobresalientes, debe resaltarse que el 35,9% de los hogares son de jefatura femenina.⁷

Cuadro Núm. 1 Costa Rica: Principales características de los hogares y las personas Por quintil de ingreso, octubre 2012 - octubre 2013						
Características	Total	Quintil de ingreso per cápita ^{1/}				
		I	II	III	IV	V
Nacional						
Total de hogares	1 396 747	279 044	279 642	279 437	279 409	279 215
Total de personas	4 697 002	1 167 594	1 010 104	948 939	837 616	732 749
Tamaño promedio del hogar	3,36	4,18	3,61	3,40	3,00	2,62
Escolaridad promedio de los miembros de 15 años y más	8,54	6,16	7,14	7,89	9,50	12,72
Porcentaje de personas que asisten a educación regular ^{2/}	71,6	71,7	68,7	68,4	69,7	87,4
Relación de dependencia demográfica ^{3/}	0,47	0,72	0,51	0,42	0,35	0,32
Relación de dependencia económica ^{4/}	1,13	2,05	1,38	1,02	0,75	0,64
Porcentaje de hogares con jefatura femenina	35,9	34,6	36,1	38,7	35,3	34,7
Promedio de ocupados en el hogar	1,45	1,18	1,38	1,55	1,62	1,55
Promedio de perceptores en el hogar ^{5/}	2,17	2,25	2,26	2,32	2,11	1,92
Asegurado directo contribuyente (%)	30,6	15,3	24,0	31,1	42,5	50,2
Familiar de asegurado directo y pensionado (%)	40,8	40,5	46,4	42,4	39,4	32,7
Asegurado no contribuyente ^{6/} (%)	14,2	21,4	13,6	12,2	9,4	11,9
No asegurado (%)	14,3	22,8	16,0	14,3	8,6	5,1

^{1/} Hogares ordenados de menor (I) a mayor (V) por el ingreso corriente neto per cápita sin valor locativo y agregados en cinco grupos de 20% cada uno.

^{2/} Incluye la población de 5 a 24 años que asiste a nivel preescolar, primario, secundario y terciario.

^{3/} Se refiere a la relación entre personas menores de 15 y mayores de 64 años, con respecto a la población de 15 a 64 años.

^{4/} Se refiere a la relación entre la población menor de 15 años y la población fuera de la fuerza de trabajo respecto a la población en fuerza de trabajo.

^{5/} Es cualquier miembro del hogar que perciba ingresos de cualquier fuente.

^{6/} Incluye asegurado por el Estado, pensionados del Régimen No Contributivo (RNC) y otras formas.

⁷ De acuerdo al INEC, los tipos de hogares considerados son: **Hogar unipersonal**: hogar compuesto por un solo miembro (el jefe); **Hogar nuclear**: hogar compuesto por la persona jefe y su cónyuge con o sin hijos solteros; también se considera nuclear el hogar compuesto por la persona jefe e hijos solteros; **Hogar extendido**: hogar compuesto por la persona jefe con o sin cónyuge, con o sin hijos, y por otros parientes consanguíneos o políticos (padre, suegro, nieto, nuera, etc.); **Hogar compuesto**: hogar compuesto por la persona jefe con o sin cónyuge, con o sin hijos, con o sin otros parientes consanguíneos o políticos y por miembros no parientes Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica.

Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2004: Metodología. INEC. Disponible en: <http://www.inec.go.cr/A/MI/Publicaciones/Serie%20Metodol%C3%B3gica/Methodolog%C3%ADas/21.%20Metodolog%C3%ADa%20Encuesta%20Nacional%20de%20Ingresos%20y%20Gastos%202004.pdf>

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH 2013).⁸

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH 2013). INEC. Disponible en: <http://www.inec.go.cr/Web/Home/GeneradorPagina.aspx>

Esta iniciativa plantea desde el análisis de las situaciones particulares de las familias en nuestro país, en las cuales no siempre están presentes ambos progenitores (familias nucleares), ya que pueden tratarse de hogares monoparentales (en los cuales hay solo uno de los padres, en su mayoría de mujeres) o familias extensas, que involucran otros parientes además de los padres de familias. Sin embargo, en todas estas formas de unidad familiar están presentes, o deberían estarlo, las funciones socializadoras, educativas, culturales y biológicas que le asisten en la sociedad.⁹

En países como Colombia, Paraguay, El Salvador, Perú y México se ha incluido en sus legislaciones la celebración del día nacional de la familia.¹⁰ Tal que, en el caso de Colombia, ha tenido como propósito impulsar políticas relacionadas con la familia en el ámbito del equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades domésticas y, la prevención de la violencia intrafamiliar, entre otros.¹²

Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de fomentar políticas familiares y visibilizar su importancia, nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de creación del día nacional de la familia. Se trata no solamente de crear un día conmemorativo sobre lo que a todas luces, según reza el numeral 51 de nuestra Carta Magna, constituye la base fundamental de nuestra sociedad, sino que también el Estado costarricense desarrolle actividades y campañas que fortalezcan el valor de la familia en nuestra sociedad.

⁹ Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía. Anexos. Celade. Disponible en: <http://celade.cepal.org/redatam/PRYESP/SISPPI/Webhelp/helpsispi.htm#anexo.htm>

¹⁰ Sobre el particular consúltese: Salas, Jesús. (2014, 1 de marzo). Hoy se celebra el Día Nacional de la Familia. El Diario MX. Disponible en: http://diario.mx/Local/2014-03-01_43dda837/hoy-se-celebra-el-dia-nacional-de-la-familia/

Asamblea Legislativa de El Salvador. (2012, 27 de febrero). Declárase el 24 de mayo de cada año, "Día Nacional de la Familia". Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/declarase-el-24-de-mayo-de-cada-ano-como-dia-de-la-familia>

Agenda Legislativa. h(2015, 15 de abril). Diputados establecen el "Día Nacional de la Familia". Agenda Legislativa. Py. Disponible en:

<http://www.agendalegislativa.com.py/diputados/9648-diputados-establecen-el-dia-nacional-de-la-familia> Radio San Borja. (N.D). Hoy se celebra el Día de la Familia peruana. Disponible en:

<http://www.radiosanborja.com/actualidad-rsbj/nacional-rsbj/19652-hoy-se-celebra-el-d%C3%ADa-de-la-familia-peruana.html> Salas, Jesús. (2014, 1 de marzo). Hoy se celebra el Día Nacional de la Familia. El Diario MX. Disponible en: http://diario.mx/Local/2014-03-01_43dda837/hoy-se-celebra-el-dia-nacional-de-la-familia/

¹¹ Asamblea Legislativa de El Salvador. (2012, 27 de febrero). Declárase el 24 de mayo de cada año, "Día Nacional de la Familia". Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/declarase-el-24-de-mayo-de-cada-ano-como-dia-de-la-familia>

¹² NOTICBF. (2011, mayo). Boletín. 108. NOTICBF. Disponible en: http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/NOTICBF/noticbf3/NOTICBF%20No.109.pdf

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 1.- Declárase el día 15 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Familia.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ministerio de Educación Pública la realización de actos de celebración que realcen el valor de la familia en la sociedad costarricense, a efectuarse en los centros educativos públicos y privados del país, en los niveles de educación básica y diversificada.

ARTÍCULO 3.- Autorícese a las instituciones públicas a realizar actos alusivos a la celebración de este día, mediante exposiciones, festivales, ferias, concursos literarios y algún otro mecanismo pertinente.

ARTÍCULO 4.- Este día, los medios de comunicación masiva que utilizan el espectro radioeléctrico en sus operaciones, podrán coadyuvar con el Ministerio de Educación Pública en la promoción de los valores indicados en el artículo segundo de esta ley, mediante la transmisión de los mensajes que dicho ente desarrolle para estos efectos.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

21 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 34485.—O. C. N° 25003.—(IN2015039883).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.577

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se ha destacado por la defensa de la vida no solo en acciones como la abolición de la pena de muerte, sino también en la consagración de la vida como un derecho fundamental, establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política. De este modo, el Estado tiene el ineludible deber de garantizar y, por tanto, ejecutar todas las acciones que el ordenamiento jurídico le permita, en aras de proteger y tutelar la integridad física, la salud y la vida humana en general.

Costa Rica se ha ubicado dentro del concierto de las naciones como uno de los países que guarda profundo respeto por los derechos fundamentales, lo cual se ve reflejado en vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que sobre el tema se ha venido desarrollando sostenidamente, y que a la vez le otorga eficacia supra constitucional a los instrumentos sobre derechos humanos (según votos 3435-92, 5753-93 y 2313-95, entre otros). Además, dicho tribunal constitucional ha dado valor a aquellos tratados, convenciones o acuerdos no suscritos o aprobados por el procedimiento constitucional, según lo ha establecido en su voto 7498-2000.

El derecho a la vida y, por extensión a la salud, está garantizado tanto en el ámbito constitucional como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 25), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 1 y 11), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4 y 26), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6 y 7), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 5 y 12), en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 6 y 24). Asimismo, el derecho a la salud es reconocido también en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10).

En suma, al ser signatario y legitimar los mencionados instrumentos de protección a la vida, el Estado costarricense reconoce con precisión las obligaciones en cuanto al respeto al ser humano y el aseguramiento de la salud de todas las personas.

Dentro de este contexto y tomando en cuenta la globalización que ha envuelto a nuestro país, ha proliferado una excesiva comercialización de medicamentos, alimentos, equipo y material biomédico y otros productos de interés sanitario, en razón del libre comercio, la facilidad de transporte y la comercialización electrónica por Internet, facilitando esta situación la falsificación o adulteración de estos por parte de grupos criminales -negocio por demás lucrativo a costa de la necesidad de millones de personas alrededor del mundo- constituye hoy en día una de las mayores amenazas para la salud, y consecuentemente, para la vida.

El tema de medicamentos falsificados se viene discutiendo hace varios años por estudiosos de la materia y se han propuesto pautas internacionales para abordar la temática. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha manifestado que la falsificación de medicamentos supera al comercio de drogas ilícitas. Además, debido a los avances tecnológicos, se ha determinado que el acceso a herramientas especializadas al alcance de algunos grupos permite no solo la falsificación de medicamentos, sino también de otros productos de interés sanitario, como alimentos, cosméticos, etc., poniendo en riesgo la salud pública. Según el Programa para el Aseguramiento de la Calidad de Medicamentos de la Organización Mundial de la Salud, el número de incidentes reportados por año ha aumentado considerablemente; por ejemplo, para el año 2002 se contabilizó un total de ciento noventa y seis reportes, mientras que para el año 2012 la cifra aumentó a dos mil dieciocho incidentes reportados.

En la encuesta sobre la falsificación de productos médicos de la Organización Mundial de la Salud, divulgada en el año 2013, según región, en el año 2012 las mayores cantidades de reportes recibidos correspondieron a Asia con novecientos cincuenta y dos reportes; Europa con cuatrocientos cincuenta y cuatro casos reportados, y América Latina con un total de cuatrocientos veintitrés reportes.

Cabe destacar que aquellos países con menor número de incidentes reportados no representan necesariamente contextos en los que dicha actividad ilícita no ocurra; por el contrario, puede sugerir debilidad o total ausencia de mecanismos para detectar todos los incidentes de falsificación.

En lo que atañe a la cantidad de casos investigados según la categoría farmacológica, la encuesta señalada destacó fármacos como antibióticos, medicamentos utilizados para tratar enfermedades del sistema genitourinario y el tracto gastrointestinal, antiinflamatorios no esteroideos, antimaláricos, hormonas sexuales, antirretrovirales, así como un grupo de medicamentos descrito como

“otros”, en los que se colocan categorías farmacológicas con especificaciones diferentes.

En el ámbito internacional, existen múltiples casos que ilustran el problema particular de la falsificación de productos de interés sanitario. Un caso lamentable, y muy cercano a Costa Rica, ocurrió hace escasos años en Panamá, en donde debido a la adulteración con dietilenglicol en un jarabe indicado para la tos, murieron en cuestión de días más de cien personas y otro centenar requirió atención en servicios de emergencias. El dietilenglicol es un químico tóxico utilizado como anticongelante, no indicado para uso farmacéutico, por lo que su ingestión puede causar desde serias intoxicaciones hasta la muerte, como ocurrió en Panamá. La afectación de estos pacientes se debió a la introducción del jarabe falsificado a la seguridad social mediante los canales legales de ese país.

En el tema de productos de interés sanitario adulterados e ilícitos, Costa Rica no se ha mantenido excluida, como se pensaba hace tiempo atrás. Durante varios años, Costa Rica ha participado en la Operación Pangea, que es una estrategia mundial con participación de más de cien países, destinada al combate de medicamentos falsificados y coordinada por Interpol, Francia.

Nuestro país ha participado de la operación Pangea bajo la coordinación del Ministerio de Salud, mediante la articulación interinstitucional e intersectorial. Por ejemplo, durante la Operación Pangea VI, realizada en el año 2013, se decomisó, durante una semana, un aproximado de diez mil unidades de medicamentos que intentaban ser introducidos al país de manera ilícita; en su mayoría se trataba de medicamentos adulterados y falsificados que pretendían ser destinados al consumo de la población costarricense.

En el desarrollo de esta misma operación, sobresalió de modo significativo la identificación de doscientas sesenta tabletas de diazepam y treinta tabletas de tramadol, ambos medicamentos de prescripción controlada en el país. Estos medicamentos, en la indicación del país remitente, señalaban países como Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Honduras, China, Estados Unidos de América, Perú, México, India y República Dominicana.

Según el tipo de medicamentos, se identificaron suplementos vitamínicos, productos naturales, suplementos alimenticios, analgésicos, antiinflamatorios no esteroideos, antimicóticos, medicamentos utilizados para el tratamiento de enfermedades respiratorias, antibióticos, entre otros.

Como parte de las estrategias de articulación interinstitucional propiamente, se han realizado operativos en diferentes comercios y puntos geográficos a nivel nacional; entre estos destacan los realizados en tiendas de artículos sexuales o *sex shops*, donde se identificó la venta de productos medicinales cuya comercialización no cuenta con los permisos de ley, o bien, contravienen especificaciones como registro sanitario, etiquetación como producto natural por los componentes desglosados en su etiqueta, etiquetación en idiomas distintos al

español, caducidad expirada, almacenamiento y manipulación que incumplen las condiciones de las buenas prácticas de almacenamiento y distribución, rotulación con nombres alusivos a temas sexuales para atraer la atención del consumidor, así como indicaciones de etiqueta que más bien corresponden a las contraindicadas del criterio médico, por ejemplo, textualmente se incorporan frases como: “Puede tomarse combinado con bebidas alcohólicas”; “Indicados para ser tomados por pacientes con padecimientos del corazón o diabéticos”; “Indicados para aumentar el deseo sexual en mujeres”.

En relación con el caso mencionado, al ser enviadas las muestras de estos productos al Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica (Layafa), laboratorio oficial del Ministerio de Salud, los resultados obtenidos determinaron que los productos estaban adulterados y contenían hasta el doble de la concentración permitida de principios activos como sildenafil o tadalafil, los cuales se encuentran en medicamentos utilizados para el tratamiento de la disfunción sexual en el hombre.

También, en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su Laboratorio de Normas y Calidad se han identificado en el proceso de licitación de medicamentos, específicamente durante las pruebas de laboratorio, tres diferentes fármacos falsificados que han intentado introducirlos al sistema de seguridad social.

Los casos fueron dos cremas de diferentes productos, hidrocortisona 1% y bifonazol 1%, de un laboratorio guatemalteco, presentados en el 2005. Estos productos fueron fabricados sin conocimiento del dueño del laboratorio fabricante del producto original, registrado en el Ministerio de Salud, y fue por medio del control de calidad, de acuerdo con los estándares de la farmacopea establecida en la ficha técnica institucional, donde se detectó una concentración del principio activo en menor cantidad a lo etiquetado.

Estos datos despertaron la sospecha, ya que el laboratorio fabricante desconocía de esta licitación; por tanto, fueron rechazados y se comunicó al Ministerio de Salud de Costa Rica, el cual ordenó la destrucción de los productos y se notificó a su homólogo en Guatemala.

Por último, es válido mencionar un tercer caso, presentado en 2007, en el que el producto investigado fue una lidocaína HCL 2% inyectable, rotulada como de origen de un laboratorio de la India, pero fabricada en China.

Como puede apreciarse, la actividad delictiva de adulteración y falsificación, ha encontrado un terreno fértil, a pesar de los controles que realiza el Estado, por la existencia de un débil marco regulatorio que aborde de forma integral esta materia, tipifique la comercialización de productos ilícitos o fraudulentos como delito, que exista una cadena de responsabilidad en todos los procesos desde la fabricación hasta la comercialización, establezca sanciones fuertes y fortalezca los sistemas de control y fiscalización.

Se estima por parte del Center for Medicines in the Public Interest de los Estados Unidos de América, que solo para el año 2010 el valor total de las ventas en medicamentos falsificados en el mundo ascendió a setenta y cinco mil millones de dólares, cifra que representa más de un noventa por ciento en relación con el 2005.

Las organizaciones criminales burlan los controles establecidos, especialmente porque sacan partido de la creciente globalización y el comercio transfronterizo, así como del aumento de países fabricantes y exportadores de medicamentos, principios activos, excipientes y otros productos de interés sanitario, esto contra la poca o casi ninguna regulación al respecto, que establezca la responsabilidad a todas las partes involucradas.

En abono a lo anterior, los avances tecnológicos modernos son accesibles para una gran mayoría de personas, circunstancia que facilita la reproducción de copias de empaques casi idénticos a los de los artículos genuinos, dejando en desventaja la labor del Estado en este campo, al no contar con una regulación y medios que fortalezcan su accionar para combatir este flagelo.

Esta gran industria clandestina pone en inminente riesgo la salud de los consumidores, que por desconocimiento se vuelven consumidores particulares, o bien, porque el producto les es prescrito por el profesional de la salud, quien asimismo desconoce esa condición.

Ante esta gran amenaza, el Estado debe desplegar todas las acciones necesarias, a fin de garantizar un producto de calidad reconocida, de manera que se proteja eficazmente la salud y la vida de los consumidores al adquirir productos por la vía legal de comercialización, reforzando además los sistemas de trazabilidad y fiscalización de los productos de interés sanitario para combatir las vías de comercialización ilegales.

Este tema es de gran transcendencia mundial, por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce la existencia de este problema y la importancia de contar con un marco jurídico eficaz que contemple sanciones proporcionales y una adecuada aplicación de la ley que le permita combatir la falsificación y, de esa manera, contribuir a mejorar la atención de la salud en los países de las Américas.

El presente tema fue abordado en el Congreso de FIP de 1998, asimismo la Declaración Conjunta FIP/IFPMA, titulada *Garantizar la calidad y seguridad de los productos medicinales para proteger al paciente* hace hincapié en la necesidad de una regulación efectiva que asegure que el paciente esté protegido del peligro de medicamentos falsos y de mala calidad. Esta declaración complemento y continuación de diversas resoluciones de la Asamblea Sanitaria Mundial en el campo de la falsificación y el acceso a medicinas esenciales seguras y asequibles (WHA 39.27, WHA 41.16, WHA 47.13, WHA 47.17, WHA 54.11 y WHA 54.13).

A tenor de lo señalado, se comprueba la necesidad de completar el marco normativo con legislación que permita sancionar no solo a quien falsifique o haga contrabando con productos de interés sanitario, sino también a quien facilite materia prima o ayude en su transporte y distribución.

La Comisión Nacional de Lucha contra los Productos Falsificados e Ilícitos es un órgano nacional técnico operativo, integrado por un equipo de trabajo interdisciplinario, con articulación interinstitucional e intersectorial, el cual reúne más de veinte instituciones y organizaciones en el ámbito nacional.

Este organismo, creado en el año 2005, y coordinado por el Ministerio de Salud de Costa Rica como ente rector en salud, se dio a la tarea de trabajar e impulsar la presente, modificación tanto a la Ley General de Salud como a la Ley N.º 4573 “Código Penal” en defensa de la vida humana, la salud y la integridad física.

1. Sobre las reformas al Código Penal

Se ha evidenciado de modo significativo el daño que causan a los pacientes las medicinas falsificadas o adulteradas, ya que estas son ineficaces y peligrosas, suponen un riesgo para la salud pública y la vida misma del consumidor, debido al peligro de no lograr el efecto terapéutico y la resistencia en el tratamiento de las enfermedades infecciosas.

Esta es razón suficiente para promover el combate de este tipo de criminalidad, mediante medidas punitivas (sanciones penales) que castiguen a quienes incurran en el delito de producir, importar, exportar, vender, suministrar, almacenar o distribuir medicamentos, alimentos, equipo y material biomédico, y otros productos de interés sanitario falsos o adulterados.

Se busca también que un marco normativo en esta materia sirva como elemento de disuasión para los individuos que eventualmente puedan incurrir en tales delitos, es por esto que se pretende elevar el mínimo de la condena para evitar ejecución condicional de la pena, y en caso de muerte de la víctima elevar el límite superior de la pena.

Específicamente, se propone extender el concepto de enfermedad, al cual se le adicionó el término de “lesiones”, de conformidad con lo que indicaba la Ley N.º 4573, Código Penal, en todos los tipos. También, se adiciona una pena para el que ejerza actos de comercio con productos que no posean autorización, permiso de comercialización de las autoridades competentes, ni registro sanitario.

En este sentido, se propone reformar el artículo 268 de la Ley N.º 4573 “Código Penal”, por una norma más actualizada, acorde a los delitos antes mencionados, en perjuicio de la salud y la vida.

Adicionalmente, se incluye nuevamente el concepto de producto de interés sanitario, detallando los términos más comunes en la falsificación, y se amplían sus regulaciones, estableciendo la responsabilidad no solo al que produce, sino también al que ejerza todo acto de comercio con los productos o insumos vinculados a la falsificación. Para lograr este objetivo, se hace necesaria la reforma a la norma vigente.

Otro de los objetivos primordiales de las modificaciones al Código Penal es indicar explícitamente en el artículo 269 las penas, así como incluir una serie de sustancias peligrosas para la salud.

Se propone asimismo, una reforma al artículo 270 del Código Penal, con el propósito de establecer la respectiva responsabilidad a cada una de las partes involucradas en el proceso tanto de fabricación como de comercialización de productos de interés falsificados, adulterados, envenenados o de contrabando, particularmente en lo que respecta al almacenamiento, transporte, venta o entrega del producto.

2. Sobre las reformas a la Ley General de Salud

Uno de los objetivos más ambiciosos del proyecto es clarificar aspectos y conceptos fijados en la Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, los cuales deben estar señalados con toda certeza, pues la especialidad de la ley supone un nivel avanzado en cuanto a disposiciones y conceptos actualizados dentro de la esfera médica y farmacéutica.

Las definiciones que se amplían y se adicionan ya fueron incorporadas en otros instrumentos legales, como en el Decreto 37988-S de 3 de octubre del 2013 “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal “Regístrelo” y el Decreto 36868-S de 12 de setiembre del 2011 “Reglamento para la autorización y control sanitario de la publicidad de productos de interés sanitario”, por lo que se trata de disposiciones que incluyen un listado *numerus apertus*, el cual permite la inclusión de otros productos de interés sanitario que pudieran incorporarse en esa definición amplia, pero procurando dar claridad al tipo de producto al que aplica el proyecto de ley.

Respecto de la definición de conceptos como producto farmacéutico o medicamento, o bien, equipo y material biomédico, se incluyen las definiciones del Decreto 36395-S de 13 de octubre del 2010 “Reforma Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos” y el Decreto 34482-S de 3 de marzo del 2008 “Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico”, pues en el caso de la primera definición se busca eliminar referencias externas, como lo ha establecido el propio Ministerio de Salud, por cuanto cosméticos o alimentos con función medicinal, automáticamente califican como medicinas y pierden su naturaleza anterior.

Adicionalmente, se consolida en una sola definición el fraude y la adulteración de medicamentos y de otros productos de interés sanitario. La adecuación de las definiciones incorpora de forma íntegra las definiciones recomendadas por la Organización Mundial de la Salud.

El tema adquiere relevancia pues al ser materia de reserva de ley, resulta necesario incorporar las definiciones que hoy día engloban los productos regulados ante la autoridad sanitaria, toda vez que permiten dar contenido a los tipos penales, cuya creación se está proponiendo.

Además, se incorporan en la Ley General de Salud aspectos de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, para delimitar la responsabilidad en caso de infracciones contra víctimas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el interés de velar por la protección de la vida, la salud y la integridad física de los habitantes de nuestro país, se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley: “REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395 DE
30 DE OCTUBRE DE 1973 Y AL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso b) del artículo 95, así como los artículos 104 y 110 de la Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 95.- Los establecimientos farmacéuticos son:

[...]

Inciso b) Droguería es la que opera en la importación, depósito, distribución o venta al por mayor de medicamentos, quedando prohibido realizar en esta el suministro directo al público y la preparación de recetas.

[...]

Artículo 104.- Se considera producto farmacéutico o medicamento a una sustancia simple o compuesta, natural, sintética, o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos. Se incluyen dentro de esta definición los alimentos de uso parenteral. Los términos ‘producto farmacéutico’ y ‘medicamento’ son intercambiables entre sí para efectos de esta ley.

Todo medicamento deberá ajustarse a las exigencias reglamentarias particulares que por su naturaleza les son exclusivamente aplicables, además de las generales que se establecen para todo medicamento en la presente ley.”

Artículo 110.- Productos de interés sanitario adulterados o falsificados son los producidos, manufacturados, almacenados, distribuidos, transportados, importados, exportados, donados, en tránsito internacional o comercializados de manera fraudulenta, por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos o informáticos y por cualquier vía de transporte utilizada para el destino de estos productos.

La falsificación o adulteración es la condición en la que un producto de interés sanitario resulta de un proceso que no se ajusta a las buenas prácticas de manufactura, distribución y comercialización.

Un producto de interés sanitario falsificado es un producto fabricado, empacado, acondicionado o etiquetado indebidamente de manera deliberada y fraudulenta en lo que respecta a su identidad, origen o fuente. La falsificación puede ser de aplicación a productos de marca y genéricos. Estos productos incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:

- a)** Productos de interés sanitario modificados o alterados, o que presentan condiciones falsas o engañosas, ya sea en lo que respecta a su contenido, composición, identidad, fuente, origen, destino o historial, incluidos los productos, registros sanitarios y los documentos relativos a su información o a la trazabilidad, o bien, con características o indicaciones que no corresponden a las aprobadas en el registro sanitario o que induzca a error al público respecto de su calidad, ingredientes o procedencia.
- b)** Los que se hayan elaborado, manipulado o almacenado en establecimientos no autorizados o en condiciones antirreglamentarias o ilegales.
- c)** A los que se les haya agregado un aditivo alimentario no autorizado por el Ministerio de Salud o por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda.
- d)** Los productos originales modificados total o parcialmente en sus elementos útiles o característicos, o que dichos elementos sean modificados o reemplazados por otros inertes o extraños de cualquier origen o naturaleza, o que incorporen componentes o ingredientes no declarados, insuficientes o que difieren de las fórmulas autorizadas.
- e)** Los que contienen ingredientes correctos pero modificados, o con los ingredientes incorrectos sin principios activos, con principio activo insuficiente, con principio activo que difiere de la fórmula autorizada por el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o con ingredientes o componentes no declarados o declarados de forma fraudulenta, o con envasado o etiquetado modificado, falso o con componentes modificados.
- f)** Los que contienen alteración del empaque, la etiqueta, el prospecto, la marca, la fecha de caducidad o vencimiento del producto o del registro sanitario, el registro sanitario, la documentación de requisito para el otorgamiento del registro sanitario, o cualquier otro dato del producto de interés sanitario, o

cuando habiendo sido registrado haya sufrido modificaciones no autorizadas.”

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 103 bis, 104 bis y 366 bis a la Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 103 bis.- Producto de interés sanitario es todo aquel cuya fabricación, importación, exportación, producción, distribución, almacenamiento, uso, transporte, dispensa, entrega o comercialización es regulada por el Ministerio de Salud.

Los productos de interés sanitario son aquellos que por su composición, utilización o función pueden afectar la salud de las personas; incluyen, entre otros, alimentos, medicamentos, suplementos para la dieta, cosméticos, equipos y materiales biomédicos, plaguicidas de uso doméstico e industrial, productos naturales medicinales, productos de higiene, tintes para tatuajes y químicos peligrosos.

Artículo 104 bis.- Equipo y material biomédico es cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante para ser utilizado en seres humanos con alguno de los siguientes fines: diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; o regulación de la concepción; siempre que el producto no ejerza su acción principal por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, aun cuando puedan contribuir a estos medios.”

“Artículo 366 bis.- Los gastos que se originen de las medidas especiales establecidas en esta ley de los bienes de interés sanitario corren por cuenta del infractor. Si el infractor no los cubre voluntariamente, el jerarca procederá a la emisión del certificado de adeudo. Esta certificación constituye para estos efectos título ejecutivo, el cual será ejecutado en la vía judicial. El desglose de gastos lo especificará el reglamento respectivo de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquense los artículos 268, 269 y 270 de la Sección IV “Delitos Contra la Salud Pública” del título IX “Delitos Contra la Seguridad Común” del Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas; para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**“Falsificación, adulteración o envenenamiento de
productos de interés sanitario**

Artículo 268.-

Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación para el ejercicio del comercio y de la profesión por igual plazo al que envenenare, contaminare, falsificare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o productos de interés sanitario, destinadas al uso público o de una colectividad. En igual sentido se aplicarán las penas dispuestas en este artículo al que fabrique, importe, exporte, distribuya, almacene, utilice, transporte, dispense, comercialice, ponga en venta, venda o entregue, aun a título gratuito, por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos o informáticos, productos de interés sanitario falsos o adulterados o productos de interés sanitario sin registro sanitario o sin autorización expresa del Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda.

Si como consecuencia del hecho se produjeran o agravaran lesiones o la enfermedad de alguna persona, la pena será de cinco a quince años de prisión. Si como consecuencia del mismo hecho resultara la muerte de alguna persona, la pena será de 20 a 35 años de prisión.

**Comercialización de insumos para la falsificación
o adulteración**

Artículo 269.-

Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, inhabilitación para el ejercicio del comercio en el área que recaiga el delito e inhabilitación de la profesión, al que fabrique, almacene, utilice, distribuya, transporte, comercialice, importe, exporte, dispense, venda, entregue o provea a título gratuito u oneroso envases, etiquetas, impresos, materias primas o cualquier otro insumo para la elaboración o comercialización de productos de interés sanitario adulterados o falsificados, o al que altere las condiciones de conservación o etiquetado de productos de interés sanitario de modo peligroso para la salud.

**Almacenamiento, transporte, venta o entrega de productos
de interés sanitario falsificados, adulterados,
envenenados o de contrabando**

Artículo 270.-

Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, inhabilitación para el ejercicio del comercio en el área que recaiga el delito e inhabilitación de la profesión, al que fabrique, almacene, distribuya, importe, exporte,

transporte, dispense, ponga en venta, venda o entregue, aun a título gratuito, por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos o informáticos, medicamentos, alimentos, dispositivos médicos y otros productos de interés sanitario falsificados, adulterados, envenenados o de contrabando, sustancias o productos peligrosos para la salud.”

ARTÍCULO 4.- Deróganse los artículos 111, 203 y 204 de la Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Dr. Fernando Llorca Castro
MINISTRO A.I. DE SALUD

19 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 34486.—O. C. N° 25003.—(IN2015039875).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA RATIFICAR ENMIENDA III/A CONVENIO DE BASILEA

Expediente N.º 19.578

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los problemas relacionados con la gestión de los desechos peligrosos se abordó por primera vez a nivel mundial en el Programa de Montevideo de 1981, mismo que condujo a la aprobación en 1985 de las directrices y principios para la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos (según las directrices del Cairo) y a la posterior negociación de un convenio a nivel mundial sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y que se culminó con las negociaciones realizadas bajo el patrocinio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma), que concluyeron en 1989.

El Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación fue aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios, celebrada en Basilea el 22 de marzo de 1989, Convenio que fue firmado por representantes de 53 gobiernos y la Comunidad Económica Europea.

El Convenio de Basilea sobre los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación entró a regir el 5 de mayo de 1992.

Costa Rica aprobó el Convenio de Basilea mediante la Ley N.º 7438 **“Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación”**, de 6 de octubre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 220, de 18 de noviembre de 1994 y que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 23927 “Adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1989” de 13 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N.º 9, de 12 de enero de 1995, Costa Rica se adhiere al Convenio precitado.

Si bien Costa Rica aprobó el Convenio de Basilea mediante la ley de marras, no adhirió el Anexo VII del Convenio, este es una parte integral de la enmienda y fue adoptado en 1995 por decisión III/I que enmendó al Convenio de Basilea.

El objetivo general de este Convenio **es proteger la salud humana y el medio ambiente** contra los efectos nocivos de la generación, el movimiento transfronterizo y el manejo de desechos peligrosos.

Que el Convenio se apoya en dos pilares fundamentales, a saber:

- 1.- Un sistema de control global de los movimientos transfronterizos de desechos.
- 2.- Un manejo ambientalmente racional de los desechos.

Que el propósito del Convenio de Basilea es regular el movimiento transfronterizo de desechos mediante, entre otros, un sistema de notificación previa de la intención de exportar desechos peligrosos y desechos que requieren una consideración especial, y la obligación de que las Partes den su consentimiento por escrito (el denominado "consentimiento previo informado") antes de que los envíos de esos desechos puedan ser objeto de tránsito o de importación en zonas sujetas a la jurisdicción nacional (es decir, los espacios terrestre, marítimo o aéreo en relación con los cuales las Partes ostentan una responsabilidad reglamentaria y administrativa, de conformidad con el derecho internacional).

Que el país en procura de proteger a la población del efecto negativo que ejercen ciertas sustancias químicas **sobre la salud y el medio ambiente ha ratificado convenios internacionales** que le garanticen la no utilización del territorio nacional para el traslado de sustancias químicas que en otros países se encuentran prohibidas y que por la falta de controles ingresan a nuestro país a pesar de su peligrosidad, que con los desechos peligrosos el mecanismo de control se fundamenta en un procedimiento de notificación por escrito de un consentimiento previo, teniendo en cuenta que el Convenio de Basilea tiene como objetivo principal proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se puedan derivar de la generación, transporte y manejo de los desechos peligrosos y desechos que requieran un tratamiento especial, para alcanzar este objetivo es necesario cumplir con otros objetivos complementarios y obligatorios para las Partes como:

- 1.- Reducir los movimientos transfronterizos de desechos al mínimo compatible con su manejo ambientalmente racional y eficiente, así como controlar que los movimientos se ajusten a lo dispuesto por este Convenio;
- 2.- Reducir la generación de desechos al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales y asegurar el manejo ambientalmente racional de los desechos lo más cerca posible del lugar de generación;
- 3.- Ayudar a los países en desarrollo a manejar de manera ambientalmente racional los desechos que producen.

El Convenio de Basilea busca reducir el número de movimientos transfronterizos y la cantidad de desechos al mínimo y asegurar el manejo y la eliminación ambientalmente racional de estos desechos, la cual está definida en el artículo dos, inciso 8) del Convenio que por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puedan derivarse de tales desechos”.

Que en la legislación costarricense se regula la gestión de las sustancias peligrosas mediante la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud” y la Ley N.º 8839, de 24 de junio de 2010, “Ley para la Gestión Integral de los Residuos”.

Que en reunión celebrada el viernes 30 de marzo de 2012 en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el marco de la iniciativa Indonesia - Suiza “Country Led” para mejorar la efectividad del Convenio de Basilea, se examinó la posición de Costa Rica en relación con la Decisión III/I adoptada por las Partes en la Tercera Reunión de la Conferencia realizada en 1995, en esta reunión se indicó que para que la Enmienda de Prohibición propuesta entre a regir debe ser ratificada por 17 países de acuerdo con las disposiciones ya establecidas en el párrafo 5 del artículo 17 del Convenio, que exige un número mínimo de rectificaciones.

Que la Enmienda de Prohibición se considera un instrumento importante para la protección de los países vulnerables contra los efectos contrarios para la salud y el medio ambiente de los residuos peligrosos que no puedan tratar de manera adecuada e inofensiva, y la propuesta de Enmienda es a fin con lo señalado en la Ley N.º 8839 “Ley para la Gestión Integral de Residuos”, de 13 de julio de 2010, que en su artículo 34, “Prohibición para la importación y el movimiento transfronterizo”, dice:

“Prohíbase la importación y el movimiento transfronterizo por el territorio nacional de residuos peligrosos, radioactivos y bioinfecciosos. (...) se considerarán dentro de esta prohibición los productos y sus partes que estén vencidos, dañados y obsoletos, de acuerdo con las autoridades sanitarias de su país de origen, (...) así como aquellos cuyo registro haya sido cancelado en su país de origen o hayan llegado al final de su vida útil”.

Que Costa Rica al adherirse al Convenio de Basilea queda facultada a través de la legislación nacional a prohibir la importación y el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y presentar ante la Asamblea Legislativa la propuesta de ley y de esa manera ratificar la “Propuesta Enmienda III/a Convenio de Basilea”.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RATIFICAR ENMIENDA III/A CONVENIO DE BASILEA

ARTÍCULO 1.- Insértese el siguiente nuevo párrafo 7 bis en el preámbulo:

“Reconociendo que los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, en particular hacia los países en desarrollo, presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos que prescribe el Convenio;

Insértese el siguiente nuevo artículo 4 A;

1. Cada parte incluida en la lista que figura en el anexo VII prohibirá todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados a operaciones previstas en el anexo IV A, hacia los Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII;

2. Cada Parte incluida en la lista que figura en el anexo VII reducirá gradualmente y prohibirá a partir del 31 de diciembre de 1997 todos los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos descritos en el inciso a) de apartado i) del párrafo 1 del Convenio, destinados a operaciones previstas en el anexo IV B hacia Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII. Solo se prohibirán esos movimientos transfronterizos de desechos si presentan características peligrosas con arreglo a las disposiciones del Convenio.”

a) Introducción de un nuevo Anexo VII.

Las Partes u otros Estados que son miembros de la OCDE, la CE y Liechtenstein.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los ocho días del mes de abril de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Dr. Fernando Llorca Castro
MINISTRO A. I. DE SALUD

19 de mayo de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 34487.—O. C. N° 25003.—(IN2015039870).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 13, 15 Y 16 DE LA LEY N.º 8279,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

Expediente N.º 19.579

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), se creó en el año 2002, mediante la Ley N.º 8279 de 2 de mayo de 2002, con la finalidad de poseer en Costa Rica una institución rectora y coordinadora del desarrollo de la metrología a nivel nacional.

Que pese a que la ley data de mayo de 2002, el Lacomet empezó a operar como ente desconcentrado a partir de enero del año 2005. A lo largo de dicho período, la institución ha apoyado el desarrollo de la calidad a nivel nacional, mediante una gama de funciones como lo son la custodia de patrones nacionales de medición, garantizar la trazabilidad de los patrones nacionales de medición, brindar servicios de calibración y verificación de instrumentos de medición, brindar capacitación nacional e internacional en materia de metrología, servicios de ensayos químicos, entre otras actividades que la institución ha brindado al sector público y privado de Costa Rica.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley N.º 8279 de 2 de mayo de 2002, las funciones designadas a dicha instancia son:

- a)** Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología.
- b)** Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional.
- c)** Custodiar los patrones nacionales y garantizar su referencia periódica a patrones de rango superior.
- d)** Promover el uso, la calibración, la verificación y el ajuste de los instrumentos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades, y garantizar la trazabilidad de los instrumentos de medida.

- e) Regular y vigilar las características de los instrumentos de medición empleados en las transacciones comerciales nacionales y en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios.
- f) Fungir como laboratorio nacional de referencia en metrología y, cuando se le requiera, brindar servicios como laboratorio secundario en las áreas de su competencia.
- g) Colaborar con la Secretaría de Reglamentación Técnica en la definición de los asuntos metrológicos, para las especificaciones técnicas de los reglamentos.
- h) Reconocer, mediante convenios, a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes que se considere pertinente y mantener mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones. El Laboratorio tendrá la responsabilidad de establecer los requisitos necesarios para otorgar y mantener este reconocimiento y verificar su cumplimiento.
- i) Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, de acuerdo con los requisitos legales y técnicos que él disponga. Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará el plazo máximo de tres años para que obtenga la acreditación correspondiente.
- j) Participar en actividades de verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos, en los campos de su competencia.
- k) Participar en instancias internacionales de metrología, en particular la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal.

El Laboratorio está conformado por la Dirección, la Comisión de Metrología y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones; dicha Comisión es el máximo órgano técnico del Laboratorio Costarricense de Metrología.

Condición presupuestaria:

El Laboratorio Costarricense de Metrología es un ente adscrito a nuestro Ministerio; sin embargo, al día de hoy posee Personería Jurídica Instrumental, de tal modo, que posee su propio presupuesto; mismo que en los últimos 4 años ha sido el siguiente:

AÑO	MONTO PRESUPUESTADO
2010	990.578.345,00
2011	838.577.071,00
2012	834.338.067,00

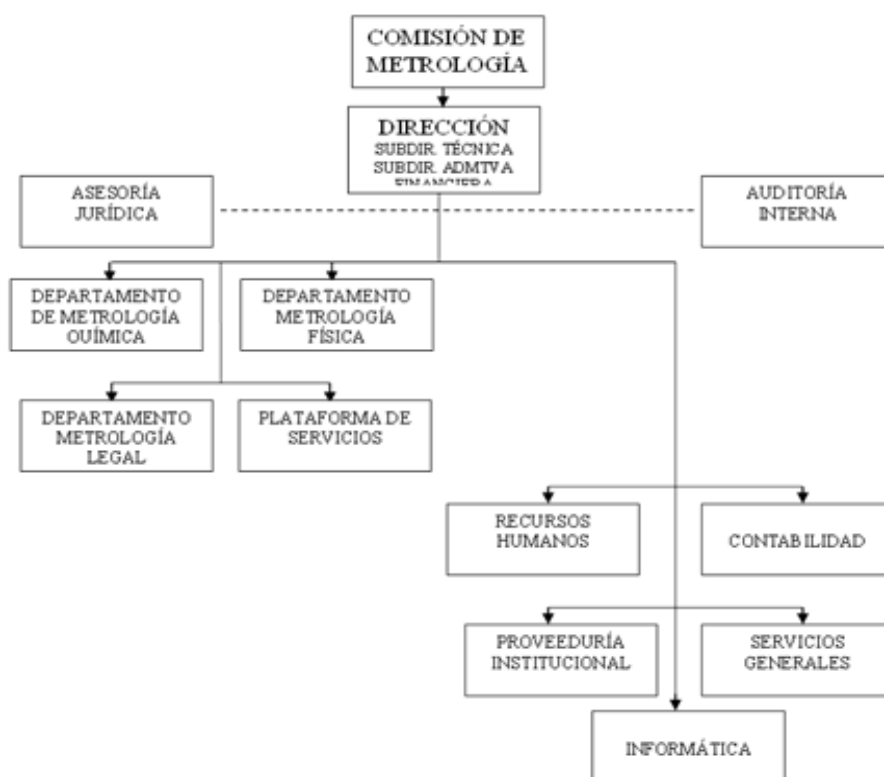
2013	1.537.408.000,00
------	------------------

Ejecución presupuestaria:

A lo largo de los últimos 4 años, el Laboratorio Costarricense de Metrología ha ejecutado el siguiente presupuesto:

RESUMEN HISTÓRICO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA 2010-2013

PARTIDA	2010		2011		2012		2013	
	Monto Presup.	% ejecuc.	Monto Presup.	% ejecuc.	Monto Presup.	% ejecuc.	Monto Presup.	% ejecuc.
0 REMUNERACIONES	₡639.900.000	85,11	₡651.556.000	97,11	₡711.904.167	92,87	₡808.524.018	88,70
1 SERVICIOS	₡107.400.000	86,90	₡77.465.147	88,27	₡75.358.067	78,70	₡337.397.648	67,37
2 MATERIAL. Y SUMIN.	₡19.405.000	77,04	₡17.859.508	79,74	₡9.969.000	62,59	₡55.694.470	71,34
5 BIENES DURADEROS	₡192.456.578	62,71	₡28.600.000	98,95	₡4.394.200	97,15	₡291.319.093	49,74
6 TRANSFER. CORRIENT.	₡29.716.767	93,51	₡47.263.002	87,54	₡32.712.633	75,39	₡44.432.771	84,75
9 CUENTAS ESPECIALES	₡1.700.000	0,00	₡15.833.414	0,00	₡0	0,00	₡40.000	0,00
TOTALES	₡990.578.345	80,90	₡838.577.071	93,62	₡834.338.067	90,56	₡1.537.408.000	76,42



El Laboratorio Costarricense de Metrología tiene un total de 49 puestos; entre ellos, un área administrativa, misma que atiende todas las necesidades de Lacomet; sin embargo, las funciones realizadas por dichas unidades y/o departamentos son iguales a las que se realizan por parte de la Dirección Administrativa Financiera del MEIC, provocando así duplicidad en las funciones devengadas. El objetivo es que estas funciones sean asumidas por la Dirección Administrativa Financiera del MEIC, reforzada con el personal administrativo proveniente del Lacomet, con lo cual se convierte el Laboratorio en una dirección más del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Lo anterior; también responde a la situación económica que enfrenta el país, y con el compromiso de reducir el gasto requerimos ejecutar un presupuesto más eficiente y eficaz, que permita optimizar los recursos para cumplir con las metas propuestas dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND), en beneficio de nuestro país.

Las funciones, estructura y grado de independencia técnica que la ley de creación le otorgó al Laboratorio se mantendrían sin variación alguna. Con esta propuesta lo que se busca es reforzar el área técnica del Lacomet y que sus esfuerzos se concentren en esta área, y que los temas administrativos sean asumidos por la estructura actual del MEIC.

Por todo lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley denominado "*Reforma de los artículos 8, 13, 15 y 16 de la Ley N.º 8279, Ley del Sistema Nacional para la Calidad*".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 13, 15 Y 16 DE LA LEY N.º 8279,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD**

ARTÍCULO 1.- Refórmese los artículos 8, 13, 15 y 16 de la Ley N.º 8279, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 8.- Creación

Créase el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), como órgano de desconcentración máxima, adscrito al MEIC. Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.”

Artículo 13.- Director del Laboratorio

El Poder Ejecutivo, por recomendación del Ministro de Economía Industria y Comercio, nombrará al director del Lacomet, quien deberá gozar de reconocida experiencia en el campo de la metrología.”

Artículo 15.- Venta de servicios

Autorízase al Lacomet para que venda servicios a instituciones públicas o empresas privadas. El producto de la venta de servicios se destinará, en su totalidad, al mejoramiento de los laboratorios, la capacitación de su personal y el desarrollo de la infraestructura metrológica. El Ministerio de Hacienda está obligado a incluir estos fondos en el presupuesto del MEIC y a verificar que dichos recursos se utilicen conforme a lo dispuesto, ya sea en el mismo período presupuestario que se generan o en los siguientes períodos hasta invertirlos en su totalidad. Se autoriza a las instituciones públicas o las empresas privadas que adquieran los servicios del Lacomet, a cubrir en forma directa los costos de transporte y viaje de los funcionarios de Lacomet, necesarios para la prestación de los servicios, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos emitido por la Contraloría General de la República.”

Artículo 16.- Presupuesto

Los recursos para el funcionamiento del Lacomet se incluirán en el presupuesto nacional de la República, como un programa presupuestario del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y considerará, en una partida diferenciada, los ingresos provenientes de la venta de servicios.”

ARTÍCULO 2.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Manténgase la vigencia de la personalidad jurídica instrumental hasta la finalización del presente año presupuestario. Por consiguiente, el Lacomet continuará ejecutando el presupuesto actual hasta la finalización del presente año presupuestario. Todos los contratos y obligaciones contraídas por el Lacomet serán cedidos a nombre del MEIC. Los bienes inscritos en el Registro Público serán traspasados a nombre del MEIC, los cuales estarán libres de impuestos, tasas o servicios registrales.

TRANSITORIO II.- Derechos laborales

A los funcionarios que laboran actualmente en el Lacomet se les garantizarán todos sus derechos laborales, conforme al inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil. Aquellos funcionarios administrativos que deseen continuar laborando para el MEIC, se procederá a reasignar las funciones, con el objetivo del aprovechamiento de este recurso, evitando duplicidad de funciones y generar cargas de trabajo equilibradas; para dichos efectos deberá el MEIC realizar un estudio y recomendar la reubicación de los puestos administrativos, e indicará en los casos que no puedan ser reubicados en la estructura del MEIC, los cuales recomienda para la liquidación del titular o del interino. Los recursos para llevar a cabo esa liquidación serán tomados del superávit acumulado que posea Lacomet, si no alcanzara serán sufragados por el presupuesto del MEIC del programa presupuestario 215. Las plazas que quedan vacantes por esta reestructuración y la movilidad laboral voluntaria, mediante un estudio de reasignación, se utilizarían para reforzar el área técnica del Laboratorio. Se otorga un año plazo a partir del 1 de enero del año en que entró en vigencia la unificación presupuestaria, para ejecutar este transitorio.

TRANSITORIO III.- El superávit acumulado que presente Lacomet, en el último informe de ejecución presupuestaria, se utilizará en primera instancia en la liquidación del personal administrativo que se cesará, el resto deberá ser incorporado en los próximos 4 años al presupuesto del MEIC, en el programa de Lacomet, para que sean invertidos en el mejoramiento de los laboratorios, la capacitación de su personal y el desarrollo de la infraestructura metrológica.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Welmer Ramos González
MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

19 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 34488.—O. C. N° 25003.—(IN2015039864).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL SEGURO AGROPECUARIO

Expediente N.º 19.585

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa se presenta acogiendo las recomendaciones que realizarán el Instituto Nacional de Seguros, el departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las corporaciones del sector productivo alimentario y pecuario, a los proyectos de ley N.º 17.096 Ley de Creación del Programa de Seguro Agropecuario y N.º 19.246 Ley de Subsidio al Seguro Agropecuario, que fueron ampliamente discutidos en el seno de la Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa, porque entendemos la necesidad de promover, ayudar y apoyar a los pequeños y medianos productores agrícolas y pecuarios del país, sectores que revisten una gran importancia para el desarrollo socioeconómico del país.

Estadísticas del Ministerio de Agricultura y Ganadería del año dos mil once, indican que las actividades agropecuarias generan el catorce por ciento (14%) del Producto Interno Bruto, mientras que el treinta y nueve por ciento (39%) de las exportaciones corresponde a envíos de cobertura agropecuaria, de ese total de exportaciones el cincuenta por ciento (50%) pertenecen a pequeñas y medianas empresas, lo que nos muestra como una necesidad real, la obligación de fortalecer e implementar políticas públicas que promuevan la sostenibilidad, promoción y apoyo de la actividad agropecuaria.

En Costa Rica la oferta de seguros agropecuarios es muy limitada y los convenios que existen son el resultado de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, Decreto Ejecutivo N.º 70 de 16 de abril de 1970, y sus reformas. Esto está reflejado en que *“El Gobierno de Costa Rica, a través del INS, subsidia el seguro de cosechas. El promedio de subsidio al monto de las primas es de 50% en cultivos como arroz, frijol, palma aceitera, plátano, maíz y piña, entre otros. El subsidio al seguro depende del tipo de cultivo y del tamaño de las unidades productivas. El programa de seguros incluye más de 20 cultivos de ciclo*

biológico corto, así como cultivos perennes. El 90% de los productores son de pequeña y mediana escala, agrupados en cooperativas o asociaciones”¹.

La falta de una ley que subsidie el seguro agropecuario ha propiciado que de manera constante los pequeños y medianos productores agroalimentarios y pecuarios, deban recurrir una y otra vez ante las diferentes instituciones del Estado. Así como a presentar proyectos de ley solicitando la condonación de créditos derivados de las deudas por pérdidas de las producciones, lo que ha obligado al gobierno a aportar recursos, normalmente escasos y no presupuestados, para atender las pérdidas provocadas por las adversidades climáticas, contribuyendo con esto a la incrementación del déficit presupuestario nacional.

La Ley N.º 9274 de fecha 12 de noviembre de 2014, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, en su artículo número 14, inciso p) indica que dentro de las funciones asignadas al Consejo Rector se encuentran las de definir las políticas y emitir lineamientos para la aplicación del financiamiento a las primas de los seguros de cosechas agropecuarios o bien las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

Es de relevante importancia hacer la aclaración de que la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo lo que permite es el financiamiento y no el subsidio de la prima del seguro de cosechas, lo que obligaría a los productores agrícolas a solicitar ante la banca un crédito para cancelar la prima del seguro, además de pagar el seguro, situación que reduciría en una proporción importante el margen de sus ganancias, circunstancia que constituye hoy en día una de las razones más fuertes para no asegurar sus producciones. En igual sentido, es substancial tener conciencia de que la ley de referencia fue creada para que al momento en el que un productor agrícola tuviera la necesidad de solicitar un crédito para financiar su producción, obtuviera líneas de crédito más blandas, mayor acceso y celeridad en los procedimientos de financiamiento, no fue el espíritu de los legisladores el subsidiar la prima de los seguros tanto agrícolas como pecuarios.

Especial explicación merece el hecho de que el Sistema de Banca para el Desarrollo, únicamente puede financiar la prima para un seguro de cosechas, pues es el seguro existente en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí la importancia de este proyecto, que prevé la creación de un fondo de subsidio a la prima de las pólizas de seguros agropecuarios, como un órgano del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contará con un comité integrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) o por un representante debidamente designado, un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos, un representante del Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria (INTA), un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) y un representante del Instituto Meteorológico Nacional (IMN), autorizándose al comité a constituir un fideicomiso para administrar los recursos del fondo, lo que

¹ www.iica.int/Esp/Programas/agronegocios/.../B2996e.pdf. Consultada el 24 de julio de 2014.

reduciría considerablemente los costos para los productores tanto del sector agroalimentario como los del sector pecuario e incentivaría a las compañías aseguradoras a ofrecer nuevos y mejores productos de seguro.

Por las razones y por el carácter prioritario de esta obra y considerando el interés nacional, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, para dar respuesta a la necesidad de apoyo, acompañamiento, ayuda y sostenibilidad de los sectores agrícolas y pecuarios del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL SEGURO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objetivo promover y apoyar el uso del seguro agropecuario, entendido este como el aseguramiento de los sistemas de producción agrícola, pecuario, pesquero, acuícola, de maricultura y forestal. Así como generar e instrumentalizar la información, de fuentes y entidades públicas del sector agropecuario, necesarias para la estructuración de pólizas de seguros agropecuarios por parte de las empresas aseguradoras.

ARTÍCULO 2.- Del ámbito de aplicación

El seguro agropecuario se establece bajo el Principio de Universalización, por lo que tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Del subsidio a las primas

El subsidio a la prima de seguro será aplicable a las pólizas de seguros agropecuarios ofrecidas en el país de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653 de 7 de agosto de 2008 y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- De las condiciones

Para acceder a estos recursos los productores agropecuarios deberán hacer la solicitud expresa al Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario, el cual resolverá de acuerdo con lo establecido en los mapas de zonificación agropecuaria y la opinión especializada del Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria (INTA).

ARTÍCULO 5.- De los porcentajes de subsidio

El porcentaje de subsidio a la prima no podrá ser superior a un cincuenta por ciento (50%) para los medianos productores. Se excluye de esta disposición los micros y pequeños productores agropecuarios, los cuales en un plazo de dos años a partir de la solicitud de subsidio al seguro podrán gozar de un subsidio de hasta el setenta por ciento (70%) el primer año, y no superior al sesenta por ciento (60%) para el segundo año.

El monto total del subsidio a las primas de seguro no deberá de sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor de la producción agropecuaria nacional.

ARTÍCULO 6.- Creación del Fondo

Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para que constituyan el Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario. Este Fondo contará con un Comité integrado por cinco miembros:

- a) El ministro (a) de Agricultura y Ganadería o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- c) Un representante del Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria (INTA).
- d) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca).
- e) Un representante del Instituto Meteorológico Nacional (IMN).

El Comité resolverá los asuntos de su competencia de conformidad con esta ley y su reglamento. A dicho cuerpo colegiado se le aplicarán las reglas sobre los órganos colegiados de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 7.- Del cuórum y votaciones del Comité

Formarán cuórum tres miembros del Comité y los asuntos se resolverán por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 8.- Sesiones del Comité

El Comité sesionará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario

Entre las funciones estarán:

- a) Definir las políticas y los criterios sobre los cuales se aplicará el subsidio a las primas de seguros agropecuarios. Para estos fines, se considerará el tipo de productor, el calendario agrícola, los sistemas de producción, los productos y las condiciones de mercado.
- b) Mantener actualizado un sistema de información de los beneficiarios del subsidio con el detalle del seguro, entidad aseguradora, modalidad y cobertura.
- c) Promociona e incentivar prácticas socio-culturales necesarias para fomentar el uso del seguro agropecuario, tanto para productores como a entes crediticios.
- d) Publicar en los medios de comunicación nacional, una vez al año, las políticas que vierta sobre la materia de apoyo al seguro agropecuario.
- e) Establecer subsidios al precio de las primas de seguros, desarrollados por las empresas aseguradoras que comercialicen seguros agropecuarios.
- f) Asesorar, y brindar la asistencia técnica, a los productores beneficiados, en el estímulo de la adopción de cultura de gestión de riesgo, relación al aviso de siniestro y cobro de la indemnización del seguro.
- g) Mantener actualizados los registros, informes, estadísticas y documentación pertinente a disposición de las empresas aseguradoras.
- h) Aprobar un flujo de caja sobre las necesidades de efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.
- i) Elaborar un informe anual, que incluya aspectos económicos y sociales de impacto del seguro agropecuario.
- j) Otras funciones que en cumplimiento de la finalidad de esta ley deban llevar a cabo.

ARTÍCULO 10.- Fuentes de recursos

Para efectos de conformar el Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario, se establecen las siguientes fuentes de recursos:

- a) El MAG incluirá anualmente una partida, en su presupuesto para el Fondo creado mediante esta ley, la cual no podrá ser menor al dos por ciento (2%) de su presupuesto anual ordinario del año fiscal anterior.
- b) La totalidad de la Reserva Técnica de Contingencias Agrícolas, administrada por el Instituto Nacional de Seguros.
- c) Toda donación proveniente de la administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como empresas públicas no estatales y organismos internacionales.
- d) Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, observando y respetando en cada caso particular, la normativa financiera aplicable.

ARTÍCULO 11.- Administración del Fondo

Se autoriza al Comité del Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario creado mediante esta ley, a constituir un fideicomiso para la administración de los recursos que forman parte del mismo. El fideicomiso será administrado por un banco comercial del Estado, seleccionado de conformidad con lo que establece la Ley General de la Administración Pública. La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de la administración.

ARTÍCULO 12.- Obligaciones del fiduciario

Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.
- c) Llevar la contabilidad de los fondos del fideicomiso.

- d) Tramitar y documentar los desembolsos, directamente a las entidades aseguradoras, de acuerdo con los acuerdos del Comité.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.
- f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario.
- g) Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.
- h) Informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Comité, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el fideicomiso.

ARTÍCULO 13.- Zonificación y fechas de siembra

Corresponderá al Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria (INTA), en coordinación con el Instituto Meteorológico Nacional (IMN), elaborar los mapas de zonificación agropecuaria y emitir opinión especializada sobre las fechas de siembra apropiadas, así como generar modelos de respuesta agroecológica y productiva que permitan hacer una mejor gestión de riesgo.

ARTÍCULO 14.- Evaluación

Anualmente el Comité del Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario deberá rendir una evaluación sobre el accionar del Fondo, la cual estará disponible para las instituciones, personas físicas o jurídicas que la requieran, pues la información sobre la operación es pública.

La evaluación anual deberá referirse al accionar y cumplimiento en lo relativo a las políticas, cumplimiento de metas, impacto socioeconómico, equidad y género, razonabilidad en el cumplimiento y ejecución de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de apoyo al seguro agropecuario y administración de la cartera del fideicomiso, y su adecuación al Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 15.- Autorización a entidades públicas a realizar donaciones, al Fondo

Autorízase a las instituciones de la administración central, constituidas por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a la Administración Pública descentralizada y a las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no estatales, para que contribuyan con aportes, servicios y donaciones al fortalecimiento del Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario, respetando en cada caso particular, la normativa aplicable.

ARTÍCULO 16.- Reforma de leyes

1.- Refórmese el artículo 3 de la Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional, Ley N.º 5222, de 1 de enero de 1972 y sus reformas, para que se agregue un nuevo inciso, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El Instituto Meteorológico Nacional actuará como organismo técnico, especializado, encargado de brindar servicio meteorológico a todo el país, con base en a los siguientes fines:

[...]

r) Dar todo tipo de información y asistencia a las empresas aseguradoras que comercialicen seguros agropecuarios, en el campo de la agro-meteorología.

ARTÍCULO 17.- Derogatorias

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará derogado el artículo 7 de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, Ley N.º 4461, de 13 de mayo de 1970 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

El Poder Ejecutivo procederá a realizar el Reglamento de la presente ley en un plazo improrrogable de noventa días a partir de su publicación, mismo que establecerá aquellos términos y procedimientos para operar el subsidio de las primas no indicadas expresamente en esta ley, en cuyo contenido no se dejará de contemplar elementos como las fechas de suscripción del seguro ante las aseguradoras para las distintas actividades de producción, así como las condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación, exigibles en cada zona para que los mismos puedan ser amparados por el subsidio de primas en apoyo al seguro agropecuario.

TRANSITORIO II.-

El Instituto Nacional de Seguros trasladará al Fondo representado por su Banco Fiduciario, a más tardar a los seis meses de entrada en vigencia de esta ley, los recursos de la Reserva Técnica de Contingencias Agrícolas, dispuestas en el artículo 6 de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, Ley N.º 4461, de 13 de mayo de 1970 y sus reformas. En el caso de tener pérdidas en el seguro agropecuario, durante el ejercicio económico en que se apruebe esta ley, el

Instituto Nacional de Seguros podrá deducirlas de la Reserva Técnica de Contingencias Agrícolas, de pleno derecho; hasta por un plazo de cinco años.

TRANSITORIO III.-

A partir del tercer año de la entrada en vigencia de esta ley, el subsidio a la prima del seguro agropecuario será igual para todos los solicitantes.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vásquez Castro

Johnny Leiva Badilla

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

Jorge Rodríguez Araya

Marlene Madrigal Flores

Danny Hayling Carcache

William Alvarado Bogantes

Aracelli Segura Retana

Rafael Ortiz Fábrega

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Humberto Vargas Corrales

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

26 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—Solicitud N° 34489.—O. C. N° 25003.—(IN2015039867).

PROYECTO DE LEY
ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

Expediente N.º 19.586

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El propósito de establecer los impuestos es contar con recursos para satisfacer las erogaciones que demanda la prestación de los servicios públicos; ni el Estado ni el mercado, por sí solos, pueden solventar las necesidades sociales de sus habitantes. Por tal razón, es indispensable que los miembros de una sociedad colaboren económicamente para cumplir aquellos fines sociales que son de interés de todos, motivo por el cual es preciso que dichos recursos lleguen al fisco en forma oportuna.

No obstante en la actualidad, existe en nuestro país un sistema desproporcional en relación con los dividendos y la renta de las personas jurídicas con actividad lucrativa. En primer lugar, las utilidades producidas por las personas jurídicas son gravadas con un impuesto sobre la renta. En segundo lugar, cuando estas reparten dividendos o contribuciones similares, son gravadas por un impuesto a los dividendos de un 5% o 15% según el tipo de persona jurídica y según si poseen acciones cotizándose en bolsa.

Dicha retención constituye una doble imposición porque en la actualidad se grava a la empresa por las utilidades obtenidas del desarrollo de sus actividades y posteriormente, se grava a cada uno de los accionistas por los beneficios que perciben de la inversión del capital (en forma personal y proporcional al monto de utilidades que reciben) y esta práctica constituiría una vulneración al principio de capacidad contributiva y realidad económica.

Esta desproporción es sumamente inconveniente ya que desincentiva la repartición de utilidades entre los socios, dando incentivos perversos a la elusión por medio de otras figuras fiscales más favorables.

Igualmente, tal impuesto, en la práctica diaria no se cumple, pues la verdad es que la gran mayoría de las empresas nunca declaran dividendos para distribuir, es un gran impedimento para la democratización del sector productivo del país. Es decir, el impuesto al dividendo desincentiva la creación de nuevas empresas y de emprendedores, pues si la idea es buscar inversión a través de la colocación

de acciones dentro del público costarricense, al tener dicho impuesto, la gente nunca invierte, pues tendrían un costo directo que no pueden trasladarlo a nadie más.

Además se establece una condonación por una única vez de los intereses, multas y sanciones por concepto del pago de impuesto a los dividendos de sociedades comerciales, esto beneficiaría a gran cantidad de empresas y personas que se han visto afectadas con el aumento de la crisis económica en nuestro país.

La tendencia en los mercados internacionales es la creación de sistemas fiscales que sea un estímulo para la economía y no un obstáculo, muchos países propician arreglos fiscales, reducen sus tasas de impuestos para atraer inversión, reducir la evasión y hacer su sistema impositivo más justo y eficiente con éxito por ello han modificado sus viejas y complicadas estructuras fiscales que lastimaban la formación de capital y el trabajo por modernos sistemas simplificados, baratos y equitativos, fáciles de entender por la población y fáciles de controlar por la administración.

Naciones en Europa central y oriental y en Asia, por ejemplo, han optado por impuestos al ingreso con tasas simples y pocas deducciones, además de disminuciones en las tasas de impuestos corporativos, lo que ha estimulado el renacimiento de sus economías. Los siguientes países son algunos de los líderes en reformas fiscales llevadas a cabo en el mundo:

Hong Kong. La tasa de impuesto a los ingresos corporativos es del 17.5%. La tasa de impuesto sobre el ingreso personal varía entre 2 y 20%, con algunas deducciones.

Alternativamente, las personas pueden optar por pagar un 16% de impuesto único sobre una base más amplia. No están gravadas las ganancias de capital.

La mayoría de los analistas coincide en que sus impuestos bajos, servicios gubernamentales a precios de mercado, libre flujo de capitales y una participación mínima del gobierno en la vida comercial (junto con pocas restricciones a la inversión) han ayudado a que la economía se expanda a un ritmo anual de 8% y que sus habitantes hayan alcanzado uno de los ingresos per cápita más altos del mundo.

Irlanda. El objetivo de la reforma fiscal de Irlanda era claramente hacer más competitiva a la economía irlandesa. Se redujo el impuesto sobre la renta empresarial de 40 a 12.5%, eliminando al mismo tiempo las deducciones y tratos preferenciales. Estas medidas aumentaron la recaudación pues convirtieron a Irlanda en la economía de más rápido crecimiento de toda Europa. Incluso el año pasado, cuando los países de Europa tuvieron un crecimiento promedio de 2.7%, Irlanda registró una expansión de 5.8%.

Irlanda tiene el segundo más grande ingreso per cápita y la menor carga impositiva de la Unión Europea.

La experiencia internacional indica que los cambios que provocan un sistema fiscal más simple y justo logran impulsar el crecimiento económico de los países y los ingresos gubernamentales.

Evidentemente son amplias las ventajas obtenidas con la eliminación de este impuesto, con ello se fomenta la inversión de capital, se mejora la productividad de la mano de obra, se controla mejor el gasto del gobierno.

Por estas razones, parece conveniente sacrificar los recursos obtenidos con este impuesto para obtener los beneficios ya mencionados. Recordemos además que en tiempos de crisis, no parece conveniente desincentivar la producción y la inversión de las empresas ya que estas son las que al fin y al cabo proveen el empleo en nuestra economía.

En anteriores oportunidades se presentaron iniciativas como la presente, recientemente por medio del proyecto de ley 19.274 “ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS”, el cual ingresó en el orden del día de la Comisión de Asuntos Hacendarios el 29 de octubre del 2014 y se archiva el 4 de noviembre del 2014, sin haberse enviado a consultar a ninguna institución y sin informe jurídico y económico del Departamento de Servicios Técnicos, situación que motiva su nueva presentación con el objetivo de generar debate y discusión sobre tan importante tema.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

ARTÍCULO 1.- Deróganse los artículos 18, 19 y 23 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos: 6 inciso c), 8 inciso d), 13 inciso i), 54 inciso b), y 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

c) Las utilidades, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios, pagados acreditados a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley.”

“Artículo 8.- Gastos deducibles

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado. No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos. Cuando el monto de los intereses que el contribuyente pretenda deducir sea superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida, el contribuyente deberá completar un formulario especial que le suministrará la administración tributaria y, además, brindar la información y las pruebas complementarias que en él se especifiquen.

Para los efectos del párrafo tras anterior, se entenderá por renta líquida la suma de la renta neta, definida en el artículo 7 de esta ley, menos el total de ingresos por intereses del período, más las deducciones correspondientes a los intereses financieros deducibles, según se definen en este artículo. (Así reformado por el artículo 8 de la Ley de Ajuste Tributario N.º 7543, de 14 de setiembre de 1995).

El Poder Ejecutivo podrá establecer, por decreto, una vez al año y antes de iniciarse el período fiscal, un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%), como condición que obliga al contribuyente a presentar el formulario especial mencionado en el párrafo tras anterior.

El deber impuesto a los contribuyentes en el primer párrafo de este inciso no limita las potestades de la administración de requerir información y pruebas y de practicar las inspecciones necesarias para verificar la legalidad de la deducción de los intereses, de acuerdo con las facultades otorgadas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la administración tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración. Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos anteriores, cualquier otra circunstancia que revele desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo dará pie para que la deducción de los intereses no sea admisible.”

“Artículo 13.-

Otras rentas presuntivas. Para los contribuyentes que sean personas físicas, independientemente de la nacionalidad y el lugar de celebración de los contratos, así como para las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtienen una renta mínima anual por los conceptos siguientes:

- i)** Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas, y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a trescientos treinta y cinco (335) salarios base.
- ii)** Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios base.

En ningún caso, esas rentas de presunción mínima se podrán prorratear entre el tiempo que el profesional o el técnico dedique a prestar otros servicios, sean estos en relación de dependencia, o bien, por el desarrollo de otras actividades sujetas a este impuesto. b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones o si se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en los incisos 1) y 2) de este artículo, la renta neta mínima anual presuntiva será el monto equivalente a:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o mayor a cuatro mil (4.000) kilos ciento diecisiete (117) salarios por cada vehículo.

Autobuses ciento diecisiete (117) salarios base
Microbuses ochenta y cuatro (84) salarios base
Taxis ochenta y cuatro (84) salarios base

Para calcular el impuesto no se permitirá fraccionar esa renta. El cálculo debe efectuarse antes de separar las reservas legales o las especiales. Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán si ocurre alguna de las siguientes causales:”

“Artículo 54.-

Renta de fuente costarricense. Son rentas de fuente costarricense:

b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, participaciones sociales y, en general, por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaristas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales.”

“Artículo 59.- Tarifas

Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).

No se pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de estos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Tampoco se pagará el impuesto por los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que estos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones. Cuando se trate de arrendamiento por actividades comerciales, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los pagos remesados al exterior. La Dirección General de Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.

Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 (*) de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%). (Así reformado por el artículo 111 de la Ley de Presupuesto N.º 7097 de 1º de setiembre de 1988). (Así modificada su numeración por el artículo 1º de Ley N.º 7551 de 22 de setiembre de 1995, que la traspasó del antiguo 54 al actual) (*) (Así reformado tácitamente por la Ley N.º 7551 de 22 de setiembre de 1995, que al correr la numeración traspasó los antiguos 49 y 50 a los actuales 54 y 55)."

ARTÍCULO 3.- Elimínese el inciso ch) del artículo 9, el de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Condónese por única vez todo monto adeudado en intereses, multas y sanciones por concepto del pago de impuesto a los dividendos de sociedades comerciales y otras formas de organización de la empresa establecidas en la legislación nacional vigente.

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

26 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 34529.—O. C. N° 25003.—(IN2015040462).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL NEPOTISMO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente N.º 19.587

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El nepotismo es definido como la “desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.” (Tomado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>).

Nuestro ordenamiento jurídico ha encontrado la forma de evitar el nepotismo, mediante la prohibición expresa de nombramiento de familiares en puestos públicos, establecida tanto a rango legal como constitucional. Así por ejemplo, el artículo 60 de la Constitución Política indica: *“No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia”*.

En Costa Rica los diputados y diputadas de la República se han habituado a nombrar en los puestos de confianza de sus despachos, a familiares cercanos, que obtienen dicho cargo no necesariamente por su idoneidad para el ejercicio del mismo, sino porque se ven beneficiados por la relación de afinidad o consanguinidad existente. Cabe mencionar, que estas personas reciben un salario financiado por los presupuestos públicos, tal y como sucede en cualquier otro tipo de puesto en la Administración Pública.

El nepotismo resulta incompatible con nuestro Estado social democrático de derecho, y es por esta razón y en aras de contribuir al mejor funcionamiento de la administración del Estado legislador, la presente propuesta busca la Reforma del artículo 49 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, Ley N.º 4556, de 29 de abril de 1970; mediante la implementación de la prohibición para contratar personal de confianza que labora para los diputados y diputadas, a personas que se encuentren ligadas por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta segundo grado inclusive.

Sobre el tema, la Sala Constitucional ha señalado: *“El examen de constitucionalidad del caso bajo examen pasa primero por examinar la fuerza y significación de los vínculos familiares que pueden alterar la igualdad en la concurrencia por obtener un empleo público, o, como se dijo, por la consideración de valores superiores que debe custodiar el ordenamiento, como son la idoneidad de los nombramientos, la transparencia y eficiencia en la actividad de la*

administración pública en general, de modo que esa ineligibilidad (sic) parcial que aquí se cuestiona, no llega a un grado de restricción de los derechos de los posibles afectados, que pueda estimarse lesiva, máxime que son minoría en relación al universo de personas que pretende protegerse, aparte de que la restricción se circunscribe a un determinado reparto público, de modo que el posible afectado puede optar por ingresar a otras entidades u órganos públicos. Por lo expuesto, la ponderación de los intereses públicos y privados que pueden entrar en conflicto y el examen de ventajas y desventajas, lleva a concluir a quienes suscribimos esta decisión, que la norma cuestionada supera adecuadamente el examen de razonabilidad, pues no nos cabe duda de que, como lo acreditan estudios e investigaciones, entre las causas de lo que se estima como "erosión" de la legitimidad de las instituciones públicas, haya de incluirse la práctica del nepotismo" (Voto N.º 01918, de las quince horas con veintiún minutos del primero de marzo de dos mil).

Asímismo, la Sala Constitucional mediante voto N.º 10357 de las quince horas con tres minutos del veintidós de noviembre del dos mil, también se ha referido en específico a los casos del personal de confianza y ha indicado: *"Son los habitantes de este país, los que en cumplimiento con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución, pagan los impuestos que financian en gran parte el servicio público; de allí que sea prudente la decisión del legislador, de procurar que ese servicio se preste en las condiciones más óptimas, y eso sólo es posible procurando la idoneidad e imparcialidad en los nombramientos, ideales que históricamente, no sólo en nuestro país, sino en otras partes del mundo también, se han burlado, por el nepotismo burocrático o el abuso de poder. Si bien es cierto las plazas de confianza no requieren de concurso de idoneidad, sí resulta razonable que tanto para éstas, como las de concurso, se establezcan limitaciones razonables, como la que se analiza, que busquen evitar aquéllos excesos."*

Es imperativo que asumamos la responsabilidad que nos corresponde y demostremos al país que el Congreso de la República, realizará su trabajo de la manera más transparente posible, prohibiendo en la Asamblea el nepotismo, que constituye un lastre para la Administración Pública y su adecuado funcionamiento.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y los señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL NEPOTISMO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 49 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, Ley N.º 4556, de 29 de abril de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 49.- Se aplicarán a los empleados de confianza, las disposiciones de la presente ley, relativas al régimen de salarios; la calificación de los servicios para estos efectos, será hecha, en su caso, por el presidente de la Asamblea o por el jefe de la fracción respectiva.

El personal de confianza no podrá estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta segundo grado inclusive, con cualquiera de los diputados de la fracción política por la cual fue contratado.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Edgardo Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ana Patricia Mora Castellanos

José Antonio Ramírez Aguilar

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 34492.—O. C. N° 25003.—(IN2015039878).

PROYECTO DE LEY
AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OSA

Expediente N.º 19.588

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de Osa dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso, el impuesto sobre los bienes muebles acumulado al 31 de diciembre de 2014. Dicha amnistía se prolongará durante un período de gracia de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Osa, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afecta a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Osa las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OSA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Osa para que condone la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso, el impuesto sobre los bienes inmuebles acumulado al 31 de diciembre de 2014.

Esta amnistía regirá por un período de seis meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

DIPUTADOS

26 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas. Expediente N.º 19.202.

1 vez.—Solicitud N° 34493.—O. C. N° 25003.—(IN2015040483).